

RV: C46516 RV: DESISTIMIENTO DEMANDA PROCESO RAD. 2019-138 DTE: ELIA POSSO MORENO DDO: FOMAG

Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/09/2021 8:19 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (782 KB)

ELIA POSSO MORENO.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Proceso:	76001	-	33	-	33	-	012	-	2019	-	00138	-	00	<input type="button" value="Buscar Proceso"/>																																																																																																																																																															
> CALI (VALLE)			> Juzgado Administrativo						> Administrativo Oralidad																																																																																																																																																																				
<table border="1"> <tr> <td>Información Principal</td> <td>Sujetos</td> <td>Secretaría</td> <td>Despacho</td> <td>Finalización</td> <td colspan="10"></td> </tr> <tr> <td>Demandante</td> <td colspan="4">ELIDA POSSO MORENO</td> <td>Cédula:</td> <td colspan="9">SD29612450</td> </tr> <tr> <td>Demandado</td> <td colspan="4">LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG</td> <td>Cédula:</td> <td colspan="9">++01</td> </tr> <tr> <td>Area:</td> <td>0001</td> <td colspan="13">> Administrativo</td> </tr> <tr> <td>Tipo de Proceso:</td> <td>0001</td> <td colspan="10">> Ordinario</td> <td>Fecha:</td> <td colspan="4">16/05/2019</td> </tr> <tr> <td>Clase de Proceso:</td> <td>0002</td> <td colspan="10">> ACCION DE NULIDAD Y</td> <td>Hora :</td> <td colspan="4">00:00</td> </tr> <tr> <td>Subclase:</td> <td>0010</td> <td colspan="10">> Laboral</td> <td>Ubicación:</td> <td colspan="4">Correspondencia OF AM</td> </tr> <tr> <td>Tipo de Recurso:</td> <td>0000</td> <td colspan="10">> Sin Tipo de Proceso</td> <td>En:</td> <td>0001</td> <td colspan="4">> Primera Instancia</td> </tr> <tr> <td>Despacho</td> <td colspan="14">14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</td> </tr> <tr> <td colspan="15"> <input type="checkbox"/> No Ver Proceso: <input type="checkbox"/> <input type="button" value="Blanquear todo"/> </td> </tr> </table>															Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización											Demandante	ELIDA POSSO MORENO				Cédula:	SD29612450									Demandado	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG				Cédula:	++01									Area:	0001	> Administrativo													Tipo de Proceso:	0001	> Ordinario										Fecha:	16/05/2019				Clase de Proceso:	0002	> ACCION DE NULIDAD Y										Hora :	00:00				Subclase:	0010	> Laboral										Ubicación:	Correspondencia OF AM				Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de Proceso										En:	0001	> Primera Instancia				Despacho	14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI														<input type="checkbox"/> No Ver Proceso: <input type="checkbox"/> <input type="button" value="Blanquear todo"/>														
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización																																																																																																																																																																									
Demandante	ELIDA POSSO MORENO				Cédula:	SD29612450																																																																																																																																																																							
Demandado	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG				Cédula:	++01																																																																																																																																																																							
Area:	0001	> Administrativo																																																																																																																																																																											
Tipo de Proceso:	0001	> Ordinario										Fecha:	16/05/2019																																																																																																																																																																
Clase de Proceso:	0002	> ACCION DE NULIDAD Y										Hora :	00:00																																																																																																																																																																
Subclase:	0010	> Laboral										Ubicación:	Correspondencia OF AM																																																																																																																																																																
Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de Proceso										En:	0001	> Primera Instancia																																																																																																																																																															
Despacho	14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI																																																																																																																																																																												
<input type="checkbox"/> No Ver Proceso: <input type="checkbox"/> <input type="button" value="Blanquear todo"/>																																																																																																																																																																													

Actuación Desarrollo ✕

Actuación a Registrar	07/09/2021	Registrado en	
Correspondencia Of Apoyo		Folios:	<input type="text"/>
Fecha Actuación:	07/09/2021 (dd/mm/aaaa)	Cuadernos:	<input type="text"/>
Término <input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial		Calendario <input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial	
<input type="checkbox"/> Tiene Término			
Días:	<input type="text" value="0"/>		
Inicial:	<input type="text" value="___/___/___"/> (dd/mm/aaaa)	Final:	<input type="text" value="___/___/___"/> (dd/mm/aaaa)
Anotación: C46516-lunes, 6 de septiembre de 2021 8:37-DESISTIMIENTO DEMANDA-PODER-1 ANEXO-TATIANA VELEZ MARIN-AMF			
Ubicación:	0046	> Correspondencia OF AM	
		<input type="button" value="Aceptar"/>	<input type="button" value="Cerrar"/>

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 8:59

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C46516 RV: DESISTIMIENTO DEMANDA PROCESO RAD. 2019-138 DTE: ELIA POSSO MORENO DDO: FOMAG

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

 cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: oscar gerardo torres trujillo <abogadooscartorres@gmail.com>**Enviado:** lunes, 6 de septiembre de 2021 8:37**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Gustavo

Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: DESISTIMIENTO DEMANDA PROCESO RAD. 2019-138 DTE: ELIA POSSO MORENO DDO: FOMAG

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

Señores:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.
Demandante: ELIA POSSO MORENO
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.
Radicación: 2019-138

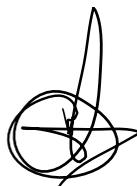
TATIANA VELEZ MARIN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderada de la señora **ELIA POSSO MORENO** de conformidad con el memorial poder de sustitución que se confirió por parte del apoderado principal, el cual anexo con el presente memorial; respetuosamente y actuando bajo las facultades concedidas por el demandante en el poder de representación y conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 del (CGP), me permito manifestar que desisto de las Pretensiones de la Demanda formulas dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior por cuanto los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Amablemente solicito al Honorable despacho judicial que en pro del principio de economía procesal conceda el desistimiento aquí solicitado.

NOTIFICACIONES: Cordialmente serán recibidas en la Avenida 2 norte # 7N – 55, oficina 413 de la ciudad de Cali. Tel 8813530. Cel. 3003330381 – 3003330386.
Por vía electrónica al correo: abogadooscartorres@gmail.com

De usted Atentamente,



TATIANA VELEZ MARIN
C.C. N° 1.130.617.411 de Cali.
T.P. N° 233.627 del C.S.J.

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ASESORIAS EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

Señores:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

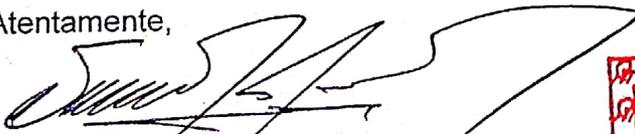
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER.
PROCESO: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELIA POSSO MORENO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y otro
RADICACIÓN: 2019-138

OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, mayor de edad, de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que sustituyo el poder a mí conferido por la referida mandante, a favor de la Doctora **TATIANA VELEZ MARIN**, también mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1'130.617.411 expedida en la ciudad de **Cali (Valle)**, quien es abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional N° 233.627 del C.S.J., para que continúe con la representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades a mí conferidas en el poder que me fue debidamente otorgado para actuar.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 74, 75 y 244 del Código General del Proceso, la presente sustitución no requiere presentación personal.

Atentamente,



OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
C.C. N° 79'629.201 de Bogota D.C.
T.P. No. 219.065 del C.S.J.

Acepto:



TATIANA VELEZ MARIN
C.C. N° 1'130.617.411 de Cali (Valle).
T.P. No. 233.627 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Al Despacho del Notario 2° de Cali compareció

Oscar Gerardo Torres
Trujillo
C.C. 79.629.201

14 ABR. 2021

Tarjeta Profesional 233.627 C.S.J.
y presentó personalmente este documento

LENNY ALEXANDRA GARCÍA DIOSA
Notaria Segunda de Cali (E)

Avenida 2 Norte N° 7 N -55 Oficina 413 Edificio Centenario II Tel: 8813530/32 Cali



75
04/PT/18/JUN-8/PT/12/02

Página 1 de 8
Rad. 7600133330142018000900
JL 35538

Honorable Juez
JUZGADO CATORCE (14°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Dr. Juan Miguel Martínez Londoño
E. S. D.

Ref.: Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Proceso No.: 7600133330142018000900
Actor: NATALIA ARIAS BLANDON Y OTORS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

YELITZA YUNDA PERALTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.438.828, con Tarjeta Profesional número 113953 del Consejo Superior de la Judicatura, y el doctor SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.637.145, con Tarjeta Profesional número 1105569 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderados especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto y oportunamente, y oportunamente, procedemos a CONTESTAR LA DEMANDA que concita el asunto *sub examine*, en los términos del Artículo 175 del C.P.A.C.A., así:

I. A LOS HECHOS

- **Al 1°:** Es cierto.
- **Al 2°:** Es cierto.
- **Al 3°:** No me consta, que se pruebe.
- **A los 4°:** No me consta, que se pruebe
- **Al 5°:** Es cierto
- **Al 6°:** Es cierto.
- **Al 7°:** Es cierto.
- **Al 8°:** No me consta, que se pruebe.
- **Al 9°, 13 y 14:** No es un hecho sino apreciaciones del apoderado de la parte actora
- **Al 10 y 11°:** Es cierto

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones que se formulan en la demanda y solicito se absuelva de las mismas a la Fiscalía General de la Nación, al carecer de fundamento fáctico y jurídico, y sea condenada en costas la parte demandante, por las siguientes razones:

A LA PRIMERA: Al respecto me permito manifestar que me opongo y fundamento mi oposición con base en que ya mi representada Fiscalía General de la Nación, obra de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2°.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A LA SEGUNDA: Al respecto debo decir que me opongo igualmente y, sustento mi oposición con base en que mi representada siempre y como ha sido su costumbre, ha actuado de buena fe y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y la Ley, así mismo, me permito manifestar con base en lo que se argumenta en la presente contestación y como quiera que al no prosperar las pretensiones no hay lugar a la indexación solicitada.

III. OBJECCIÓN A LA CUANTIA

Respecto, de la cuantificación de los daños morales y a las condiciones de la vida en relación, supuestamente ocasionados a la demandante, esta no demuestra que el sostenimiento económico estuviera en cabeza del señor JHON EDUARDO GONZALEZ VIVAS, situación que se presume, al no lograrse demostrar que en el hogar de la accionante se viera privado de la ayuda en términos monetarios, así como afectivos que le causaran un perjuicio, por la ausencia del presunto compañero permanente, al no obrar medio probatorio alguno que permita corroborar lo solicitado en la demanda, por lo que en principio habría lugar a negar las pretensiones.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Se pretende en la demanda que se declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de una serie de perjuicios materiales e inmateriales supuestamente causados a la demandante, con motivo de la supuesta privación injusta de la libertad del señor GOLMAN GERMAN GRANJA GRANJA, acaecida por el presunto delito SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, RECEPCION Y SIMULACION DE INVESTIDURA..

DIRECCIÓN JURIDICA

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTA, D.C.

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 2152-3025



26

Página 2 de 8
Rad. 7600133330142018000900
JL 35538

Aduce la parte demandante que las partes demandadas son responsables administrativamente de todos los perjuicios morales y daño a la vida de relación ocasionados la compañera permanente señora NATALIA ARIAS BLANDON por la detención sufrida el señor GRANJA GRANJA.

Al respecto, fuerza señalar señora Juez, que en el sub judice no se configuran ninguno de los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

El artículo 90 de la Carta Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURIDICOS, agregando además "que le sean imputables", causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas. Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuricidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad.

En ese orden de ideas, para imputar responsabilidad a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es preciso combinar las circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente en ese artículo 90 de la Carta Política, a saber: una acción o una omisión antijurídicas, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y un nexo causal entre el hecho (acción u omisión) y el daño.

Tales elementos, en el sub judice no se configuran pues la actuación de la Fiscalía General de la Nación no fue antijurídica dado que se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho aseverar, sin hacer un análisis riguroso y razonable, que hubo un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, un error judicial, falla, falta del servicio o negligencia por parte de la Fiscalía que conoció del proceso penal en contra del hoy demandante

Es preciso recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio Constitucional contenido en el Artículo 6º, deben ser determinadas, ejecutadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos (18 de mayo de 1997), es decir, antes de ser modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002, señalaba sus funciones, recordemos:

"ARTÍCULO 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

- 1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.*
- 2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.*
- 3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*
- 4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.*
- 5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten."

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Veamos:

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

"Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia".

Así mismo establece, en el artículo 308.

"Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia". (Negritas fuera de texto)*

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTÁ, D.C.
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
C O N M U T A D O R : 5 7 0 2 0 0 0 - 4 1 4 9 0 0 0 E x t . 2 1 5 2 - 3 0 2 5



Ajustándonos a la realidad de los hechos y a derecho, en el sub iudice se tiene sin lugar a dudas ni a equívoco alguno, que la investigación en la cual se vio involucrado el señor GRANJA GRANJA, tuvo su origen en la denuncia presentada por la señora LADY JOHANA MUÑOZ, quien manifestó " *que fue retenida por espacio de dos horas por los servidores de la Policía Nacional en servicio activo, intendentes EDWIN DE JESUS AGUDELO GARCIA, el sub-intendente HECTOR EDWIN GOMEZ ARENAS y el patrullero GOLMAN GERMAN GRANJA GRANJA, quienes con el propósito de exigir por su libertad una gruesa suma de dinero, retención que se dio bajo amenaza a la víctima que sino cancelada dicha suma de dinero, informarían a la fiscalía que ella se encontraba violando la restricción impuesta sobre ella de permanecer en su residencia cumpliendo detención domiciliaria.*"

Lo arriba señala señor Juez fue reiterado por la denunciante en la DECLARACION que rindió ante al Fiscalía, se realizó la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, ante el correspondiente juez de garantías.

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor GOLMAN GERMAN GRANJA GRANJA, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Así mismo, la Ley 906 de 2004, nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306, que la **Solicitud de imposición de medida de aseguramiento se hará por el fiscal al juez de control de garantías, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.**

Y a renglón seguido establece, la citada ley, la obligación del juez de control de garantías de emitir la decisión **de imponer o no imponer la medida solicitada, una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa.**

Otro de los requisitos que ordena la Ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor. Requisitos todos que se reunieron en el presente caso.

Señor Juez, es conveniente señalar que de acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

En el presente caso, tal y como ya se indicó, **el juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, legalizó la captura del aquí demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.**

Por otra parte, Señor Juez, aquí también es necesario tener en cuenta que para proferir tanto la medida de aseguramiento como la acusación no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Sobre la plena prueba de la responsabilidad, el autor Carlos A. Guzmán Díaz, en la obra Procedimiento Penal Aplicado expresa lo siguiente:

"Al decirnos del artículo 215 (hoy 247) del C. de P.P. que para condenar se requiere PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD, nos está indicando entonces que ella debe ser fruto de la certeza y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba.

Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos y, a un mismo tiempo, motivos negativos. Si existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos, tendremos lo improbable; si existe igualdad entre las dos clases de motivos, tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos, tendremos la probabilidad; si prevalecen únicamente motivos afirmativos, tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre dos corrientes: lo creíble y lo probable.

Por tanto, para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real".

Tratándose de la responsabilidad del acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención; lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal; (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal, pues bien puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto o verdadero".

De otra parte, el apoderado del aquí demandante, en el Acápite 'Fundamentos de Derecho' de la demanda, hace referencia, entre otros, al Artículo 90 de la Constitución Política, al respecto, fuerza precisar y aclarar que en los casos en los cuales la ley presume que se presenta la detención injusta de la libertad, cuando se pretende lograr indemnización de perjuicios por esta causa, los actores deben demostrar que la detención preventiva surtida fue injusta e injustificada, lo que en este proceso no se ha demostrado ni mucho menos se ha probado, porque en estos casos la responsabilidad estatal no es automática por el hecho que la detención preventiva sea revocada.

Señor Juez, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub iudice no se configura, ni mucho menos se prueba.

V. EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.** Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTÁ, D.C.

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

C O N M U T A D O R : 5 7 0 2 0 0 0 - 4 1 4 9 0 0 0 E x t . 2 1 5 2 - 3 0 2 5



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 4 de 8

Rad. 7600133330142018000900

JL 35538

de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención ilegal", ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o participe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito." Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Cabe anotar, que casos similares los H. Tribunales de Cesar, Cundinamarca, Risaralda y Antioquia, han denegado las pretensiones de los actores, exonerando de responsabilidad patrimonial y administrativamente a la entidad que represento, al establecer que no se daban los requisitos para emitir decisión contraria.

Al respecto el Tribunal de la Contencioso Administrativo de Risaralda Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2008, y con ponencia de la Magistrada Dufay Carvajal Castañeda, ha señalado respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

"...La responsabilidad de la Fiscalía en el presente caso depende del análisis que deo hacerse de su función dentro de la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, pues al juzgador contencioso administrativo le corresponde examinar si tal actuación fue proporcional, razonable y acorde con los procedimientos legales, lo cual exige necesariamente dilucidar el alcance en el nuevo proceso penal y el efecto de tal actuación en los derechos de la víctima como consecuencia del proceso.

Respecto de la Función de la Fiscalía dentro del nuevo sistema Penal Acusatorio la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, se ha pronunciado así:

"...Empero, como fácil se evidencia de lo consagrado en la Ley 906 de 2004, esas funciones judiciales no fueron expurgadas totalmente, conservándose algunas trascendentes – como las referidas al archivo de las diligencias, art. 79, la posibilidad excepcional de ordenar capturas, art. 300, la de expedir orden de allanamiento y registro, art. 222, de retención de correspondencia, art. 233, de interceptación de comunicaciones telefónicas y similares, art. 235, la vigilancia y seguimiento de personas, y otras tantas que significan restricción de derechos de las personas, en las cuales no se precisa de autorización previa del juez de control de garantías-, en seguimiento de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 31 de la norma citada, en cuanto dispone. " El congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales".

(...)

En posterior pronunciamiento, la misma corte hizo la siguiente precisión que, a juicio del Tribunal, resulta perfectamente aplicable al presente caso, referida al alcance y efectos de la solicitud de condena que la Fiscalía formula ante el juzgador, en comparación con el efecto de las demás solicitudes que puede plantear en el curso del proceso, como lo es la imposición de la medida de aseguramiento, que el mismo ente presenta al juez:

"Así las cosas, el rol del Fiscal, en nuestro país, se ve ampliamente limitado, al punto que, finalmente, su capacidad de disposición de la acción penal (por contraposición al sistema Norteamericano, donde el funcionario cuenta con amplias prerrogativas para determinar cuándo y cómo hace decaer la pretensión punitiva) no es absoluta y se halla mediada, para los casos de terminación anticipada, dígame por vía de la preclusión o de la aplicación del principio de oportunidad, por la intervención del juez, quien es el encargado de decidir si acepta o no su postulación.

No puede el casacionista, por ello, advertir como absoluta esa posibilidad de la Fiscalía, inserta en el principio acusatorio, de hacer decaer la pretensión punitiva estatal, para significar, en consecuencia, que puede ser su sola voluntad (desvinculante del principio de legalidad y de la necesidad de intervención judicial que avale su postura), el factor fundamental que torna imprescindible atender sus designios o posición procesal.

Cierto, si, que la Ley 906 de 2004, conforme la redacción del artículo 448, establece una sola situación en la cual puede operar autónoma y con efectos absolutos, la pretensión, o mejor el decaimiento de esta, del fiscal, al establecer expresamente que la persona no puede ser condenada "por delitos por los cuales no se ha solicitado condena", lo que se ha interpretado como que si el fiscal pide la absolución, necesariamente el juez debe decretarla.

Esta norma, de be resaltarse, se muestra aislada dentro del contexto de lo que se decanta en el sistema acusatorio colombiano en torno de las facultades del fiscal, pues, se repite, bajo el imperio del principio de legalidad y dentro del entorno de las muy

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTÁ, D.C.

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

C O N M U T A D O R : 5 7 0 2 0 0 0 - 4 1 4 9 0 0 0 E x t . 2 1 5 2 - 3 0 2 5



29

Página 5 de 8
Rad. 7600133330142018000900
JL 35538

limitadas posibilidades de disponer autónomamente de la acción penal, en la generalidad de los casos. Su potestad deviene en simple posibilidad de postulación, sujeta siempre a la decisión del juez (de control de garantías, en los casos de aplicación del principio de oportunidad, y del juez de conocimiento, respecto de la solicitud de preclusión), **sin que esa decisión opere solamente formal o limitada por la manifestación del fiscal...**"

De acuerdo con las anteriores pautas jurisprudenciales del órgano jurisdiccional de cierre en materia penal, infiere el Tribunal que la reforma del actual sistema penal implicó para la Fiscalía General de la Nación, no obstante su adscripción a la Rama Judicial, la concentración de funciones de investigación y acusación, a cambio de las funciones judiciales que ahora quedaron reducidas a unas pocas, como el archivo de diligencias y excepcionalmente órdenes de captura, de allanamiento, interceptación de comunicaciones y vigilancia y seguimiento de personas.

Igualmente, en cuanto a la capacidad de disposición de la acción penal en el nuevo sistema penal acusatorio, el rol de la Fiscalía General de la Nación ha quedado limitado, por cuanto ahora sólo cuenta con ella en los casos de terminación anticipada del proceso ya sea por preclusión, ora por aplicación del principio de oportunidad, de tal manera que es al Juez a quien corresponde dentro del sistema actual a quien corresponde la decisión de aceptar o descartar la imputación y la solicitud que sea formulada por el Fiscal y que por modo alguno condiciona la valoración y la determinación que el juez ha de adoptar, pudiendo éste avalar, o no, la postulación del ente acusador que siempre estará sujeta a la decisión del juzgador".

El Tribunal de la Contencioso Administrativo del Cesar Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de enero del dos mil doce, y con ponencia del Magistrado ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, ha señalado respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

"...Tal como quedó expuesto, en este nuevo sistema acusatorio, la responsabilidad de la privación de la libertad de una persona está en cabeza del Juez de Control de Garantías, que según lo estipulado en el artículo 308 del C.P.P., ha de decretarse cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumplirá la sentencia. Se señala parte de la doctrina entonces que, no bastara con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de las tres (3) premisas que acompañan esta norma; lo que le indica al Juez de Control de Garantías que debe hacer un análisis muy acucioso no solo de los elementos de prueba que acompañen la petición del órgano investigador, sino de la aplicabilidad de uno de los postulados que integran el artículo 308 ya anotado.

(...)

Es bien cierto que en el nuevo sistema penal acusatorio la Fiscalía juega un papel importante en cuanto a la privación de la libertad de una persona, pero no es menos cierto que la responsabilidad de decretarla es de un juez de la república..."

La Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, siendo Magistrado Ponente el Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, fallo del 17 de noviembre de 2010 en el que actuó como demandante Francy Eunice Millán Rincón y Otros y siendo demandado la Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, Expediente No. 2009- 369, manifestó:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA LEY 906 de 2004.

Ahora bien LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que pese a ser una entidad pública a quien se le imputan los perjuicios causados al demandante debido a las medidas adoptadas, ésta dentro del proceso penal es parte, en consecuencia al presentar el escrito de acusación y formular la imputación por el delito de Homicidio Agravado en concurso sucesivo heterogéneo con el punible de Hurto Calificado en cabeza de Juan pablo Millán, por consiguiente el hecho que llevaron a la sus puesta privación injusta de la libertad, por lo cual la excepción propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación está llamada a prosperar, no por los argumentos esgrimidos en la contestación, sino porque en el sistema penal acusatorio la Fiscalía es parte dentro del proceso".

Finalmente, me permito citar la Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad Magistrada Ponente Doctora Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, sentencia del 30 de septiembre de 2013, siendo Actor Camilo ANDRES MONCADA URIBE y Otros, y demandado Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, Expediente No. 2013- 307, que entre otros dijo:

"...La Fiscalía General de la Nación Propone como excepción la falta de legitimación por pasiva, en tanto, argumenta la entidad demandada que al no ser la competente de acuerdo con el nuevo estatuto de procedimiento penal para imponer la medida de aseguramiento toda vez que le corresponde adelantar la investigación, para solicitar como medida preventiva la atención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, para establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento.

Al respecto precisa esta Sala que dicha entidad no goza de legitimación en la causa por pasiva en el caso en concreto, ya que si bien la Fiscalía General de la Nación, puede ser llamada a responder por alguna acción u omisión que cause un daño antijurídico lo que se debate en el caso concreto es la privación injusta de la libertad del señor Camilo Andrés Moncada Uribe, la misma que no fue ordenada por la Fiscalía como ente acusador, sino por el Juez Veintisiete Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, el cual es representado en el juicio contencioso administrativo por la NACION - RAMA JUDICIAL a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial, toda vez que bajo las ritualidades propias del actual Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004-, la competencia para proferir decisiones que acarreen disposición de la libertad de los individuos en la actualidad recae exclusivamente sobre los Jueces Penales.

ARTICULO 2º LIBERTAD. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por los motivos previamente definidos en la ley.

El Juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTÁ, D.C.
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
C O N M U T A D O R : 5 7 0 2 0 0 0 - 4 1 4 9 0 0 0 E x t . 2 1 5 2 - 3 0 2 5



En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del Juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes

(...)

ARTICULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. La función de control de garantías, será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.

Si más de un juez municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido por conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual debe ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a la falta de este, del municipio más próximo.

PARAGRAFO 1°. En los casos que casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala del Tribunal Superior de Bogotá.

PARAGRAFO 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías.

(...)

Ahora bien, se concluye que los jueces de control de garantías a quienes se les atribuyó la adopción de medidas de aseguramiento y que dieron funcionarios jurisdiccionales tienen competencia exclusiva para revisar que las actuaciones de la Fiscalía se encuentra conforme a sus facultades legales y constitucionales y que le hayan sido protegidos en su integridad los derechos fundamentales del investigado, encontrándose de manera clara una falta de legitimación de la libertad por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, pues la privación de la libertad se reitera, es única y exclusivamente función de los jueces penales competentes según las normas ya referenciadas...." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE PRUEBA DE LA CAUSALIDAD DE LA SEÑORA SILVIA PATRICIA CORDON VILLAMIL:

La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada (SC2642-2015; 10/03/2015).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debe señalarse que en la presente demanda instaurada por la señora ALBA ALEXANDRA ALVAREZL, NO se encuentra prueba fehaciente que demuestre la condición de compañera permanente con señor JHON EDUARDO GONZALEZ VIVAS, siendo claro que carece de legitimación en la causa, al no demostrar esta la calidad procesal.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹

Igualmente, no existen argumentos que demuestren válidamente su capacidad para reclamar para sí, el reconocimiento de perjuicios materiales en su modalidad de daño a la vida en relación y tampoco los perjuicios morales, ya que se no existe prueba en concreto que demuestre el vínculo jurídico entre ellos, por lo que el argumento empleado por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad por cuanto la unión de hecho surge con la convivencia de la pareja y en el presente caso no se ha demostrado si está inicio con anterioridad al momento en que fuera privado de la libertad el señor Villegas Castro o con posterioridad, de manera que es imposible demostrar que convivieran o hicieran vida marital que pudiera dar lugar a un reconocimiento como compañera permanente.

Frente a este tema el Honorable Consejo de Estado, ha indicado ²que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores".

Por lo anterior está demostrada la falta de legitimación en la causa, falta de prueba del daño y falta de prueba de la causalidad, los cuales son elementos más que suficientes para que por parte de este Despacho se denieguen las pretensiones de la demanda, al encontrar un vacío probatorio.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente No. 6054

² A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.



3. HECHO DE UN TERCERO:

De igual manera, Señor Juez se presenta una **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE HECHOS GENERADOS POR UN TERCERO**, porque se claro que no existe relación de causalidad entre ésta clase de perjuicios y las actuaciones de la Fiscalía. Estado y se le paguen daños morales y materiales.

No esta probada la responsabilidad patrimonial por los hechos que esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

En este tipo de situaciones como la del caso en estudio, la jurisprudencia y la doctrina han sido lo suficientemente claras al expresar que la administración podrá exonerarse de responsabilidad, si demuestra que el hecho se presentó por culpa exclusiva de la víctima, **por el hecho excluyente de un tercero**, por fuerza mayor, o caso fortuito, fenómenos todos ellos que dotados de la suficiente entidad, pueden romper el nexo causal, sin el cual, como igualmente se ha dicho, no se configura la llamada responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y por ende se deberá considerar que no hay lugar a resarcimiento de daño, cuando éste se origina en Fuerza Mayor o Caso Fortuito o cuando es irresistible.

En este orden de ideas ya se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera –

Sentencia del 24 de junio de 1994, Expediente No. 6639 – Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta.

Afirma igualmente el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Bogotá, D. C. 23 de Octubre de 1975 – Consejero Ponente Dr. Carlos Portocarrero Mutis – Ref.: Exp. 1405 – Actor: Ananías Hernández Vargas – A. C. E. Año L Tomo LXXXIX Nos. 447 – 448 Pág. 438, en relación con hechos similares a los alegados por el apoderado de la parte actora, recordemos:

“...Constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable a la administración. Y se dice que no es imputable cuando quiera que se ha producido por la actuación exclusiva de un tercero, de la víctima o por acaecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito...”

En este orden de ideas, se presenta la culpa exclusiva de un tercero, la cual es una causal que exonera a la administración, como en este caso, en virtud a que su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna, y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración, sino a un hecho causado por un tercero y que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que supuestamente causo el perjuicio.

Veamos:

(..)

Sumado a lo anterior se cuenta con una nueva declaración rendida por LADY JOHANA el día 3 de octubre de 2013, en la cual reitero que el uniformado que le exigió la suma de dinero, y quien finalmente recibió los cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) fue EDWIN DE JESUS DELGADO GARCIA.

Observa este estrado Judicial que razón le asiste a las partes en solicitar la preclusión de la investigación a favor de los imputados GRNAJA GRANJA y GOMEZ ARIAS...”

4. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL:

Como se explicará a lo largo del presente documento, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO:

Sustento la excepción propuesta con base en que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados, por todo lo expuesto al contestar esta demanda, y por cuanto las pretensiones de este libelo no tienen respaldo de hecho ni derecho y son totalmente improcedentes, para dar por demostrada esta y todas las excepciones contra esta demanda, téngase en cuenta señor Juez las documentales, en medio magnético y testimoniales que como prueba se allegan y solicitan.

6. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:

Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación, se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación, lo cual me remito por celeridad y economía procesal.

7. BUENA FE:

Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación ha actuado conforme a las normas legales vigentes, los principios aceptados por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo tanto solicito se exonere de cualquier condena.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Los demandantes no tienen ninguna razón legal para reclamar derecho alguno frente a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que no los cobija el derecho pretendido y no hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

9. GENÉRICA:

Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTÁ, D.C.

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

C O N M U T A D O R : 5 7 0 2 0 0 0 - 4 1 4 9 0 0 0 E x t . 2 1 5 2 - 3 0 2 5

82



Página 8 de 8
Rad. 7600133330142018000900
JL 35538

VI. ANEXOS

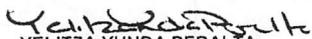
Acompaño al presente memorial los siguientes:

1. Poder para actuar
2. Fotocopia de la Resoluciones de nombramiento y del acta de posesión de la Directora Jurídica y los suscritos

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, tercer Piso del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.novedades@fiscalia.gov.co

Del Señor Juez,


YELITZA YUNDA PERALTA
CC. 40.438.828 de Villavicencio
TP. 113953 del C.S. de la Judicatura.



11 folios + C.D. 103

DESAJCLO18-5510
Santiago de Cali, agosto 2 de 2018

Señores
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

Handwritten signature and stamp: OFICINA MARZO 2018 3:38

Referencia: Expediente No. 2018-0009
Medio de Control: Reparación Directa
Entidad Demandada: Nación – Rama Judicial – DESAJ - Fiscalía
General de la Nación.
Actor: NATALIA ARIAS BLANDON

JULIETA BARRIOS GIL, Vecina de Cali, con cédula de ciudadanía No. 66.996.364 de Cali – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de Abogada No. 229072 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación, - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder otorgado por la Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 numero 7° de la Ley 270 de 1996, nombrada mediante Resolución No. 1357 del 01 de Febrero de 2007 por el Director Ejecutivo de Administración Judicial con fundamento en el artículo 99 Numeral 8° Ley 270 de 1996 y estando dentro del término legal procedo **A CONTESTAR LA DEMANDA** en contra de la entidad que represento RAMA JUDICIAL.

1. PRETENSIONES

Solicito respetosamente excluir en la primera oportunidad procesal a la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por presentarse excepción al régimen de responsabilidad objetiva a favor de la Nación Rama judicial, ello de conformidad con lo señalado en sentencia proferida el 10 de Agosto de 2015, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación 54001233100020000183401(30134) Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se adoptó otra posición y cuyo eje está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado para así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a PRECLUIR la investigación penal por la que hoy reclama la Señora NATALIA ARIAS BLANDON.

Así las cosas, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto se evidencia la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, toda vez que no se logra establecer que la Señora NATALIA ARIAS BLANDON haya sufrido daño alguno durante el proceso penal que se le llevo a cabo contra el señor Golman German Granja Granja.

2. HECHOS

Con relación a los hechos planteados en la demanda por la Señora NATALIA ARIAS BLANDON, La Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se opone a todos y cada uno de los hechos que van en contravía de la entidad y que pueden afectarla.

3. EXCEPCIONES

1. Falta de legitimación en la causa por activa: En el caso concreto tenemos que la señora **NATALIA ARIAS BLANDON**, solicita perjuicios sufridos durante el proceso de investigación que se llevó a cabo contra del Señor Granja, si acreditar calidad para ello. p

2. Inexistencia de nexo causal: Por todo lo expuesto en la contestación de la demanda y en especial se dirá que en el presente caso, no hay lugar a responsabilidad, toda vez que las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al por el cual reclama la demandante, se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política, y la medida de aseguramiento decretada en su contra del Señor Granja, se dictó con fundamento en los elementos probatorios, e información legalmente obtenida, exhibida por la fiscalía, razón por la cual, no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por los demandantes y la actuación de la Rama Judicial, máxime cuando fue justamente el Juez que declaró la preclusión de la investigación a solicitud de la fiscalía declaración en virtud de la cual, el procesado recobró su libertad de manera que no puede deducirse responsabilidad de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la actuación del juez.

3. Inexistencia de perjuicios: siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Administración, no existió en ningún momento daño alguno que pueda imputársele a la Entidad que represento, y por ende no hay lugar a resarcimiento de perjuicios, por lo que dichas pretensiones deben desecharse.

4. Excepción al régimen de imputación objetiva, Es así como del análisis de la demanda y en la investigación realizada por la Fiscalía deja ver que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad en este caso como se dieron los hechos el individuo estaba obligado a soportar el daño que el mismo inicio.

5. Innominada o genérica Solicito comedidamente, se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso, de conformidad con el Artículo 187 inciso 2°. Del CPACA.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primeo manifestar, que con los documentos presentados en la demanda no dejan claridad de las actuaciones realizadas por la Entidad que represento, si embargo de acuerdo a la denuncia penal presentada por la señora **LADY JOHANNA MUÑOZ** quien fue la víctima, es el **JUZGADO 145 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE CALI** quien dio inicio a la investigación penal contra el señor **GOLMAN GERMAN GRANJA GRANJA** y así mismo, **fue el JUZGADO 145 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE CALI, quien impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva dentro de establecimiento penitenciario y carcelario.**

Dentro de los hechos por medio de los cuales se inicia el proceso contra el señor **GOLMAN GERMAN GRANJA GRANJA**, es notorio que el hizo parte activa en el momento en que ingresan al auto a la víctima sin cumplir con los protocolos que se deben seguir en estos casos y sin oponerse a que sean realizados, lo cual lleva a que por su propia culpa se vea inmerso en este proceso penal y así tenga que soportar con el supuesto daño que sufrió.

Finalmente fue la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, quien presentó escrito de **PRECLUSION** de la investigación por no encontrar intervención del Señor Granja en los hechos, cuando es más que evidente que si bien no aparece cunado la solicitud del dinero a la víctima sí estuvo presente en el momento en que la subieron al carro sin seguir los protocolos establecidos para estos casos ni mucho menos oponerse a esta situación que inicio el proceso.

Del estudio de los hechos señalados en la demanda y del análisis de la solicitud de preclusión proferida, se observa que en el proceso penal no se logró seguir con el

proceso, toda vez que la víctima no volvió aparecer para ratificar la denuncia presentada sin razón alguna lo que deja pensar que pudo se coaccionada de otra forma para no seguir adelante con la denuncia.

Conforme a los argumentos transcritos, se puede concluir que, la Fiscalía **no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, y que se presentaron falencias de tipo probatorio**, que conllevaron a que el Juez con Funciones de Conocimiento no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de que no se encontraba demostrada la responsabilidad del convocante.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD HECHO DE UN TERCERO EN LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO.

En el presente caso, el TERCERO es la Señora LADY JOHANNA MUÑOZ, quien presento denuncia penal por los delitos del que estaba siendo víctima. Así mismo fue ésta quien influye directamente en la prolongación o duración de la detención del hoy demandante.

En cuanto a la exoneración de responsabilidad, el Consejo de Estado¹, ha *iterado* algunas de las causales que se generan en tratándose de una causa extraña denominada el "hecho de un tercero", sobre ésta figura dispuso:

"Para dilucidar la cuestión, la Sala examina enseguida los requisitos que el Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad de la excepción denominada "hecho del tercero". Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber: "(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención²⁶. (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado²⁷. (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño te sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño."

¹ * CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)

Igualmente, en providencia ha distinguido la posibilidad de declarar la causal exonerativa de responsabilidad de la culpa exclusiva, en providencia el Alto Tribunal en materia de lo Contencioso Administrativo² determinó lo siguiente:

"En todo caso, al margen de la discusión de si dicha medida fue excesiva o no, lo cierto es que el comportamiento irregular del señor Forbes Taitas puso en funcionamiento el aparato judicial del Estado y, de paso, provocó las decisiones y medidas que lo afectaron, acerca de lo cual vale la pena recordar que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- dispone que "el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley", eventos éstos que, de llegar a configurarse, enervarían la responsabilidad del Estado; al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado: "Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: 24 Expediente: 38.252 Actores: Leonardo Antonio Forbes Taitas y otros "(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...) "20 (se subraya).

*En un caso en que el Estado fue exonerado de responsabilidad por la privación de la libertad de la que fue víctima una señora, la Sala consideró que dicha medida obedeció al **comportamiento negligente y descuidado de la propia víctima**, toda vez que: "(...) está plenamente acreditada en el expediente la inexistencia de vínculo causal —desde la perspectiva de la causalidad adecuada, se entiende— entre la tantas veces mencionada medida de aseguramiento y los perjuicios por cuya indemnización se reclama en el sub lite, previa declaratoria de la responsabilidad del Estado por los hechos que dieron lugar a la iniciación del trámite procesal que esta providencia decide, pues, como lo concluyó la agente del Ministerio Público ante esta Corporación -cuyo criterio la Sala comparte- y así también lo decidió el Tribunal Administrativo del Cesar en primera instancia, la privación de la libertad de la señora .. no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Administración de Justicia -a pesar de ser ta causa inmediata-, sino en la conducta asumida por la víctima. "Sólo como consecuencia de las diligencias adelantadas posteriormente dentro de la investigación penal y, en especial, con ocasión de la inspección judicial, se logró establecer que el fallante que hacía aparecer el desorden en el cual se encontraba la dependencia en cuestión, realmente no tenía la trascendencia como para ser considerado un hecho punible. Pero los elementos de prueba obrantes en contra de la aquí accionante estuvieron gravitando hasta cuando la propia autoridad pública investigadora se ocupó de establecer que el ilícito no había ocurrido, razón por la cual el proceder negligente, imprudente y gravemente culposo de la víctima, en el presente caso, determina que la misma deba asumir la privación de la libertad de la que fue objeto, como una carga que le corresponde por el hecho de vivir en comunidad, a fin de garantizar la efectividad de la función de Administración de pronta y cumplida Justicia. "La reprochable conducta de la víctima, en el caso sub examine, hace que la decisión adoptada por la autoridad judicial aparezca como plenamente proporcionada como resultado del juicio de ponderación entre los intereses*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación: 88001233100020080003501 (38.252)

jurídicos colisionantes en el caso concreto: efectividad de las decisiones a adoptar por la Administración de Justicia, de un lado y esfera de derechos y garantías fundamentales del individuo, de otro" (se subraya).

Siendo conocedores de la regla general aplicada a partir de la Sala Plena del Consejo de Estado en cuanto al régimen objetivo en temas de responsabilidad por privación injusta de libertad, el caso sub iudice se exceptúa de éste, o en su defecto, se encuentra acreditado el **hecho de un tercero** o la culpa exclusiva de la víctima que exoneren a la Rama Judicial, de toda culpabilidad.

2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR PRIVACIÓN INJUSTA CORTE CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTES T 6304188 y T 6390556 AC - SENTENCIA SU-072/18 M.P. José Fernando Reyes Cuartas COMUNICADO No. 25 Julio 5 de 2018

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD NO SE DEFINE A PARTIR DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN ÚNICO Y EXCLUYENTE (OBJETIVO O SUBJETIVO), DADO QUE ESTE OBEDECE A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO.

La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida. Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia - aplicación del principio in dubio pro reo -, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena -con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica.

Se consideró que, con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA Que la Ley 906 de 2004 sistema penal acusatorio, impuso a la Fiscalía como ente instructor la obligación de ejercer la acción penal art. 66, 104 CPP, realizando la investigación de los hechos y si es del caso acusar a la presunta infractora.

Además fue la misma Fiscalía, la que consideró que se cumplían los requisitos legales para el efecto, la que solicitó al Juez de conocimiento la preclusión de la investigación, funcionario judicial que decretó la preclusión por no existir mérito para acusar de conformidad con los artículos 331, 332 y 333 de la misma ley.

Por lo tanto, el Fiscal dirige, coordina, controla y ejerce verificación técnico científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial; sin embargo, no tiene la facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley (artículo 300), pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal, como se establece en su artículo 297 y siguientes, y por tal en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, Ley 906 de 2004, las decisiones que impliquen la privación de la libertad de una persona, únicamente corresponde adoptarlas a los jueces en función de control de garantías, ya sea al legalizar una captura cuando ésta ha sido efectuada por otra autoridad, incluso en aquellos eventos en que el Fiscal hace uso de la facultad excepcional conferida en el artículo 300, o al ordenar la imposición de una medida de aseguramiento.

ES PRECISO ADVERTIR, QUE A PESAR DE NO TENER LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, BAJO EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LA FACULTAD DE DECIDIR SOBRE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE UNA PERSONA IMPLICADA EN UN PROCESO PENAL, ÉSTA ENTIDAD PUEDE EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD EXCEPCIONAL ANTES REFERIDA (ART. 300 C.P.P.), O EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO ENTE INSTRUCTOR, ENCAMINAR LA DECISIÓN QUE PUEDA ADOPTAR EL JUEZ EN RELACIÓN CON LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE UN SINDICADO, Y POR TAL, EVENTUALMENTE, PUEDE INCLUSO LLEVAR O INDUCIR A ERROR AL JUEZ, POR ELLO SIEMPRE SERÁ NECESARIO VERIFICAR EN CADA CASO A QUIÉN LE RESULTA ATRIBUIBLE EL DAÑO ALEGADO.

4.CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Se observa claramente la causal exonerativa de responsabilidad denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, consagrada en el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que reza:

***“ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.** El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

Lo anterior, debido a que la Señora JOHARA DAGUA MUÑOZ, era sujeto activo en las grabaciones investigativas que se realizaron las cuales dieron inicio al proceso penal.

Existe un principio constitucional sobre el deber de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la Rama Judicial. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”.

Postura Jurisprudencial que encuentra su reflejo en providencias anteriores, y que ha definido el Hecho de la Víctima, de la siguiente forma: Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía

estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...." (Sentencia del 25 de julio de 2012, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B).

En providencia se ha distinguido la posibilidad de declarar la causal exonerativa de responsabilidad de la culpa exclusiva, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo³ determinó lo siguiente:

"En todo caso, al margen de la discusión de si dicha medida fue excesiva o no, lo cierto es que el comportamiento irregular del señor Forbes Taitas puso en funcionamiento el aparato judicial del Estado y, de paso, provocó las decisiones y medidas que lo afectaron, acerca de lo cual vale la pena recordar que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- dispone que "el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley", eventos éstos que, de llegar a configurarse, enervarían la responsabilidad del Estado; al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado: "Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: 24 Expediente; 38.252 Actores: Leonardo Antonio Forbes Taitas y otros "(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que sí bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"²⁰ (se subraya).

*En un caso en que el Estado fue exonerado de responsabilidad por la privación de la libertad de la que fue víctima una señora, la Sala consideró que **dicha medida obedeció al comportamiento negligente y descuidado de la propia víctima**, toda vez que: "(...) está plenamente acreditada en el expediente la inexistencia de vínculo causal —desde la perspectiva de la causalidad adecuada, se entiende— entre la tantas veces mencionada medida de aseguramiento y los perjuicios por cuya indemnización se reclama en el sub lite, previa declaratoria de la responsabilidad del Estado por los hechos que dieron lugar a la iniciación del trámite procesal que esta providencia decide, pues, como lo concluyó la agente del Ministerio Público ante esta Corporación -cuyo criterio la Sala comparte- y así también lo decidió el Tribunal Administrativo del Cesar en primera instancia, la privación de la libertad de la señora ...no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Administración de Justicia -a pesar de ser la causa inmediata-, sino en la conducta asumida por la*

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación: 88001233100020080003501 (38.252)

víctima. "Sólo como consecuencia de las diligencias adelantadas posteriormente dentro de la investigación penal y, en especial, con ocasión de la inspección judicial, se logró establecer que el faltante que hacía aparecer el desorden en el cual se encontraba la dependencia en cuestión, realmente no tenía la trascendencia como para ser considerado un hecho punible. Pero los elementos de prueba obrantes en contra de la aquí accionante estuvieron gravitando hasta cuando la propia autoridad pública investigadora se ocupó de establecer que el ilícito no había ocurrido, razón por la cual el proceder negligente, imprudente y gravemente culposo de la víctima, en el presente caso, determina que la misma deba asumir la privación de la libertad de la que fue objeto, como una carga que le corresponde por el hecho de vivir en comunidad, a fin de garantizar la efectividad de la función de Administración de pronta y cumplida Justicia. "La reprochable conducta de la víctima, en el caso sub examine, hace que la decisión adoptada por la autoridad judicial aparezca como plenamente proporcionada como resultado del juicio de ponderación entre los intereses jurídicos colisionantes en el caso concreto: efectividad de las decisiones a adoptar por la Administración de Justicia, de un lado y esfera de derechos y garantías fundamentales del individuo, de otro" (se subraya).

Se debe tener en cuenta que este caso, el Señor Granja fue quien se expuso al daño reclamado en la presente acción, puesto que como se ha dicho anteriormente, fue sujeto activo en los hechos que dieron inicio a la investigación, motivo por el cual debe exonerarse a la entidad que represento por culpa exclusiva de la víctima lo anterior conforme a la *sentencia del 30/04/2014 del Honorable Consejo de Estado – C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Rad 25000-23-26-000-2001-01145-01(27414) Actor PEDRO ARMANDO ORTEGON CUFIÑO - Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.*

Se encuentra entonces acreditado **la culpa exclusiva de la víctima** que exoneren a la Rama Judicial, de toda culpabilidad.

6. PRUEBAS

- 1- Que se haga traslado integral de las piezas procesales que integran el expediente penal, requiriendo en esta oportunidad que incluyan los informes preliminares audios y demás piezas.
- 2- Se objeta en su integridad la declaración juramentada ante la Notaria 16 de Cali realizada por la Señora NATALIA ARIAS BLANDON.
- 3- Que se oficie remitir al Juzgado Sexto Administrativo de Cali, copia de la demanda interpuesta por el Señor Golman German Granja – Radicado 76001333300620170030200

7. PETICION

1. De conformidad Artículo 148 del Código General del Proceso "Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos" se solicita la ACUMULACIÓN de los procesos con radicados:

76001333300620170030200 del Juzgado 6 Administrativo de Cali
76001333301420180000900 del Juzgado 14 Administrativo de Cali

Lo anterior a que se observa que los dos (2) procesos se refieren a los mismos hechos, y las mismas pretensiones a la parte demandada (Nación – Rama Judicial).

2. Se NIEGUEN las pretensiones de la demanda y se declare no responsable a la entidad que represento.

En caso de una eventual condena se Solicita realizar ponderación por separado de la responsabilidad de las entidades demandadas, todo en razón a la intensidad o impacto procesal de cada una de ellas y así evitar el favorecimiento del producción del injusto.

"Como se deduce hasta el momento queda claro que la responsabilidad predicada en la demanda la encuentra acreditada la Sala frente a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, pero no se condenará a la Rama Judicial en virtud a que esta sólo actuó en representación de la Fiscalía y esta última goza de autonomía presupuestal de conformidad con el artículo 28 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia dar aplicación a lo señalado en el a lo establecido en el inciso final del artículo 140 de la ley 1437 de 2011 que reza "... **EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO ESTÉN INVOLUCRADOS PARTICULARES Y ENTIDADES PÚBLICAS, EN LA SENTENCIA SE DETERMINARÁ LA PROPORCIÓN POR LA CUAL DEBE RESPONDER CADA UNA DE ELLAS, TENIENDO EN CUENTA LA INFLUENCIA CAUSAL DEL HECHO O LA OMISIÓN EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO.**" Y en la presente demanda el Juzgado Administrativo profirió sentencia de forma solidaria, sin precisar los porcentajes por los cuales debe responder cada una de las entidades.

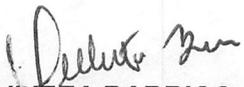
ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
2. Resolución No. 1357 del 01 de Febrero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - "Por medio del cual se hace un nombramiento".
3. Acta de Posesión del primer (1°) día del mes de Febrero de 2007.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía No.31.962.322.
5. Certificación, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 10 Nro. 12 – 15 Piso 17 Torre B Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía – Cali – Valle del Cauca
Correo de notificaciones judiciales dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez, Atentamente,


JULIETA BARRIOS GIL
C.C No. 66.996.364 de Cali (Valle)
T.P No. 229.072 del C. S. J

RV: C21368 RV: CONTESTACION NACION MDN DEJPM NATALIA ARIAS 2018-9

Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marco Esteban Benavides Estrada <marco.benavides@mindefensa.gov.co>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

PODER Y ANEXOS.pdf; NATALIA ARIAS 2019-8 CONTESTACION.pdf; NATALIA ARIAS JUST PEN MIL #136.pdf;

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 014 · 2018 · 00009 · 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Final

Demandante: NATALIA BLANDON ARIAS

Demandado: RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL

Asunto a tratar: ANEXA 3 COPIAS 1 CD Y 1 COPIA SIMPLIFICADA

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo: []

Fecha de Desanote: 20-01-2021

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 19/02/2021

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 19/02/2021 (dd/mm/aaaa)

Registrado en

Folios: []

Cuadernos: []

Término

Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario

Ordinario Judicial

Tiene Término

Días: [0]

Inicial: []/[]/[] (dd/mm/aaaa) Final: []/[]/[] (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C21368 allega contestacion de la demanda y anexos viernes, 19 de febrero de 2021 8:43 3 RCHIVOS MARCO ESTEBAN BENAVIDES-JZ

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Aceptar Cerrar

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 11:21 a. m.

Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C21368 RV: CONTESTACION NACION MDN DEJPM NATALIA ARIAS 2018-9

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Marco Esteban Benavides Estrada <Marco.Benavides@mindefensa.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 8:43

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LOPEZ-ABOGADOS@HOTMAIL.COM <LOPEZ-ABOGADOS@HOTMAIL.COM>

Asunto: CONTESTACION NACION MDN DEJPM NATALIA ARIAS 2018-9

Buenos días,

Me permito adjuntar contestación PDF 11 folios, poder y anexos 7 folios, requerimiento probatorio 4 folios.

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

RADICACION: 760013333014-2018-00009-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: NATALIA ARIAS BLANDON Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

De conformidad con en el artículo 103 del C.P.A.C.A., los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14 del artículo 78 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; se informa que se envía copia al señor apoderado demandante.

De igual forma agradezco cualquier notificación a este correo con copia a notificaciones.cali@mindefensa.gov.co y coordinadormebe@gmail.com

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1

Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa



www.mindefensa.gov.co



Santiago de Cali, Febrero 2021

Señor:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Página | 1

REF: CONTESTACION DEMANDA

RADICACION: 760013333014-2018-00009-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: NATALIA ARIAS BLANDON Y OTROS
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Se pretende declarar administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, por falla del servicio de la administración, que condujo a la privación injusta de la libertad de **GOLMAN GERMAN GRANJA GRANJA**.

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes, ya que actuó bajo la observancia de la ley.

EXCEPCIONES

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION



El fundamento legal de la responsabilidad administrativa se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Aunque en principio pareciera que esta cláusula general de responsabilidad prescinde del elemento subjetivo, es decir, la falla o falta por parte de la administración, la jurisprudencia del Consejo de Estado en repetidos fallos ha reconocido que el régimen de falla probada sigue operando, y por este motivo, quien pretenda la declaración de responsabilidad del Estado debe demostrar necesariamente que este último incurrió en una falta (activa u omisiva) en desarrollo del servicio público que pretendía brindarse.

Procedemos entonces al estudio particular de los elementos que configuran la responsabilidad administrativa:

DAÑO ANTIJURÍDICO

Es necesario aclarar inicialmente que en el caso sub - judice la antijuridicidad del daño no se refiere al estudio de si **GOLMAN GERMAN GRANJA GRANJA** tenía el deber jurídico de soportarlo (análisis pertinente sólo al régimen de responsabilidad objetiva), sino se relaciona con la verificación de una conducta antijurídica de la Administración de Justicia a la que le es imputable ese daño. Lo importante en este punto es establecer si efectivamente dicho daño es imputable a la demandada.

Sobre este punto, es importante resaltar que la Justicia Penal Militar NO profirió una medida de aseguramiento dentro del proceso adelantado contra el actor, esta medida fue expedida por autoridad competente Fiscalía Septima Especializada de Cali y bajo los presupuestos legales previstos para tal fin, por lo cual se desconfigura la responsabilidad del Estado por detención arbitraria e injusta.

Si bien alega el actor que dicha acción del Estado produjo un daño, y eventualmente unos perjuicios patrimoniales y morales, ello no implica que le sean imputables a las autoridades demandadas, ni que esta entidad deba responder administrativamente por la ocurrencia del hecho cierto de la DETENCION PREVENTIVA a que fue sometido el actor.

En el proceso se afirma que **GOLMAN GERMAN GRANJA GRANJA**, fue privado de la libertad por la Justicia Penal Militar sin embargo no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA ACCIONADA

Teniendo en cuenta que no se ha probado hasta el momento que la PRIVACION INJUSTA sufrida por **GOLMAN GERMAN GRANJA GRANJA** fuera causada por la acción u omisión de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, no se les puede imputar responsabilidad alguna.



Y LA INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Página | 3

Las demás que considere el despacho.

FRENTE A LOS HECHOS:

RESPECTO A LOS HECHOS: FRENTE A LOS HECHOS: Debo manifestar que NO ME CONSTAN, ya que con la demanda no se allegó prueba alguna que nos permita corroborar la intervención directa de mi representada en los supuestos daños causados. De igual forma este apoderado solicitó de forma oportuna los antecedentes del caso que nos ocupa y hasta el momento no han sido allegados a mi oficina.

CARGA DE LA PRUEBA

Resulta importante traer a colación la **CARGA DE LA PRUEBA**, la cual está a cargo de los demandantes y por ser susceptible de ello, deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley. Al respecto ha manifestado el H. Consejo de Estado¹:

*“La noción de carga ha sido definida como una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”. **La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.** Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea*

¹ Sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00344-02(23469), Actor: CLAUDIA PATRICIA BERNAL HERRERA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL



porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-.

(...)

Página | 4

El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

(...)

«No existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. **Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.** (Negritas y subrayas fuera del texto)



Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Página | 5

DE LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. LEGITIMIDAD DE LA ACTIVIDAD DE LA FUERZA PÚBLICA

Como problema jurídico debemos plantearnos si es el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar responsable de la supuesta privación injusta de la libertad de **GOLMAN GERMAN GRANJA GRANJA**, es decir, es posible imputarle esta ACCIÓN.

Quién tiene la competencia de privar de la libertad? De conformidad con el **Art. 28 de la Carta Constitucional** la única autoridad competente para privar de la libertad a las personas es la autoridad judicial.

La información contenida en el proceso aportada por el demandante, señala que a **GOLMAN GERMAN GRANJA GRANJA**, la Fiscalía General de la Nación adelanta el tramite respectivo de imputación e investigación.

Para este apoderado es claro que todo colombiano tiene como derecho constitucional reconocido el derecho a la libertad personal. Únicamente podrá privársele a una persona de su libertad en los casos y mediante los procedimientos y formalismos específicamente consagrados en la ley.

Sin embargo, hay eventos en los que el interés de la colectividad en descubrir los autores de los delitos se contrapone con el derecho que todo individuo tiene a su libertad personal. Por eso existen excepciones, como son la captura y la detención preventiva.

La regla general es la libertad de las personas y solamente se les puede privar de ella cuando una norma expresamente lo autoriza y mediante orden de autoridad judicial competente.

De igual forma se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia y domicilio sino mediante orden de autoridad judicial competente, previo el cumplimiento de los formalismos legales y por motivos expresamente consagrados en la ley.

Pero también es cierto que las autoridades colombianas de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política deben velar por el interés general, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

También es lógico que en virtud de esa atribución constitucionalmente establecida las fuerzas armadas adelanten acciones tendientes a combatir los grupos subversivos que atormentan al país.



La acción penal se ejerce por los fiscales y jueces, a quienes les corresponde aportar pruebas para demostrar la verdad material y concretar en decisión jurisdiccional la potestad punitiva o el reconocimiento de inocencia de la persona procesada.

Las decisiones que afectan total o parcialmente la libertad de las personas, son la captura y las medidas de aseguramiento.

Generalmente, la privación de la libertad empieza con la captura, y esta a su vez con la aprehensión material o física de la persona, la cual se puede llevar a cabo incluso antes de la iniciación del proceso. Pero una vez iniciado el mismo y después de dar cumplimiento a ciertos requisitos señalados por la ley, se da la privación jurídica de la libertad, a través de una medida de aseguramiento.

De acuerdo con el derecho penal y procesal penal colombiano, las decisiones que afectan total o parcialmente la libertad de las personas son la captura y las medidas de aseguramiento; dentro de ellas, se encuentra la detención preventiva.

Hay diferencias en estas dos figuras. La captura es un acto físico, y en él se aprehende a una persona antes del proceso (en caso de flagrancia), o en medio de su curso, como consecuencia de un auto de detención. Otros motivos sujetos al acto de la captura se presentan cuando la autoridad competente ha solicitado públicamente la aprehensión, o cuando el sindicado es solicitado por el fiscal correspondiente y no comparece a rendir indagatoria. La figura también puede materializarse después del proceso, como consecuencia de un fallo condenatorio a pena privativa de la libertad.

La detención preventiva, en cambio, sólo puede tener lugar durante el proceso y después de la vinculación legal del imputado; en otras palabras, es un acto posterior a la diligencia de indagatoria.

Para impedir la sustracción a la acción de la justicia: La Corte Constitucional, en sentencia del 10 de marzo de 1994, advirtió que la detención preventiva *“es perfectamente compatible con la Constitución en cuanto que tiene un carácter preventivo y no sancionatorio. Además, por medio de ésta se busca asegurar que la persona sindicada de haber cometido delito, cuando contra ella existan indicios graves de responsabilidad, comparezca efectivamente al proceso penal, es decir que no escape a la acción de la justicia”*.

La sección Tercera del Consejo de Estado, consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, en sentencia del 4 de diciembre de 2002, Radicación: 13038, actor LUIS ALFREDO SALGADO GUZMAN Y OTROS preciso sobre el tema lo siguiente:

“En cuanto a la responsabilidad del Estado, cabe anotar cómo no siempre está en el deber jurídico de indemnizar todo daño que sufran los particulares, sino, únicamente aquellos que comportes la característica de ser antijurídico, es decir, aquellos en los que el Estado no se encuentra habilitado por un título jurídico válido para imponer la carga que el



particular padece, esto es, que el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar el menoscabo de sus derechos y patrimonio”.

“Ha señalado igualmente, como la responsabilidad estatal puede resultar comprometida aún en los casos en los que la actuación judicial inicial no ofreció reproche de legalidad, pero que, posteriormente, en sentencia definitiva o providencia judicial equivalente, se establece la inocencia del procesado. Empero, no toda limitación de la libertad que se produzca por razón de una investigación penal, en la que a la postre se demuestre la inocencia del procesado, genera responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, porque, es en cada caso concreto, a partir del análisis de las circunstancias específicas del asunto, que debe el juez establecer si el particular que fue objeto de la medida preventiva de la libertad estaba o no en el deber jurídico de soportar ese gravamen, dado que es este aspecto el que determina la antijuridicidad del perjuicio, no la eventual antijuridicidad de la causa que le da origen”.

Irresponsabilidad del Estado cuando existe el deber de soportar la carga de la investigación. En el presente caso se observa investigación penal adelantada por los hechos ocurridos, la cual fue desechada mediante preclusión. El Consejo de Estado sostuvo en las consideraciones de esta providencia lo siguiente:

“La indebida retención de la joven Claudia Patricia, tampoco resultó demostrada. Ella fue retenida en el curso de la investigación relacionada con el aludido secuestro; y del hecho de que hubiera sido absuelta al final no puede inferirse que fue indebida su retención. La justificación de la medida aparece plausible y nada hace pensar que en ella mediaron circunstancias extralegales o deseos de simple venganza. La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas”².

La actuación de mis representadas estuvo acorde a sus atribuciones legales, la responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad debe estudiarse desde la óptica funcional, tal y como lo ha dicho el Consejo de Estado:

“2.6. De la responsabilidad del Ministerio de Defensa Ejército Nacional

En cuanto a la responsabilidad del Ejército Nacional, se tiene que decir, que si bien su diligencia de allanamiento, dio lugar a la investigación penal en la cual se profirió la medida de detención preventiva, no es menos cierto, que es la Fiscalía la titular de la acción penal y por tanto le compete el control no sólo de los organismos de policía judicial, sino también de todas aquellas diligencias que le sean solicitadas o le sean puestas en conocimiento para su control y ejercicio de la acción penal.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 1994. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 8666.



En un caso similar al que se decide esta Sub-Sección ha dicho en reciente decisión:

“(…) En cuanto a la responsabilidad de la Policía Nacional, se tiene que decir, que si bien su labor de policía judicial, dio lugar a la investigación penal en la cual se profirió la medida de detención preventiva, no es menos cierto, que es la Fiscalía la titular de la acción penal y por tanto le compete el control de los organismos de policía judicial.

Página | 8

Igual sucede con la valoración de los medios de prueba y diligencias que le adjunten o practiquen aquellos, a efectos de adoptar cualquier decisión de naturaleza judicial, como lo es resolver la situación jurídica a los encartados, por manera que si los organismos de policía judicial llevan a cabo la práctica de una captura en flagrancia sin el lleno de los requisitos formales y con violación de las garantías propias del proceso penal o con violación de derechos fundamentales, debe así declararlo la Fiscalía a quien se le ponga en conocimiento de la situación de flagrancia.

Lo propio sucede cuando en los mismos eventos y en todo caso de práctica de prueba en los casos en que sea procedente por la Policía Judicial, quedan ellos sometidos al escrutinio del Fiscal investigador quien determinará si en su producción o aducción se cumplió con el rito probatorio penal y se respetaron las garantías constitucionales y legales.

También es a esta institución a la que compete determinar desde el momento en que le llegue la noticia criminis, si la conducta endilgada al imputado es típica, esto es, está descrita en la ley penal como delito, de tal suerte que en principio, si existe falla o falencia en la actividad de la Policía Judicial en la práctica de una captura en flagrancia o de un operativo, o de una prueba, es deber de la Fiscalía en la vigencia del decreto 2700 de 1991 así declararlo mediante resolución.”

En reciente sentencia de 30 de marzo de 2011 El CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238), Actor: ASDRUBAL CARDENAS MUÑOZ Y OTROS, Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION expuso frente al deber de los ciudadanos de soportar la carga penal cuando existen indicios serios en su contra:

“Así mismo, la Sala reitera, que es necesario distinguir entre la decisión legal que ordena la detención preventiva, que luego se cuestiona como equivocada, y la decisión absolutoria, siempre que el error salte a la vista, debiendo analizarse si se produjo el daño antijurídico reclamado por los demandantes y es imputable a la entidad demandada³. En ese sentido, el precedente de la Sala advierte:

“No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia... Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será

³ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168



siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona”⁴.

No debe olvidarse, como el precedente de la Sala lo señala, que el fundamento de la indemnización no está en la ilegalidad de la conducta, sino que si hay lugar a la ocurrencia e imputación de un daño antijurídico. Con otras palabras, que se produzca un daño anormal y que se grave de manera excepcional a los demandantes⁵, lo que no quedó demostrado a tenor de las decisiones judiciales, por el contrario sería necesario ordenar la revisión de la actuación realizada por el Juez Penal Único del Circuito Especializado de Pereira.

Página | 9

Y pese a que el daño antijurídico se estableció, se demostró que la entidad demandada adoptó la decisión de imponer la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva a los demandantes, en ejercicio legítimo de los poderes reconocidos al Estado, respecto de lo cual tanto los demandantes, como toda persona está obligada a asumirlo como una carga pública soportable.

En cuanto a los informes de inteligencia se ha dicho que las autoridades de inteligencia militar tienen el deber de indagar en las diferentes fuentes acerca de la conformación, actividad y modus operandi de las agrupaciones armadas al margen de la ley que con su actividad ponen en peligro la seguridad, soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y de poner en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales la información recepcionada con el fin de que las mismas promuevan y adelanten las investigaciones a lugar. El ejercicio de tal actividad desde ningún punto de vista puede calificarse como atentado a los derechos de las personas referidos en sus informes, en la medida en que todos las personas estamos sometidas a ser investigadas por las autoridades legítimas del Estado, correspondiendo dicha investigación para el caso en estudio a la Fiscalía General de la Nación.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito a la señora Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte accionante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño en este caso concreto fuera imputable al Ministerio de Defensa Nacional.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CUANDO EXISTE EL DEBER DE SOPORTAR LA CARGA DE LA INVESTIGACIÓN

El Consejo de Estado sostuvo en las consideraciones de esta providencia lo siguiente:

“La indebida retención de la joven Claudia Patricia, tampoco resultó demostrada. Ella fue retenida en el curso de la investigación relacionada con el aludido secuestro; y del hecho de que hubiera sido absuelta al final

⁴ Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Exp.11601.

⁵ Sentencia de 5 de abril de 2008. Exp. 16819. Puede verse también: Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Exp.11601.



no puede inferirse que fue indebida su retención. La justificación de la medida aparece plausible y nada hace pensar que en ella mediaron circunstancias extralegales o deseos de simple venganza. La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas"⁶.

En reciente sentencia de 30 de marzo de 2011 El CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238), Actor: ASDRUBAL CARDENAS MUÑOZ Y OTROS, Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION expuso frente al deber de los ciudadanos de soportar la carga penal cuando existen indicios serios en su contra:

“Así mismo, la Sala reitera, que es necesario distinguir entre la decisión legal que ordena la detención preventiva, que luego se cuestiona como equivocada, y la decisión absolutoria, siempre que el error salte a la vista, debiendo analizarse si se produjo el daño antijurídico reclamado por los demandantes y es imputable a la entidad demandada⁷. En ese sentido, el precedente de la Sala advierte:

“No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia... Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona”⁸.

No debe olvidarse, como el precedente de la Sala lo señala, que el fundamento de la indemnización no está en la ilegalidad de la conducta, sino que si hay lugar a la ocurrencia e imputación de un daño antijurídico. Con otras palabras, que se produzca un daño anormal y que se grave de manera excepcional a los demandantes⁹, lo que no quedó demostrado a tenor de las decisiones judiciales, por el contrario sería necesario ordenar la revisión de la actuación realizada por el Juez Penal Único del Circuito Especializado de Pereira.

Y pese a que el daño antijurídico se estableció, se demostró que la entidad demandada adoptó la decisión de imponer la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva a los demandantes, en ejercicio legítimo de los poderes reconocidos al Estado, respecto de lo cual tanto los demandantes, como toda persona está obligada a asumirlo como una carga pública soportable.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 1994. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 8666.

⁷ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168

⁸ Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Exp.11601.

⁹ Sentencia de 5 de abril de 2008. Exp. 16819. Puede verse también: Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Exp.11601.



De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito a la señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar hayan actuado ilegalmente en el presente asunto.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Se solicitó mediante oficio anexo al presente escrito las documentales del caso, pero hasta el momento no se ha recibido respuesta. Por lo tanto una vez sean recibidas en mi oficina serán allegadas a su despacho o eventualmente solicito que usted señor Juez insista en la consecución de las mismas para obtener respuesta urgente.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, donde recibiré notificaciones.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

RV: C49542 RV: envio recurso de reposicion o solicitud de aclaracion

Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 10:57 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juliana.guerrero@mindefensa.gov.co <juliana.guerrero@mindefensa.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (184 KB)

J14 201800086 RIVER NAITE REQUENE GALLO SOLICITUD DE ACLARACION Y CORRECCION.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 014 · 2018 · 00086 · 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaria Despacho Final

Demandante: RIVER NAITE REQUENE GALLO

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y O

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y

Subclase: 0010 > Laboral

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORA

Asunto a tratar: ANEXA 4 COPIAS Y 1 CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote:

Notas

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 24/09/2021

Registrado en

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 24/09/2021 (dd/mm/aaaa)

Folios:

Cuadernos:

Término

Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario

Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C49542 recurso de reposicion o solicitud de aclaracion viernes, 24 de septiembre de 2021 9:50 juliana andrea guerrero-jz

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 24 de septiembre de 2021 9:54**Para:** Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** C49542 RV: envio recurso de reposicion o solicitud de aclaracion**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

 cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10**De:** Juliana Andrea Guerrero Burgos <Juliana.Guerrero@mindefensa.gov.co>**Enviado:** viernes, 24 de septiembre de 2021 9:50**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** envio recurso de reposicion o solicitud de aclaracion

DEMANDANTE : NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO : RIVER NAITE REQUENE GALLO
RADICADO : 76 001 33 33 014 2018 00086 00

-

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.576.998 expedida en Cali (V.), con tarjeta profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición o solicitud de aclaración y corrección del Auto Interlocutorio No. 340 del 15 de Septiembre de 202, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio

RECURSO O SOLICITUD DE ACLARACION (1 FOLIO)

De igual manera me permito informar que en este mismo correo se le está dando traslado del **RECURSO DE REPOSICION O SOLICITUD DE ACLARACION** al apoderado de la parte actora a su correo dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS
APODERADA MINISTERIO DE DEFENSA
SEDE VALLE



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Ciudad.

REFERENCIA : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE : NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO : RIVER NAITE REQUENE GALLO
RADICADO : 76 001 33 33 014 2018 00086 00

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.576.998 expedida en Cali (V.), con tarjeta profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición o solicitud de aclaración y corrección del Auto Interlocutorio No. 340 del 15 de Septiembre de 202, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al cual se llegó entre la parte actora y demandada, en los siguientes términos:

- En cuanto a la forma de pago, la certificación No. OFI21-021 MDNSGDALGCC del 25 de Junio de 2021, es muy clara al manifestar lo siguiente:
“(…) Una vez presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA, (...)” y no como manifiesta el despacho que serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte demanda, uan vez ejecutoriado este proveido

Lo anterior para los fines pertinentes

De usted,

Me suscribo

Juliana A. Guerrero B.

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS

C.C. 31.576.998 de Cali (V.)

T.P. 146.590 del C.S.J

Ética, Disciplina e Innovación

Calle 5ª. Kra 83-00 Cantón Militar Pichincha

Cel 3004940738

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jair Zapata Angulo
Enviado el: jueves, 4 de febrero de 2021 10:52 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: karen.caicedo@correo.policia.gov.co; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C19776 RV: CONTESTACION DE DEMANDA J-14 RADICADO 2018-00308
Datos adjuntos: 2018-00308 JOAHN ENRIQUE ESCOBAR BUITRAGO SUBSIDIO FAMILIAR.pdf; ANEXOS MECAL.pdf

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2018 - 00308 - 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oradidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Final

Demandante: JOHAN ENRIQUE ESCOBAR BUITRAGO
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Area: 0001 > Administrativo
Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario
Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y RECONSTITUCION DE HECHO
Subclase: 0010 > Laboral
Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso
Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORADIDAD
Asunto a tratar: ANEXA 3 COPIAS 1 CD 1 COPIA SIMPLE

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo: []
Fecha de Desanote: 20-01-2021

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 04/02/2021 Registrado en: []
Correspondencia Of Apoyo Folios: []
Fecha Actuación: 04/02/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos: []

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial Calendario
 Ordinario

Tiene Término

Días: 0
Inicial: []/ []/ [] (dd/mm/aaaa) Final: []/ []/ [] (dd/mm/aaaa)

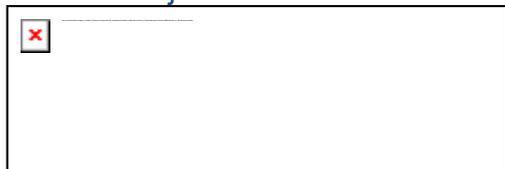
Anotación:
C19776 contestacion de la demanda y anexos jueves, 4 de febrero de 2021
archivos karem caicedo -jz

Ubicación: 0046 <<Ver Lista>> [Aceptar]

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: jueves, 4 de febrero de 2021 10:35 a. m.
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C19776 RV: CONTESTACION DE DEMANDA J-14 RADICADO 2018-00308

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: KAREN CAICEDO CASTILLO <karen.caicedo@correo.policia.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de febrero de 2021 10:33
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA J-14 RADICADO 2018-00308

Buen día en archivo adjunto envío contestación de demanda dentro del proceso de referencia con su poder y anexos que corresponde, de la siguiente manera:

proceso: 2018-00308
actor: JOHAN ENRIQUE ESCOBAR BUITRAGO

medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
actuación: contestación de demanda

QUEDO ATENTA A LA RADICACION DE LA MISMA, MIL GRACIAS

Atentamente:

Subintendente KAREM CAICEDO CASTILLO
Abogada Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Calle 21 No. 1N - 65 Barrio El Piloto - Cali
Comando de Departamento de Policia Valle del Cauca
karen.caicedo@correo.policia.gov.co
Telefono: 311-3812862

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor:

CARLOS EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

Radicado: 7600133330142018-00308
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOHAN ENRIQUE ESCOBAR BUITRAGO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICÍA NACIONAL

KAREM CAICEDO CASTILLO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.638.186 de Cali - Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 263.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, dentro del término legal, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: ES CIERTO, de acuerdo a los actos administrativos que reposan en la contestación de la demanda.

AL HECHO 2: ES CIERTO, toda vez que verificado el extracto hoja de vida el hoy demandante contrajo matrimonio con la señora JAKELINE BUITRAGO MARTINEZ procreando durante el vínculo matrimonial a JUAN FELIPE y SOFIA ESCOBAR BUITRAGO.

A LOS HECHOS 3 Y 4: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que en respuesta a petición realizada por el interesado, mi representada expidió OFICIO S-2017-054268 DE FECHA 18/12/2017 por medio del cual se le hace saber al peticionario que el régimen aplicable al señor intendente @ JOHAN ENRIQUE ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía número 94.150.935, se rige por el Decreto 1091 de 1995 estatuto que reglamenta el régimen prestacional especial para el personal del nivel ejecutivo al cual pertenece el demandante. Acto administrativo justado a la ley y gozan presunción de legalidad.

RAZONES DE LA DEFENSA

Por carecer de asideros fácticos y jurídicos me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones con los siguientes argumentos:

Dentro del presente asunto no es dable admitir las apreciaciones de la parte demandante toda vez que el acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar con el porcentaje que aduce la demandante tener derecho del 30% del salario básico por concepto de su compañera permanente, un 9% del salario básico por concepto de sus Hijos, cumplió con las prescripciones legales vigentes y se ajustó al cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto, para el caso concreto es indispensable hacer algunas precisiones:

Respetuosamente manifiesto a la Honorable Juez que me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los actos administrativos controvertidos en esta oportunidad fueron expedidos conforme a derecho, y goza de presunción de legalidad, en el entendido que la parte demandante no le asiste el derecho al pago y la inclusión del subsidio familiar al que según las pretensiones de la demanda tendría derecho a favor de su conyugue desde la fecha de matrimonio, así como el porcentaje a favor de sus hijos desde la fecha de su nacimiento con la respectiva indexación de los valores.

En ese orden de ideas, debe precisar Honorable Juez que en la Policía Nacional existen regímenes prestacionales diferentes, uno que regula lo concerniente a los Agentes, otro a Suboficiales y Oficiales y el de miembros del Nivel Ejecutivo, los cuales se reglamentan por diferentes disposiciones, así pues, el actor, desde que inició su carrera profesional en la Policía Nacional inicio su carrera adscrito al Nivel Ejecutivo tal como se encuentra debidamente soportado en el extracto de hoja de vida en donde se puede percibir su hoja de vida ingreso al Nivel Ejecutivo en el grado de patrullero con la respectiva Resolución 002164 del 31/07/1998, hasta la fecha quien se encuentra RETIRADO, razón por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le otorgo la Ley 180 de 1995 reguló mediante el Decreto 132 de 1995 la carrera profesional del Nivel Ejecutivo y mediante el Decreto 1091 de 1995 creó el régimen prestacional especial para este personal.

La entrada en vigencia del Nivel Ejecutivo determinó la creación de un régimen de asignaciones y prestaciones para el personal de dicho nivel que difiere de los regímenes de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, razón por la cual, cada uno de ellos está compuesto por emolumentos propios que no son acumulables con los de los demás regímenes, razón por la cual, la jurisprudencia de las Altas Cortes en relación con los regímenes laborales especiales ha sostenido que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario, pues estas Corporaciones han señalado que teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros aspectos no, por ello, las personas vinculadas a estos regímenes excepcionales deben someterse integralmente a estos sin que pueda acogerse a garantías más favorables concebidas en otros regímenes indistintamente.

En ese sentido, no se puede predicar la aplicación de determinado régimen para hacer más favorable determinada situación administrativa, en el caso en particular del Nivel Ejecutivo, el personal que inicia su vida policial en el régimen del Nivel ejecutivo se

acogen a los postulados previamente establecidos en lo que tiene que ver con este nivel.

En atención a las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales a las que cree tener derecho el actor, tales como el subsidio familiar, así mismo, para que dichas partidas sean incluidas en su asignación de retiro, la entidad demandada, de manera oportuna dio respuesta a las peticiones elevadas para el efecto, las que a su vez fueron despachadas desfavorablemente, como a continuación se explica:

"En el presente asunto, podría inferirse, que el actor reclama la nulidad de los actos administrativos expedido por la Policía Nacional, en lo concerniente a la reliquidación de y pago del salario mensual devengado por su poderdante, en el que además, solicita se incluya el subsidio familiar correspondiente e al 30 % del salario básico a favor de su conyugue, y un 9 % del salario básico a favor por sus hijos, me permito indicarle que verificado el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), se constató, que su poderdante se encuentra RETIRADO, sin embargo, razón por la cual está sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", en consecuencia el reconocimiento y pago del subsidio familiar se realiza conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 de la referida norma (no incluye conyugue o compañera (a) permanente), así mismo, los valores a pagar se encuentran previstos en los decretos anuales de sueldo, tal y como lo refiere el petitum de la demanda.

Frente a la pretensión referente al reconocimiento de intereses comerciales y moratorios no es viable jurídicamente el pago de dichos intereses la Policía Nacional no está facultada para realizar reconocimientos salariales y/o prestacionales, que no estén contempladas en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo cita el artículo 35 de los decretos anuales de sueldo expedidos por el gobierno nacional y que la letra dice:

"ARTICULO 35 Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4 de 1992 y el artículo 5 de la ley 923 de 2004, cualquier disposición carecerá de cualquier efecto y no cesara derechos adquiridos". (...)".

Debe anotarse que los argumentos expuestos en el concepto de violación de las normas citadas, no son claros y concretos, a través de los cuales fundamenta los alcances de las pretensiones de la demanda, pues por el contrario, resultan ser genéricos, confusos y ambiguos, en su larga disertación no aparece reflejado frente a hechos concretos, en qué consistió la discriminación o desmejora del señor intendente @ JOHAN ENRIQUE ESCOBAR en su permanencia laboral al ingresar al Nivel Ejecutivo; en efecto debe advertirse que cuando aquel inicia su vida Policial es claro que ingresa voluntariamente a la institución policial por incorporación directa, adhiriéndose al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, estatuto de carrera que legalmente regía al momento de la expedición de su vinculación a la Policía Nacional como patrullero, reiterando que el ingreso al Nivel Ejecutivo en el grado de patrullero con la respectiva Resolución 002164 del 31/07/1998, hasta la fecha quien se encuentra RETIRADO, razón

por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

La Ley 180 del 13 de enero de 1995, en su artículo 7º, revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República, para desarrollar en la Policía Nacional la carrera profesional del Nivel Ejecutivo, a la cual podrían vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.

Mediante Decreto Ley 132 del 13 de enero de 1995, el Presidente de la República reguló la carrera del Nivel Ejecutivo, norma que en su artículo 15, estableció que el personal que ingrese a esa jerarquía, se sometería al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

Que el régimen aplicable para efectos salariales y prestacionales del personal del Nivel Ejecutivo, es el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

Que el citado decreto, en materia de SUBSIDIO FAMILIAR, establece:

"Artículo 15. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) **años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y postsecundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.**
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.

e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna”.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas”. (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Los decretos anuales expedidos por el señor Presidente de la República de Colombia, por los cuales “... se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”, estipulan los valores a pagar por persona a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por concepto de subsidio familiar.

Que igualmente, los citados decretos establecen en forma similar, lo siguiente:

“... Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 48 de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.
(Negrillas y Subrayado fuera de texto).

El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, en su artículo 23, define las partidas computables para efectos de liquidación del personal del Nivel Ejecutivo con derecho a Asignación de Retiro, Pensión de Invalidez y la Pensión de Sobreviviente, así:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel EjecutivoPágina 3 de 3

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios

y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. (Negritas y Subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con la norma citada, se establece, que el subsidio familiar de los miembros del Nivel Ejecutivo, no constituye un factor salarial, por lo tanto, no existen razones para acceder a las pretensiones del peticionario.

Que el referido uniformado, pertenece a la jerarquía del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, razón por la cual, se rige por el Decreto 1091 de 1995, y por tanto, fue objeto del reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos de la citada norma.

Ahora bien, si nos atuviéramos a efectuar la simple comparación normativa, entre los regímenes, es decir, el Decreto 1213/90 que lo regía como Agente, decreto 1212/90 para suboficiales y oficiales y el Decreto 1091/95 como régimen prestacional y pensional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendríamos diferencias en los factores de liquidación de la asignación de retiro entre un Agente, un Suboficial y un Miembro del Nivel Ejecutivo, así:

FACTORES PRESTACIONALES	DECRETO 1213/90 AGENTES	DECRETO 1091/95 NIVEL EJECUTIVO	DECRETO 1212/90 OFICIALES Y SUBOFICIALES
Sueldo Básico	SI	SI	SI
Prima de Actividad	SI	NO APLICA	SI
Prima de Antigüedad	SI	NO APLICA	SI
Subsidio Familiar	SI	NO APLICA	SI
Duodécima parte de la Prima de Servicio	NO APLICA	SI	NO APLICA
Duodécima parte de la Prima de Navidad	SI	SI	SI
Duodécima parte de la Prima Vacacional	NO APLICA	SI	NO
Prima de Retorno a la Experiencia (1% por cada año)	NO APLICA	SI	NO
Subsidio de Alimentación	NO APLICA	SI	NO
Gastos de representación para oficiales	NO APLICA	NO APLICA	SI
Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto	NO APLICA	NO APLICA	SI

Prima de oficial diplomado en academia superior de Policía, en las Condiciones indicadas en este estatuto.	NO APLICA	NO APLICA	Si
--	-----------	-----------	----

En el Decreto 1091 se excluyeron para el Nivel Ejecutivo tres factores (Subsidio Familiar, Prima de Actividad y Prima de Antigüedad) que sí se contemplan para los Agentes y Suboficiales , pero en su lugar se introdujeron cuatro factores (1/12 prima de servicio, 1/12 prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación) que no estaban contemplados en el estatuto de Agentes y suboficiales, luego entonces podría pensarse que se mejoró la condición de aquellos miembros del Nivel Ejecutivo que ingresaron de manera **voluntaria** a este escalafón por incorporación directa, es decir estando en vigencia Decreto 1091 de 1995 "**Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**".

Sin embargo, la simple comparación gramatical de las normas involucradas en el problema jurídico planteado en la demanda (Decreto 1213/90, Decreto 1213/90 vs. Decreto 1091/95), no es suficiente, ya que cuando se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de un acto administrativo de carácter particular, por considerarlo violatorio de una disposición constitucional o legal, precisamente debe hacer un análisis concreto que evidencie los motivos por los que considera la transgresión normativa, y no simplemente lanzar juicios genéricos y abstractos, más bien propios de una Acción de Nulidad simple.

Factores de liquidación de la asignación de retiro, se convierten en derechos adquiridos al momento de la desvinculación del Actor, siempre y cuando cumpla los requisitos legales para acceder a dicha prestación, antes NO.

De las pretensiones y de los argumentos de la demanda, el actor considera como derechos adquiridos y por ende inmodificables a futuro, los salarios y prestaciones devengados periódicamente, por ello resulta necesario hacer unas precisiones sobre la teoría de los derechos adquiridos, con el propósito de contextualizar la discusión, para luego concluir que los salarios y prestaciones periódicas no constituyen derechos patrimoniales anticipados, sino meras expectativas, y como tal, están sujetas a modificaciones futuras.

El constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social..."

Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para reconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

Sin embargo, nuestra Constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad. La Corte Constitucional al resolver una demanda contra el artículo 289 de la ley 100 de 1993, expresó en relación con este tema lo siguiente:

"La norma (C.N., art. 58) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, éstas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella que no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia" (Sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

De la misma manera, en Sentencia C-126 de 1995, al resolver la acusación contra el inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que trata sobre el aumento de edad para efectos pensionales a partir del año 2014, expresó:

"... considera la Corte conveniente precisar que la cuestión debatida no involucra un desconocimiento de los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente, no tienen por qué ser alteradas en el evento de que entre a operar la hipótesis prevista para el año 2014. Las meras expectativas mientras tanto permanecen sujetas a la regulación futura que la ley ha introducido, situación perfectamente válida si se tiene en cuenta que los derechos pertinentes no se han perfeccionado conforme a lo dispuesto en la ley" (M.P. Hernando Herrera Vergara).

Como se puede apreciar, esta jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que, los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho, verbi gratia, el salario luego de cumplida la prestación personal durante el tiempo establecido en la relación laboral; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro estatuto superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando

por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función.

En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador.

La modificación de las condiciones prestacionales y salariales no vulnera los derechos laborales.

Desconoce el actor que en todos los Estados democráticos existe una libertad de configuración legislativa y normativa, que permite realizar cambios en las normas jurídicas conforme a los principios superiores de prevalencia del interés general, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el desarrollo económico y social de los pueblos, en la medida en que las condiciones de la sociedad van cambiando producto de su dinamismo constante; atrás ha quedado la teoría de la *irreversibilidad*, para dar paso a la flexibilización normativa ajustable a la realidad social, política y económica de un país.

Sobre este tema debemos tener en cuenta lo afirmado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995:

"Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los "derechos adquiridos", conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege "derechos" que no son derechos, lo cual no se ajusta al ordenamiento superior, como se consignó en párrafos anteriores.

La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza. Es la llamada teoría de la irreversibilidad que, sin éxito, ha tratado de abrirse paso en países como España y Alemania, donde ha sido rechazada no sólo por consideraciones de orden jurídico sino también por poderosas razones de orden social y económico. Aludiendo a una sola de éstas, entre muchas susceptibles de análisis, dice Luciano Parejo Alfonso:

"En épocas de desarrollo y crecimiento de la economía, con presupuestos estatales bien nutridos, es posible la creación y puesta a punto de

instituciones de carácter social que luego, en épocas de crisis económica, con presupuestos estatales limitados por la misma, resultan de difícil mantenimiento. De ahí que aparezca muy problemática la afirmación de la exigencia constitucional del mantenimiento de prestaciones otorgadas bajo una coyuntura diferente".

De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular, y las cuales finalmente redundan en el mejoramiento de la clase trabajadora." (Negritas por fuera del texto original)

Es completamente claro el argumento de la Corte Constitucional, tanto que nos permite afirmar que, los factores de liquidación de la asignación de retiro solamente se constituyen en un derecho adquirido, cuando la persona ha cumplido los supuestos de hecho exigidos para obtener dicha prestación social, antes son meras expectativas y como tal resulta legítima su modificación por parte del legislador; el actor se hizo acreedor del derecho a devengar de por vida una asignación calculada conforme a los factores de liquidación vigentes, solamente cuando cumplió el tiempo de servicio exigido para obtener la asignación de retiro, antes de esta fecha únicamente le asistía una expectativa de obtener el derecho.

Las pretensiones del Demandante violan el principio de inescindibilidad en materia laboral.

El fundamento del demandante al reclamar la inclusión de los factores prestacionales de suboficial consagrados en el Decreto 1212/90 y las del Decreto 1213 de 1990, pero luego de haberse beneficiado de los factores del Nivel Ejecutivo, deviene al romper con el principio de inescindibilidad, al querer aquello que lo beneficia en ambos regímenes, solicitando la creación de un **tercer régimen por vía de ficción judicial**, integrando los más ventajoso de los dos creados por el legislador. Esta hipótesis resulta ser un desafuero jurídico y en caso de ser aprobado se lesionaría de hecho el presupuesto estatal.

En conclusión, para unos aspectos se alega ser del Nivel Ejecutivo y para otros que aparentemente lo desfavorecen pide ser agente o en su defecto suboficial. Llegado el caso, pretensión que no consulta la finalidad de la normatividad en materia de seguridad social y que está **proscrita** en la aplicación del principio de favorabilidad, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, reiterada en la Sentencia C-1032/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis:

"En otros términos, el trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario; (vi) Así entonces, si la desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse -conclusión a la que se

llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo¹; (vii) Al respecto la Corte ha señalado así mismo que "...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'². En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica." (Subrayas nuestras)

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido abundante y reiterada, en el sentido de hacer prevalecer el principio de inescindibilidad, tal como lo tiene sentado la Corte Constitucional.

EXCEPCIÓN FONDO PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

El acto impugnado goza de la Presunción de Legalidad y así debe declararse por el Honorable Juez Contencioso Administrativo, toda vez que su expedición obedeció al cumplimiento de las disposiciones que así lo autorizan para la fecha de los hechos de la demanda y en estricto rigor de las normas legales que rigen la materia en cuanto al régimen especial de los policiales, según puede verificarse en el acto expedido en el caso objeto de estudio.

Es pertinente decir que la situación particular del caso del señor intendente @ JOHAN ENRIQUE ESCOBAR, conforme al escrito de la demanda y la información que consta en los archivos de la Policía Nacional se observa que el acto administrativo impugnado, oficio No. S-2017-054268/ANOPA –GRUNO-1.10 del 18 de Diciembre de 2017, suscrito por el Jefe de Área Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional, que niega la reliquidación del subsidio familiar en 39%, cumplió los requisitos legales y constitucionales para su emisión, el cual debe permanecer incólume, gozando de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que su expedición obedeció al cumplimiento de las disposiciones que así lo autorizan y en estricto rigor de las normas legales.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Fundamentada en el hecho de que el accionante, no ha cumplido los requisitos legales para que se le otorgue el 39% correspondiente al subsidio familiar del actor conforme a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD.

¹ Ver la Sentencia C-080/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que se señala : *"la singularidad y autonomía que caracterizan a estos regímenes excepcionales, sumado a la diversidad de prestaciones que los integran, han llevado a la Corte Constitucional a considerar que, en principio, "no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen."*

² Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

Funda en el hecho de que el acto mediante el cual se negó el derecho al actor no adolece de vicios de nulidad en su conformación, por cuanto el mismo tiene sustento legal en las normas del régimen especial que rige al personal de la Policía Nacional.

CUANDO PROCEDE LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, y que su declaratoria de nulidad mediante el control jurisdiccional, es procedente cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que las profiere. En el presente caso, no se encuentra probada ninguna de las anteriores circunstancias que pudieran sustentar la declaratoria de nulidad que se pretende, y el consecuente restablecimiento de los derechos reclamados.

Es así como tenemos que el procedimiento es el adecuado y vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan Las normas en que se debería fundar.
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa.
3. Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Como podrá observarse ninguna de estas causales se presenta en el Subjúdice.

INNOMINADA O GENÉRICA

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

Respecto de la condena en costas de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 el cual por remisión directa nos lleva al artículo 365 y 366 donde en su numeral 1 reza:

CAPÍTULO III.

CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. En este entendido y teniendo en cuenta el criterio subjetivo del legislador al trasladar dicho gravamen a la parte vencida en proceso teniendo en cuenta el examen de la lesión al interés ajeno, aunado al gastos procesales en los que ha tenido que incurrir la entidad demandada, solicito respetuosamente que de resultar vencida la parte demandante en este proceso se declare la condena en costas a favor de mi representada las cuales serán tasadas por el despacho judicial.

SOLICITUD

Respetuosamente me permito solicitar al Honorable Juez, denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo cuestionado, fue expedido por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos de ley y sus fundamentos jurídicos son conforme a derecho. Por lo tanto, el accionante no puede gozar del beneficio de que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, les reconozca subsidio en cual no está contemplado por el régimen de carrera del demandante.

PRUEBAS

Me permito respetuosamente según lo establecido en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 adjuntar antecedentes administrativos los siguientes:

- se solicitó mediante oficio No. S-2021-007674 SEGEN-UNDEJ-1.10 de fecha 20/01/2021, donde se solicitó los actos administrativos de posesión y resolución de nombramiento del actor, una vez sea allegue dicha información será allega ante su honorable despacho.
- Acta de posesión del señor intendente @ JOHAN ENRIQUE ESCOBAR

ANEXOS

- Poder conferido a mi nombre con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho o en mi oficina Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca de la Policía Nacional, ubicada en la Calle 21 No 1N – 65 Torre DEVAL , Piso 4, Barrio El Piloto, email: deval.notificacion@policia.gov.co teléfono 8981288.

Del señor Juez;

Atentamente,



KAREM CAICEDO CASTILLO

C.C. No. 1.130.638.186 de Cali (Valle)

TP No 263.469 Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jair Zapata Angulo
Enviado el: miércoles, 21 de abril de 2021 1:47 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: jose.zamora@cali.gov.co; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C27621 RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE JOSÉ MARÍA VILLEGAS, RAD: 76001-33-33-014-2019-00055-00, JUZGADO 14 ADTIVO ORAL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Datos adjuntos: 1 PODER ESPECIAL para obrar como apoderado de la Entidad Demadanda.pdf; 3 Decreto 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020, Delagación en el director DAGJP para otorgar poderes especiales.pdf; 5 LISTADO DE CONCEPTOS DEVENGADOS Y DEDUCIDOS DESDE ENERO DE 1996 A DICIEMBRE DE 2006 DE JOSE MARÍA VILLEGAS.pdf; 2 ANEXOS DE PODER ESPECIAL.pdf; 4 CONTESTA DEMANDA DE JOSÉ MARÍA VILLEGAS, Reajuste Pensional por los puntos de la Convención Colectiva de Trabajo.pdf; 6 LISTADO DE CONCEPTOS DEVENGADOS Y DEDUCIDOS DESDE ENERO DE 2007 A DICIEMBRE DE 2014, JOSÉ MARÍA VILLEGAS.pdf; 10 DEVENGADOS Y DEDUCIDOS CON RETROACTIVO A FAVOR DE LA SUSTITUTA FLOR ÁNGELA TULANDE Marzo 2021.pdf; 8 Resolución 1116 de 1995 QUE CONCEDE PENSIÓN LEGAL DE JUBILACIÓN AL DEMANDANTE.pdf; 7 LISTADO DE CONCEPTOS DEVENGADOS Y DEDUCIDOS DE JOSE MARIA VILLEGAS ENTRE ENERO 2015 Y OCTUBRE DE 2020.pdf; 9 RESOLUCIÓN 4137.040.21.0.0118 DE FEBRERO 26 DE 2021 SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN FLOR ANGELA TULANDE DE VILLEGAS.pdf; 13 Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado del APODERADO ENTIDAD DEMANDADA.pdf; 12 ESCRITO DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 11 Respuesta INFORMATIVA a petición masiva con recibido.pdf

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00055 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretarja Despacho Final

Demandante: JOSE MARIA VILLEGAS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y O

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y

Subclase: 0010 > Laboral

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho: 14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORA

Asunto a tratar: REMITE POR COMPETENCIA JUZGADO

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote:

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 21/04/2021 Registrado en:

Correspondencia Of Apoyo: Folios:

Fecha Actuación: 21/04/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial Calendario: Ordinario

Tiene Término

Días: 0

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación: C27621 allega contestacion de la demanda miércoles, 21 de abril de 2021 1 archivos jose fernando zamora-jz

Ubicación: 0046 <<Ver Lista>>

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: miércoles, 21 de abril de 2021 12:09 p. m.
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C27621 RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE JOSÉ MARÍA VILLEGAS, RAD: 76001-33-33-014-2019-00055-00, JUZGADO 14 ADTIVO ORAL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: ZAMORA ARIAS, JOSÉ FERNANDO <jose.zamora@cali.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 11:56

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: procjudadm57@procuraduria.gov.co <procjudadm57@procuraduria.gov.co>; JOSÉ FERNANDO ZAMORA ARIAS <jose.zamora@cali.gov.co>; JOSÉ FERNANDO ZAMORA ARIAS <jfza27@gmail.com>; jfza27@hotmail.com <jfza27@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE JOSÉ MARÍA VILLEGAS, RAD: 76001-33-33-014-2019-00055-00, JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señores

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**

Ciudad.

JOSÉ FERNANDO ZAMORA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°**16.683.460**, con Tarjeta Profesional de Abogado N°**94693** del C. S. de la J., obrando en calidad de **APODERADO** en nombre y representación judicial del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, entidad demandada en el proceso que adelanta el **Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali**, dentro del término legal y mediante el presente correo electrónico **HAGO ENTREGA DE LOS ARCHIVOS EN FORMATO PDF QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Adjunto TRECE (13) elementos (archivos en formato PDF) que pesan 16.4 MB.

Una vez enviado y recibido este correo electrónico, por favor **ruego que me confirmen por este medio la nota de RECIBIDO a cabalidad**. Muchas gracias.

Atentamente,

JOSÉ FERNANDO ZAMORA ARIAS

c.c. 16.683.460 de Cali

Tarjeta Profesional 94693 del C. S de la J. Apoderado Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

Señores

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Oficina de Apoyo Judicial - Juzgados Administrativos de Cali

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

PROCESO:	76001-33-33-014-<u>2019-00055-00</u>
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA VILLEGAS (Q.E.P.D.)
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ FERNANDO ZAMORA ARIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°**16'683.460** expedida en Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N°**94.693** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali conforme con el PODER ESPECIAL mi conferido por la Oficina Jurídica de la Entidad Territorial demandada, el cual acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos debidamente autenticados, dentro del término legal y con todo respeto, presento ante el Juzgado 14 Administrativo Oral de conocimiento de este proceso, la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** señalada en la referencia.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme con la normatividad jurídica procesal vigente, el juez de conocimiento notificó mediante correo electrónico la decisión de admisión de la presente demanda de la siguiente manera:

Mediante el Auto Interlocutorio N°468 del 29 de agosto de 2019 emitido dentro del proceso con radicación 76001-33-33-014-2019-00055-00, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali NOTIFICÓ personalmente la demanda al Distrito Especial de Santiago de Cali, manifestando en el artículo cuarto de dicho



proveído lo siguiente:

*“Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante ese término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.”¹*

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el juez de conocimiento en el aparte de su auto interlocutorio transcrito, los términos empezaron a correr así:

La demanda fue notificada mediante **mensaje enviado al BUZÓN ELECTRÓNICO** de la Entidad Territorial demandada el **12 de enero de 2021 a las 11:23 Horas**. Conforme con lo dispuesto en el inciso tercero² del **artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**, vigente para ese día: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”**

Lo anterior quiere significar que los dos (02) días siguientes al envío del mensaje al BUZÓN ELECTRÓNICO de la Entidad Territorial corren así: **miércoles 13 y jueves 14**

¹ Lo anterior de conformidad con el último inciso del artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”, que dispuso:

*“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**” (Se resalta)*

² Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-420/20 de 24 de septiembre de 2020**, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.



de enero de 2021, siendo el **viernes 15 de enero de 2021 el primer día.**

Entonces en **ENERO de 2021** corrieron **once (11) días hábiles** así: **15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29.** Los días **16, 17, 23, 24, 30 y 31** no corren por ser sábados y domingos³ del mes de enero de 2021.

En **FEBRERO de 2021** hubo **veinte (20) días hábiles** así: **01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26.** Los días **06, 07, 13, 14, 20, 21, 27 y 28** no corren por ser sábados y domingos⁴ del mes de febrero de 2021.

Hasta aquí van: once (11) días hábiles de enero, y veinte (20) días hábiles de febrero de 2021, lo que suman treinta y un (31) días hábiles.

En **MARZO de 2021** hubo **once (11) días hábiles** por las siguientes razones:

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJVAA21-16 del 25 de febrero de 2021, “Por el cual se autoriza el cierre extraordinario de los 21 juzgados administrativos del Circuito de Cali y de su Oficina de Apoyo”, en cuyo artículo 1° dispuso:

“Artículo 1°. Autorizar, por cambio de inmueble, el cierre extraordinario de los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali y de su Oficina de Apoyo, por cinco días, del 1 al 5 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.”

El cinco (5) de marzo del 2021, la misma autoridad expidió el Acuerdo No. CSJVAA21-19, “Por el cual se prorroga el cierre extraordinario de los 21 juzgados administrativos del Circuito de Cali y de su Oficina de Apoyo autorizado por el Acuerdo No. CSJVAA21-16 del 25 de febrero de 2021”, en cuyos artículos y 1° y 2 se dispuso:

“Artículo 1°. Prorrogar por tres (3) días – 8, 9 y 10 de marzo de 2021 - el cierre de los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali y de su Oficina de

³ El último inciso del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, dispone que “***En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.***”

⁴ Ibidem.



Apoyo, por cinco días, del 1 al 5 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2°. Como consecuencia del cierre extraordinario, se interrumpirán los términos judiciales; los cuales serán reanudados el día jueves 11 de marzo de 2021.”

Entonces conforme lo visto, los términos de **once (11)** días hábiles del mes de marzo de 2021 corrieron así: **11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25** y **26**. Los días **13, 14, 20, 21, 22, 27** y **28** no corren por ser sábados, domingos y festivos⁵ del mes de marzo de 2021.

La **VACANCIA JUDICIAL POR SEMANA SANTA** empezó desde el lunes 29 de marzo hasta el viernes 02 de abril de 2021.

Hasta aquí van: treinta y un (31) días hábiles entre enero y febrero, más once (11) días hábiles del mes de marzo, lo que suman cuarenta y dos (42) días hábiles.

Cuarenta y dos (42) días hábiles, más **trece (13) días hábiles del mes de abril** de 2021, suman los **cincuenta y cinco (55) días hábiles que es el plazo para contestar la demanda**. Los últimos trece (13) días corren de la siguiente manera:

En **ABRIL de 2021** tenemos **trece (13)** días hábiles así: **05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20** y **21**. Los días **01, 02, 03, 04, 10, 11, 17** y **18** no corren por ser festivos, sábados y domingos⁶ del mes de abril de 2021.

De acuerdo con este conteo de términos, el plazo para radicar la contestación de la demanda finaliza el **MIÉRCOLES 21 DE ABRIL DE 2021**, plazo dentro del cual radiqué por los medios virtuales la presente contestación de la demanda con todos sus anexos.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.



1. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO y el de su REPRESENTANTE LEGAL o APODERADO

El demandado es el **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**⁷, con domicilio en la ciudad capital del Departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por su alcalde, Dr. **Jorge Iván Ospina Gómez** quien obra en el presente proceso por intermedio de sus apoderados de acuerdo con lo que se expone a continuación.

El apoderado judicial del **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** es **JOSÉ FERNANDO ZAMORA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°**16.683.460** expedida en Santiago de Cali, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional N°**94693** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali conforme con el PODER ESPECIAL conferido por la Dra. **MARÍA DEL PILAR CANO STERLING**, identificada con la cédula de ciudadanía N°**31.869.025** expedida en Santiago de Cali, quien obra en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, nombrada mediante Decreto N°4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 con Acta de Posesión N°0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Dr. **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°**6.342.414** expedida en la Cumbre (V), quien en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, en el artículo segundo numerales 2.4 y 2.5 del Decreto N°4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020⁸, delegó a la Directora la facultad de actuar como apoderada en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del

⁷ En el artículo 2° de la Ley 1933 del 01 de agosto de 2018, publicada en el Diario Oficial N°50.672 de 1 de agosto de 2018, "Por medio de la cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.", se categorizó al Municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

⁸ "Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial, administrativa y extrajudicial y se dictan otras disposiciones"



Proceso, o la norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial y constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos, y en virtud de esta última facultad me ha SUSTITUIDO PODER ESPECIAL para obrar en este proceso en los precisos términos en el conferidos, el cual acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos debidamente autenticados, dentro del término legal, con todo respeto presento ante el despacho judicial la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA del proceso señalado en el asunto.

Nuestro domicilio judicial está en la ciudad de Santiago de Cali. Nos pueden ubicar en el Centro Administrativo Municipal C.A.M., piso tercero y noveno de la Torre de la Alcaldía que queda en la Avenida 2^N N°10-70 de esta ciudad.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas las pretensiones contenidas en la demanda, en especial:

2.1.1. Me opongo a que se condene al Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali al reajuste de la Pensión de Jubilación del demandante a partir de su reconocimiento, en la misma proporción en que se les aumenta los salarios a los trabajadores oficiales activos, según las Convenciones Colectivas de Trabajo desde 1987 a 2008, por las razones fácticas y jurídicas que expondré en el presente documento de contestación de la demanda.

2.1.2. Me opongo a que se condene al Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali como consecuencia de la reliquidación deprecada en el punto anterior, al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales desde que fue reconocida la pensión hasta la actualidad y hacia el futuro.



- 2.1.3. Me opongo a que se condene al Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali como consecuencia de lo anterior, a que sea reconocido y pagado cada una de las diferencias insolutas a precio constante, es decir, traído a valor presente con la consecuente reliquidación de las mesadas adicionales reclamadas por el demandante.
- 2.1.4. Me opongo a que se condene al Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de los intereses a que alude el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en los términos solicitados en la demanda.
- 2.1.5. Me opongo a que se condene al Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de condena alguna que pueda decretarse extra y ultra petita en este proceso.

2.2. **FRENTE A LOS HECHOS.**

2.2.1. Es cierto.

2.2.2. **NO ES CIERTO.** La Entidad Territorial demandada le ha estado cancelando el valor de la mesada pensional al demandante oportunamente a partir de su reconocimiento y, año tras año, ha realizado el reajuste pensional que corresponde conforme lo ordena el ordenamiento jurídico, lo cual demostraré aportando como prueba, el documento expedido por la Subdirección de Gestión Estratégica de Talento Humano del Distrito Especial de Santiago de Cali que acredita los pagos periódicos realizados mes a mes al actor, que reflejan los incrementos anuales que le fueron aplicados a sus mesadas pensionales hasta la fecha.

2.2.3. **NO ES CIERTO,** por las razones expuestas en la respuesta al hecho anterior.

2.2.4. **NO ES CIERTO.** Si bien el 11 de diciembre de 2017 el apoderado del demandante radicó, bajo el N°2017-4173010-153910-2 una petición



Masiva de CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) PETICIONARIOS, entre los cuales estuvo el señor **JOSÉ MARÍA VILLEGAS (Q.E.P.D.)**; **NO ES CIERTO** que en ese documento exista algún acápite, párrafo o expresión que contenga **las pretensiones que ahora se le pide a título individual al dispensador de justicia, en favor del demandante, a saber: “el reajuste de la Pensión de Jubilación del demandante a partir de su reconocimiento, en la misma proporción en que se les aumenta los salarios a los trabajadores oficiales activos, según las Convenciones Colectivas de Trabajo desde 1987 a 2008”**. En efecto, al responder a este hecho, resulta ineludible referirme a un aspecto que es clave para considerar que estamos ante una **DEMANDA INEPTA**, cual es: evidenciar que el demandante, a través de su apoderado, **no reclamó en sede administrativa lo que está pidiendo en sede judicial y consecuentemente, la Entidad Demandada emitió un acto administrativo que no puede ser enjuiciado por el demandante**, en la medida que: **(i) NO FUE UNA RESPUESTA DE FONDO**⁹ que decidiera la situación particular y concreta del demandante en orden a negarle lo que hoy pretende con su demanda ante la jurisdicción; y, **(ii)** en gracia de discusión, el mejor de los casos **contiene una respuesta a algo que no pidió el demandante**. Revisado en su integridad el documento que contiene la reclamación aludida, en ninguna de sus setecientas dieciséis (716) páginas aparece concretamente registrada **LO PRETENDIDO** por el señor José María Villegas (Q.E.P.D.) en este proceso judicial, que es: **“que se le haga el reconocimiento y pago de su pensión, en la misma proporción en que se les aumenta los salarios a los trabajadores oficiales activos, según las Convenciones Colectivas de Trabajo desde 1987 a 2008”**, pues lo que se pidió en ese documento fue el

⁹ Evidentemente, de la lectura del contenido del acto administrativo que se pretende enjuiciar emerge la respuesta a este hecho: “Sea del caso agregar que de un primer análisis realizado por la Administración Municipal de Santiago de Cali el cual se encuentra en validación, se observó que al confrontarse los incrementos negociados en las Convenciones Colectivas de Trabajo, respecto de otros incrementos que el Municipio aplicó de oficio en la nómina de pensionados del año 2000 hacia atrás, habría una posible compensación a favor de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Por ende, **es indeterminado por el momento establecer un pronunciamiento de fondo por parte del Municipio**, pues corresponde ubicar y revisar los pagos efectuados a la nómina de cada pensionado que se desempeñó como Trabajador Oficial, a fin de poder establecer de forma segura y veraz la situación fáctica y jurídica **en cada caso**, al igual que determinar cómo fue la aplicación de los referidos incrementos adicionales.” (Se resalta)



reconocimiento y pago de los **FACTORES SALARIALES**¹⁰ que, según el peticionario, debieron ser tenidos en cuenta para liquidar la pensión del hoy demandante, cosa que por ser de naturaleza jurídica diferente, fuerza a concluir que estamos ante una demanda inepta.

2.2.5. NO ES CIERTO por las razones expuestas en la respuesta al hecho anterior.

2.2.6. Es cierto.

2.3. FRENTE A LAS INFUNDADAS OMISIONES.

2.3.1. NO ES CIERTO. La Entidad Territorial demandada siempre le ha cancelado al demandante sus mesadas pensionales desde el reconocimiento de la pensión, aplicándole el reajuste pensional de cada año, de acuerdo con el mandato legal consignado en la normatividad jurídica aplicable a los pensionados en Colombia. De otro lado, en cuanto a la petición del reajuste en la misma proporción en que se reajustan los salarios de los trabajadores oficiales activos, hay que recordar que el señor José María Villegas (Q.E.P.D.) en su condición de empleado público, no le era aplicable los beneficios de la convención colectiva de trabajo vigente acordada entre la Entidad Territorial demandada y el sindicato de trabajadores oficiales, en beneficio de estos. Por ello, mal podría el hoy demandante querer beneficiarse de la convención colectiva de trabajadores oficiales arrogándose una condición de la cual es ajeno, aspecto este que ya fue objeto de análisis en este proceso y es por ello que su conocimiento ha correspondido a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.3.2. NO ES CIERTO. Como quedó claro en la respuesta anterior, no puede

¹⁰ El poder para obrar ante la administración y la petición del apoderado del demandante se concretó en el reconocimiento y pago de: “*Primas de Vacaciones Legales y Extralegales, Horas Extras Diurnas y Nocturnas en Dominicales y Festivos, Subsidio de Transporte, Prima de Alimentación, Prima de Productividad, Prima de Calor, Prima Móvil, para aquellos Trabajadores del Sector Oficial, o Servidores Públicos, Recargos Nocturnos, Prima de Antigüedad, Primas Semestrales Extralegales de Junio y Diciembre, Pagos por Trabajos en Dominicales y Festivos, Prima de Vacaciones, Prima de Antigüedad, Primas Proporcional sobre Cesantías, Prima de Vacaciones, y la Indexación a la primera mesada pensional*”. Obsérvese también la petición repetida de varios de los factores.



afirmarse válidamente que el señor José María Villegas (Q.E.P.D) tenía derecho a los beneficios de la convención colectiva de trabajo en materia pensional, razón por la cual la administración no incurrió en omisión alguna.

2.3.3. NO ES CIERTO. En el mismo sentido de las respuestas que anteceden, la Entidad Territorial demandada no ha incurrido en omisión alguna frente a los reajustes anuales de la pensión del demandante, pues como se demostrará, mes a mes, desde el año siguiente a aquel en el que le fue reconocida la pensión de jubilación al señor José María Villegas (Q.E.P.D) (1995), se le han efectuado los reajustes en el valor de su mesada pensional, con apego al ordenamiento jurídico.

3. EXCEPCIONES

Se propondrán en esta contestación de demanda, tanto excepciones **previas** como de **fondo**. Las primeras se formularán según lo regulado en los artículos 100¹¹, 101¹² y 102¹³ del Código General del Proceso. Las segundas se expondrán a continuación:

3.1. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1.1. CARENCIA DE OBJETO EN ESTE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CARENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE SER ENJUICIADO EN ESTE PROCESO JUDICIAL.

Hago consistir esta excepción, demostrando al juez de conocimiento que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se pretende adelantar en este proceso judicial, carece de objeto, en el entendido que la arquitectura procesal del mismo **requiere la existencia de un acto administrativo que sea susceptible de ser enjuiciado** evidenciando alguna de las causales establecidas en el artículo

¹¹ Excepciones previas.

¹² Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

¹³ Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.



137¹⁴ de la Ley 1437 de 2011¹⁵, de acuerdo con la remisión expresa del primer inciso del artículo 138¹⁶ de la misma codificación, **lo cual no se cumple en la presente actuación judicial**, como paso a explicar:

A. LA PETICIÓN DEL DEMANDANTE.

Si bien es cierto, el señor **JOSÉ MARÍA VILLEGAS (Q.E.P.D)**, hoy demandante, a través de apoderado, hizo parte de una petición masiva radicada ante la Entidad Demandada bajo el **N°2017-4173010-153910-2 del 11 de diciembre de 2017**, la cual fue respondida mediante el **oficio N°201841370400006011 del 29 de enero de 2018**; es igualmente cierto que **lo solicitado por el demandante se limitó al reconocimiento y pago de:** *“Primas de Vacaciones Legales y Extralegales, Horas Extras Diurnas y Nocturnas en Dominicales y Festivos, Subsidio de Transporte, Prima de Alimentación, Prima de Productividad, Prima de Calor, Prima Móvil, para aquellos Trabajadores del Sector Oficial, o Servidores Públicos, Recargos Nocturnos, Prima de Antigüedad, Primas Semestrales Extralegales de Junio y Diciembre, Pagos por Trabajos en Dominicales y Festivos, Prima de Vacaciones, Prima de Antigüedad, Primas Proporcional sobre Cesantías, Prima de Vacaciones, y la Indexación a la primera mesada pensional”*, con el objeto de que, **como consecuencia de obtener el reconocimiento y pago de dichos factores salariales, le fuera reajustada su pensión vitalicia de jubilación.**

En efecto, ello se hace evidente en todo el contenido de la petición y de manera más concreta, desde la referencia misma de esta, al expresar lo siguiente:

“REFERENCIA: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA – AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA- RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FACTORES SALARIALES- INDEXACIÓN A PRIMERA MESADA Y OTROS CONCEPTOS PACTADOS CONVENCIONALMENTE.”

¹⁴ Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

¹⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.



Para demostrar lo dicho, solo basta con revisar el contenido del **PUNTO 3** de dicha petición en el cual se lee con claridad que:

“A dichos factores salariales no fueron reconocidos de acuerdo al IPC plasmado convencionalmente más 3.5% cada año, partiendo del año 2008 reconocimiento para cada beneficiario en los años anteriores a 2004, este incremento se había pactado convencionalmente de acuerdo a la siguiente tabla de tres columnas ilustro en el siguiente orden así: (...)” (Negrillas propias)

Y sobre la consecuencia de lograr lo anterior, en el **PUNTO 4** el apoderado del demandante expresa que:

*“4. La omisión al reconocimiento de los factores salariales, le permiten a mis representados acceder a la **reliquidación de su Mesada Pensional**, Reajustada al IPC actual, desde el momento del reconocimiento hasta que se haga efectivo el pago.” (Negrillas propias)*

Los puntos siguientes de la aludida petición continúan haciendo referencia al **reconocimiento y pago de los factores salariales**, los cuales, según el apoderado del demandante, no le fueron reconocidos ni pagados a su poderdante, alegando que por estar contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Trabajadores Oficiales y la Entidad Demandada, debieron ser reconocidos y pagados por la Entidad a su prohijado, por ser un derecho adquirido, para luego ser tenidos en cuenta al momento del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación (**Resolución N°1116 del 12 octubre de 1995**), sin percatarse que por virtud de la naturaleza jurídica del vínculo laboral de demandante con la demandada (**Empleado Público – Relación Legal y Reglamentaria**) mal podía reclamar a ésta la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, la cual tiene como únicos destinatarios a los Trabajadores Oficiales.

Visto con detenimiento el contenido y alcance de la petición del demandante, **LA CUAL, DE MANERA INOBJETABLE, NADA TIENE QUE VER CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, examinemos ahora el contenido de la respuesta dada por la entidad demandada, a efectos de determinar: **(i)** si la misma constituye un verdadero acto administrativo susceptible de ser enjuiciado, porque contiene una expresión de la voluntad administrativa, unilateral y orientada a producir efectos jurídicos creando,



extinguendo y modificando *-en este caso-* una situación jurídica particular y concreta en cabeza del demandante y; *(ii)* si en efecto contiene una **decisión** cuyo destinatario sea el demandante y esté referida concretamente al siguiente pedimento: ***“que se le haga el reconocimiento y pago de su pensión, en la misma proporción en que se les aumenta los salarios a los trabajadores oficiales activos, según las Convenciones Colectivas de Trabajo desde 1987 a 2008”***, pues de no satisfacerse alguno de los dos anteriores aspectos, considero respetuosamente que se **ESTÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN** que pretendo hacer valer.

Para tal efecto, no se debe perder de vista que se trató de una respuesta a una petición masiva a nombre de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) PETICIONARIOS**, entre los cuales estuvo el señor **JOSÉ MARÍA VILLEGAS (Q.E.P.D.)**.

B. LA PRESUNTA DECISIÓN.

Se intitula este acápite: “La Presunta Decisión”, por virtud de que, como se demostrará, ese documento no contiene una decisión. Veamos:

El señor **OSCAR ROJAS RODRÍGUEZ**, en el ejercicio de su cargo de Profesional Especializado encargado del proceso de liquidaciones laborales adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional del Distrito Especial de Santiago de Cali, suscribió el oficio N°201841370400006011 del 29 de enero de 2018, el cual *-hasta ahora-* se ha tenido como el acto administrativo enjuiciado que supuestamente contiene la decisión adoptada por la administración.

Del contenido de este oficio se puede observar sin mayor esfuerzo, que lo que hizo el encargado del proceso de liquidaciones laborales, fue simplemente **SUMINISTRARLE AL APODERADO DEL DEMANDANTE UNA INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE MASIVO SOLICITADO**, veamos porque:

Al referirse a la petición masiva el oficio aludido empieza señalando textualmente:

“En atención a su Comunicación N°2017-41730101539102, en donde solicita que se reliquide las mesadas pensionales de 155 pensionados, por factores salariales, **le informo que se realiza**



el siguiente procedimiento a cada uno de los pensionados:” (Negrillas propias)

Y, en efecto, el citado servidor público, **le informó** al apoderado de los peticionarios una serie de aspectos (**un procedimiento**) que se estaban desarrollando, en ese momento, **para el estudio** de cada una de las situaciones jurídicas de los pensionados enlistados. En el documento referido se manifiesta textualmente lo que se está realizando en ese momento, mas no una decisión particular:

- a) Determinación de los factores salariales utilizados en su momento para la liquidación de la pensión, mediante la revisión y análisis de la Resolución de reconocimiento de la pensión respectiva.
- b) Determinación de los factores salariales utilizados en su momento para efectuar el reajuste de la pensión por actualización de factores salariales, mediante la revisión y análisis de la Resolución de reajuste de la pensión (en las cuales por lo general no solo se actualizaban los factores salariales, sino también se incluían los pagos proporcionales de algunos de esos factores, y factores no incluidos en la liquidación inicial).
- c) Comparación de estos factores salariales utilizados para la liquidación inicial o para el reajuste de la pensión con los establecidos en el Artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajadores Oficiales, a efecto de constatar que la pensión fue liquidada, en cada caso, con los factores salariales correspondientes: Prima de Navidad, Prima Proporcional de Navidad, Prima de Vacaciones Legal y Extralegal, Prima Proporcional de Vacaciones Legal y Extralegal, Prima de Junio Legal y Extralegal, Prima Proporcional de Junio Legal y Extralegal, Prima de Antigüedad, Prima de Productividad, Prima de Alimentación, Subsidio de Transporte, Horas Extras (incluyendo Dominicales, Diurnos, Nocturnos, 25% Horas Extras, 225% Horas Extras, 80% Horas Extras, Recargo Nocturno 40%, Nocturnas Festivas 275%, Dominicales 100%, Horas Ocasionales, etc.), Horas Extras Adeudadas, Prima Móvil, Prima de Calor.

Seguidamente, **el carácter informativo** del documento se pone de manifiesto al manifestar textualmente lo siguiente: **“Me permito informar lo siguiente:”**

Y en efecto, sigue **informando** al apoderado de los pensionados lo siguiente:

“1. De la lista de pensionados relacionada en su solicitud, Ciento Trece (113) pensionados, de acuerdo con la fecha de reconocimiento de la pensión o del reajuste pensional, fueron



pensionados o reajustados utilizando todos los factores salariales correspondientes, por cuanto hasta esa fecha era la directriz establecida, así.” y se enlista un grupo de pensionados identificados con cédula de ciudadanía y fecha de ingreso a la nómina de pensionados, entre los cuales aparece el nombre del demandante.

Luego, continua el oficio **informando** al apoderado en los siguientes términos:

“2. De los pensionados relacionados, Treinta y Nueve (39) a los cuales no se le había tenido en cuenta los pagos proporcionales de algunos factores salariales, se le reliquidó su pensión, de acuerdo con lo definido por el Asesor Jurídico de la Dirección de Desarrollo Administrativo, según Comunicación oficial No. 2014-412200025374 del 26 de agosto de 2014, utilizando todos los factores salariales, en cada caso.” En este listado ya no aparece el nombre del demandante.

Los numerales 4 y 5 del escrito en mención refieren concretamente a las siguientes personas: GILMA BORJA y JOSE HERMINSUL FLOREZ. Igualmente, en estos acápites nada se dice respecto de las pretensiones del demandante.

A continuación, y para finalizar el examen del documento en mención, el encargado del proceso de liquidaciones laborales termina **informando** al apoderado de los peticionarios lo siguiente:

“En cuanto a la solicitud que se les reconozca el incremento de su mesada pensional con fundamento en las convenciones colectivas de Trabajo Vigentes de los años 1987 a la fecha, de manera atenta **le informo** que con ocasión de la implementación del sistema SAP (*System, Applications and Products in Data Processing*), **el Municipio de Santiago de Cali inició la actualización de la información de todos los pensionados del municipio de Santiago de Cali**, lo cual **permitirá** de una forma más eficiente **poder determinar cuáles de ellos podrían ser beneficiarios del posible Reajuste de mesadas pensionales de origen convencional**, pues la información estaba dispersa y venía tramitándose de forma manual.

Sea del caso agregar que **de un primer análisis realizado por la Administración Municipal de Santiago de Cali el cual se encuentra en validación**, se observó que, al confrontarse los incrementos negociados en las Convenciones Colectivas de Trabajo, respecto de otros incrementos que el Municipio aplicó de oficio en la nómina de pensionados del año 2000 hacia



atrás, **habría una posible compensación a favor de la Alcaldía de Santiago de Cali.**

Por ende, **es indeterminado por el momento establecer un pronunciamiento de fondo por parte del Municipio**, pues **corresponde ubicar y revisar los pagos efectuados a la nómina de cada pensionado que se desempeñó como Trabajador Oficial**, a fin de **poder establecer de forma segura y veraz la situación fáctica y jurídica en cada caso**, al igual que **determinar cómo fue la aplicación de los referidos incrementos adicionales.**

Por otro lado, **con relación a la Convención Colectiva 2001-2003, no hubo puntos adicionales, por cuanto el incremento del salario mensual de todos los trabajadores oficiales**, (artículo 56 ibidem) se pagó de conformidad al mismo porcentaje que estableció el DANE como índice de precios al consumidor (IPC), el cual fue cancelado en su totalidad a todos los pensionados reconocidos para la época.

Ahora, **respecto de la Convención Colectiva 2004-2007, los reajustes pensionales fueron reconocidos de conformidad con sus artículos 15 y 55**. Quiere esto decir, que la Administración Municipal de Santiago de Cali cumplió a cabalidad con el pago de lo estipulado en los artículos 15 y 55° de la referida Convención Colectiva.

Sea del caso agregar, que a la fecha la Convención Colectiva 2004-2007 ha caducado en sus efectos para las partes intervinientes, pues a partir a partir del 01 de enero de 2008, entró en rigor la Convención Colectiva 2008 -2011, que se encuentra vigente y **"NO" estipuló los topes sobre pensión de jubilación, pues no fueron negociados como cláusula en el artículo 15 que también trata de las "CLÁUSULAS MEJORES"**, y que por ende, dicha cláusula sólo se aplicó exclusivamente a los trabajadores oficiales activos y no a los pensionados.

Menos aún, cuando el Acto Legislativo 01 de julio 22 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución nacional, estipuló que, a partir de su vigencia, no se podrían establecer en pactos, convenciones colectivas entre otros, condiciones pensionales vigentes a las establecidas en el Sistema General de Pensiones, como también, que las reglas de carácter pensional que regían a esa fecha, perdieron vigencia a partir del 31 de julio de 2010."

Luego de esta información, se firma el documento por el citado servidor público. Se advierte que las negrillas y el subrayado no corresponden al documento original, y con ello solo quiero evidenciar el carácter **INFORMATIVO** que siempre se mantuvo en todo el contenido de este, así como los aspectos relevantes que considero deben ser tenidos en cuenta por el juzgador para su análisis.



Como corolario de lo antedicho, obsérvese que **en manera alguna**, del documento que se interpreta como respuesta de fondo a la petición del señor José María Villegas (Q.E.P.D), puede ser una respuesta efectiva o una decisión adoptada frente al pedimento del demandante, y menos aún, algún pronunciamiento de fondo sobre los aspectos que forman parte de las pretensiones expresadas en la demanda que hoy nos ocupa; *contrario sensu*, de su contenido fluye fácilmente que se trató de una simple **información** suministrada al apoderado de los ciento cincuenta y cinco (155) peticionarios, **sobre los trámites que la Administración Central Distrital estaba adelantando sobre ese universo de pensionados** y, que por virtud de lo cual, **a través de dichos trámites se buscaba validar la información de cada uno de los pensionados**, en orden a **poder establecer posteriormente sus situaciones particulares**, por lo que, como se dijo expresamente en dicho oficio: **“ES INDETERMINADO POR EL MOMENTO ESTABLECER UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR PARTE DEL MUNICIPIO”**, razones que aunadas al resto del contenido subrayado y resaltado en negrilla, dejan claro al operador judicial que **no estamos en presencia de un acto administrativo mediante el cual se decidió**, ni siquiera lo peticionado en ese momento (*reconocimiento de factores salariales*), y que como ha quedado claro del análisis completo del aludido oficio, **nada tiene que ver con las pretensiones señaladas en el libelo demandatorio**.

C. SE CONCLUYE.

Visto los acápites que anteceden, forzoso es deducir que revisado el contenido del oficio distinguido con el N°201841370400006011 del 29 de enero de 2018, suscrito por el señor **OSCAR ROJAS RODRÍGUEZ**, Profesional Especializado encargado del proceso de liquidaciones laborales adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional del Distrito Especial de Santiago de Cali, **NO ESTAMOS ANTE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE TENGA LA VIRTUALIDAD DE CONTENER LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA UNILATERAL ENCAMINADA A PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS, EN ESTE CASO PARTICULARES Y CONCRETOS**, pues del texto solo se desprende que **SOLO SE TRATÓ DE INFORMACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABA ADELANTANDO**, para establecer la real situación de los pensionados de la Entidad Demandada. Las informaciones no son decisiones, las informaciones no crean, ni modifican o extinguen situaciones, ni generales ni particulares, las

17



informaciones no reconocen o desconocen derechos reclamados, son solo eso, **meras informaciones** que, en este caso, dieron cuenta al peticionario de los trámites que se estaban haciendo para definir la real situación jurídica de cada uno de los pensionados enlistados en el *petitum*, razón por la cual, considero respetuosamente que **ESTÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA EN ESTE ACÁPITE.**

3.1.2. **Inaplicación de la Convención Colectiva al Demandante por ser Empleado Público.**

Reiterando al juez de conocimiento lo que ya sabe y además está aceptado en este proceso: que el señor **JOSÉ MARÍA VILLEGAS (Q.E.P.D)**, antes de pensionarse, laboró para el entonces Municipio de Santiago de Cali como **EMPLEADO PÚBLICO** lo cual está demostrado de acuerdo con las pruebas arrimadas al proceso (Certificaciones Laborales) que dan fe y certeza sobre la naturaleza jurídica de su vínculo laboral, el cual consistió en una **RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA**, aspecto que fue objeto de un examen previo en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral¹⁷, en donde quedó demostrado que **el demandante NUNCA FUE TRABAJADOR OFICIAL**, lo que dio lugar a que a esta demanda, que en principio fue presentada equivocadamente ante la jurisdicción ordinaria, se le corrigiera el trámite que corresponde y fuere remitida ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que se tramitara el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, sobre la base de la determinación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que tenía del demandante antes de pensionarse, y su natural clasificación como **EMPLEADO PÚBLICO**, hago consistir esta excepción en que **EL DEMANDANTE NO PUEDE SOLICITAR VÁLIDAMENTE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE LA ENTIDAD DEMANDADA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES VINCULADOS A AQUELLA**, por las siguientes razones jurídicas:

Desde el siglo pasado, tanto el ordenamiento jurídico, como la judicatura han

¹⁷ Véase el Auto Interlocutorio N°256 del 05 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Carolina Guiffo Gamba, Jueza Octavo Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante el cual decidió RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN y REMITIRLA al Juez Administrativo de Santiago de Cali (Valle) - Reparto.



zanjado las discusiones planteadas sobre las evidentes diferencias sustanciales existentes entre la calidad de EMPLEADO PÚBLICO y la calidad de TRABAJADOR OFICIAL, por lo que, adicional a lo que ya fue expuesto en el Auto Interlocutorio N°256 del 05 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Carolina Guiffo Gamba, Jueza Octavo Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante el cual decidió rechazar la demanda ordinaria por falta de jurisdicción y remitirla al Juez Administrativo de Santiago de Cali (Valle) – Reparto, y cuyo contenido refiere a la distinción entre una y otra categoría de servidores públicos, considero necesario recordar las razones jurídicas por las cuales no es posible que la Convención Colectiva de Trabajadores sea aplicable a los empleados públicos.

EL EMPLEADO PÚBLICO. Se vincula laboralmente con el Estado, a través de un Decreto de Nombramiento que expide el nominador de la Entidad Pública, luego de lo cual toma posesión del empleo público en el cual fue nombrado. El decreto de nombramiento tiene la característica de ser un acto administrativo de los que la doctrina y la jurisprudencia contenciosa administrativa denomina “**ACTO CONDICIÓN**”.

En efecto, el Consejo de Estado¹⁸ respecto de la afirmación anterior ha dicho: “Respecto a la **naturaleza jurídica del acto de nombramiento**, esta Corporación¹⁹ ha señalado que **se trata de un acto condición** que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.” (Se resalta). Mediante esta clase de actos condición se decide que una persona, el nombrado, **quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario**, una vez haya accedido a la posesión en el cargo.

Ese régimen legal y reglamentario impone a quien se somete a él, en calidad de empleado público, a aceptar las condiciones regulatorias previamente establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, las cuales no son susceptibles de

¹⁸ Sentencia O-102-2017 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Rad. No.: 54001-23-33-000-2012-00114-01(4147-14), Actor: Ana Mercedes Hernández Delgado, Demandado: Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 21 de julio de 2011, Consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1997-2009: ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de agosto de 2007, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, número interno: 0905-2005



negociación individual y ni siquiera sindical²⁰, puesto que la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de esta clase de servidores está en cabeza del Gobierno Nacional a través de la expedición de Decretos en cumplimiento de lo dispuesto en la ley marco (Ley 4 de 1992) que expidió el Congreso de la República conforme las atribuciones señaladas en el artículo 150^{-19-e)} de la Constitución Política de Colombia²¹.

Los procedimientos de negociación y solución de controversias que puedan surgir entre el Estado y las organizaciones sindicales de empleados públicos están regulados en el Decreto 160 del 05 de febrero de 2014, que adicionó a partir del artículo 2.2.2.4.1 al Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”, mientras que en materia de negociación colectiva los trabajadores oficiales aplican la parte de derecho colectivo contemplada en el Código Sustantivo Laboral.

TRABAJADORES OFICIALES. Esta especie de servidores públicos, a diferencia de los empleados, son vinculados al Estado a través de un **Contrato Individual de Trabajo** que se rige por lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2127 de ese mismo año, por el cual se reglamenta la referida ley, en lo relativo al contrato individual de trabajo, en general.

Contrario sensu a lo que sucede con los empleados públicos, los Trabajadores Oficiales Sí pueden negociar las condiciones laborales de su vinculación con el Estado, pues es la misma Constitución la que les permite tal prerrogativa al señalar que el Gobierno Nacional regulará el régimen de **prestaciones sociales mínimas** de los Trabajadores Oficiales²², pudiendo a partir de ese mínimo, mejorar dichas condiciones a través de la negociación colectiva que se materializa en la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo cuyos destinatarios son solo los

²⁰ Las centrales obreras acuden al Gobierno Nacional, en ejercicio de derechos sindicales, a hacer peticiones respetuosas orientadas a obtener mejores regulaciones en este aspecto, lo cual no puede confundirse con la presentación de pliegos que deriven en la suscripción de una Convención Colectiva.

²¹ Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

²² Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.



trabajadores oficiales.

Esta diferencia sustancial, que se avizora desde la misma Constitución Política hace que los empleados públicos no puedan gozar de las Convenciones Colectivas que se suscriben entre los sindicatos de trabajadores oficiales y las Entidades Públicas a las que pertenecen, pues como quedó dicho, por tener una relación legal y reglamentaria con el Estado, una vez sean nombrados y posesionados en el empleo público, deben someterse a las regulaciones que de la misma realice el Gobierno Nacional, no pudiendo acudir a celebrar con el empleador una convención colectiva.

3.1.3. **EL DEMANDANTE GOZÓ DE UNA PENSIÓN LEGAL, NO CONVENCIONAL.**

Sin perjuicio de la efectividad de las excepciones de fondo que anteceden y que enervan las pretensiones del demandante, propongo esta excepción para significar que la pensión vitalicia de jubilación de quien en vida se llamó José María Villegas (Q.E.P.D), **fue una pensión otorgada por virtud de la ley y no de la convención colectiva de trabajo** aplicable a los Trabajadores Oficiales de la Entidad Demandada y, por esta razón, desde este punto de vista, dicha pensión no es susceptible de ser reajustada con factores salariales de origen convencional, así se hubiesen, por equivocación, reconocido.

Efectivamente, del contenido de la Resolución N°1116 del 12 de octubre de 1995, *“Por la cual se reconoce una pensión mensual de jubilación a favor del señor José María Villegas quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°6.078.889”*, suscrita por la jefe del Departamento de Relaciones Laborales y el jefe de Recursos Humanos del Municipio de Santiago de Cali, se extrae con facilidad que dicho reconocimiento se fundamentó en que el pensionado había laborado dieciséis (16) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días para la Entidad Territorial demandada, y cinco (5) años y cuatro (4) meses para Ferrocarriles Nacionales de Colombia y que esta última entidad **había aceptado la cuota parte pensional** mediante el oficio N°D.P.E.03587 del 22 de septiembre de 1995, suscrito por la Dra. Luz Marina Parra Cuberos, jefe de la División de Prestaciones Económicas del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y por lo tanto quedó obligada junto con el Municipio de Cali a concurrir en el pago de dicha prestación, a prorrata del tiempo laborado en esa entidad por el señor José María Villegas (Q.E.P.D).



FINANCIACIÓN DE PENSIONES POR EL SISTEMA DE CUOTAS PARTES PENSIONALES:

Recordemos lo que sobre la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales expresó el Consejo de Estado²³:

“3.2. La Corte Constitucional, en Sentencia C-895 de 2009, precisó el origen y la naturaleza de las cuotas partes pensionales, en el sentido de que desde mediados del siglo pasado se introdujeron en Colombia varias reformas tendientes a configurar un nuevo régimen de seguridad social en pensiones. Una de ellas consistió en permitir que el tiempo laborado en diferentes entidades se pudiera acumular para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, estableciendo la obligación correlativa de cada entidad de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas respectivas. Igualmente precisó que, en la regulación de las cuotas partes pensionales, el deber de reconocimiento y pago de las mesadas siempre se ha asignado a la última entidad o caja a la que se encontraba vinculado el trabajador cuando ocurrió su retiro (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo), quien a su vez debe hacer el recobro, a prorrata, a las demás entidades obligadas. Pero que, bajo ninguna circunstancia, esas normas permiten que sea el pensionado el que asuma las consecuencias que se derivan de la falta de pago o recobro de las precitadas cuotas. En ese escenario, concluyó que las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.”

En virtud de lo expuesto, queda claro que al tratarse de una pensión legal financiada por el sistema de cuotas partes, mal puede una entidad territorial trasladarle sus obligaciones convencionales pactadas con sindicatos en materia de pensiones, a otra para que asuma una obligación de la que no hace parte por no ser un extremo de la relación laboral, ergo se impone concluir que las pensiones -como la que se le otorgó al demandante- financiadas por el sistema de cuotas partes pensionales, son de estirpe legal y no son susceptibles de ser afectadas por convenciones colectivas de trabajo, pues su fundamento es la ley (en este caso fue la Ley 6 de 1945) y no las Convenciones Colectivas de Trabajo.

De lo expuesto fuerza concluir, que mal se podría pedir reajuste convencional respecto de una pensión legal, y por ello las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

3.1.4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Consiste esta excepción en que el demandante a través de apoderado judicial

²³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567)



intenta cobrar sumas de dinero que la Administración Central Distrital de Santiago de Cali no le adeuda por las razones ampliamente expuestas en todo el contenido de este escrito de contestación de la demanda.

3.1.5. LA INNOMINADA.

Consiste esta excepción en allanarme a las excepciones que de oficio el juez de conocimiento encuentre demostradas en el proceso y las declare.

4. RELACIÓN DE PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN AL PROCESO: Téngase como tales las siguientes.

1. Poder Especial otorgado a este apoderado para obrar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en este proceso, junto con sus anexos.
2. Resolución N°1116 del 12 de octubre de 1995, *“Por la cual se reconoce una pensión mensual de jubilación a favor del señor José María Villegas quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°6.078.889”*, suscrita por la jefe del Departamento de Relaciones Laborales y el jefe de Recursos Humanos del Municipio de Santiago de Cali.
3. Listados que contienen los conceptos devengados y deducidos de la nómina del pensionado JOSÉ MARÍA VILLEGAS (Q.E.P.D) desde el mes de enero de 1996 hasta el mes de octubre de 2020 que se le dejó de pagar por su fallecimiento el día 13 de octubre de 2020, según Registro Civil de Defunción con serial N°07081897, listados mediante los cuales se evidencia los reajustes pensionales aplicados en cada año, conforme lo ordena la ley, pues como se demostró, su pensión era de origen legal.
4. Resolución N°4137.040.21.0 .0118 del 26 de febrero de 2021, *“Por la cual se resuelve solicitud de sustitución pensional”* en cuyo artículo primero se decidió: *“Reconocer el Ciento por ciento (100%) del derecho a la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, en forma vitalicia, a la señora FLOR ANGELA TULANDE DE VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.958.430 de Cali (Valle), en su condición de CONYUGE SUPÉRSTITE, por el fallecimiento del señor JOSE MARIA VILLEGAS (Q.E.P.D.), equivalente al valor de TRES MILLONES*



NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS
M/cte.(\$3.947.536).”

5. Devengados y Deducidos del mes de marzo de 2021 de la señora Flor Angela Tulande de Villegas en su condición de pensionada sustituta, quien recibió el retroactivo pensional dejado de cancelar desde la fecha en que murió su esposo.
6. Escrito de petición masiva radicada ante la Entidad Demandada bajo el N°2017-4173010-153910-2 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de unos factores salariales.
7. Oficio distinguido con el N°201841370400006011 del 29 de enero de 2018, suscrito por el señor Oscar Rojas Rodríguez, Profesional Especializado encargado del proceso de liquidaciones laborales adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual suministró al apoderado del demandante, informaciones sobre el procedimiento que se estaba adelantando, para establecer la real situación de los pensionados de la Entidad Demandada.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

5.1. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DEFENSA.

Conforme con las pruebas arrimadas al proceso, constituye la fundamentación fáctica de este proceso los siguientes aspectos que están suficientemente demostrados de acuerdo con el recaudo probatorio arrimado al plenario:

- I. Que el señor José María Villegas (Q.E.P.D), antes de pensionarse, laboró para el entonces Municipio de Santiago de Cali como EMPLEADO PÚBLICO lo cual está demostrado de acuerdo con las pruebas arrimadas al proceso (Acto Administrativo de Nombramiento, Acta de Posesión y Certificaciones Laborales) que dan fe y certeza sobre la naturaleza jurídica de su vínculo laboral, el cual consistió en una RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA, aspecto que fue objeto de un examen previo en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, en donde quedó demostrado que el demandante NUNCA FUE TRABAJADOR OFICIAL.



- II. Que el Municipio de Santiago de Cali expidió la Resolución N°1116 del 12 de octubre de 1995, *“Por la cual se reconoce una pensión mensual de jubilación a favor del señor José María Villegas quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°6.078.889”*, suscrita por la jefe del Departamento de Relaciones Laborales y el jefe de Recursos Humanos del Municipio de Santiago de Cali, por haber laborado dieciséis (16) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días para la Entidad Territorial demandada, y cinco (5) años y cuatro (4) meses para Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entidad que aceptó la CUOTA PARTE PENSIONAL mediante el oficio N°D.P.E.03587 del 22 de septiembre de 1995, debiendo concurrir junto con el Municipio de Cali, desde esa fecha, en el pago de dicha prestación vitalicia, a prorrata del tiempo laborado en esa entidad por el señor José María Villegas (Q.E.P.D), por lo que a todas luces ESA PENSIÓN ES DE ORIGEN LEGAL.
- III. Que está demostrado que el señor José María Villegas (Q.E.P.D), en vida otorgó poder especial para que un abogado radicara una petición ante la Administración Central Distrital de Santiago de Cali bajo el N°2017-4173010-153910-2 del 11 de diciembre de 2017, con el fin que en sede administrativa se le reconociera y pagaran los siguientes factores salariales: “Primas de Vacaciones Legales y Extralegales, Horas Extras Diurnas y Nocturnas en Dominicales y Festivos, Subsidio de Transporte, Prima de Alimentación, Prima de Productividad, Prima de Calor, Prima Móvil, para aquellos Trabajadores del Sector Oficial, o Servidores Públicos, Recargos Nocturnos, Prima de Antigüedad, Primas Semestrales Extralegales de Junio y Diciembre, Pagos por Trabajos en Dominicales y Festivos, Prima de Vacaciones, Prima de Antigüedad, Primas Proporcional sobre Cesantías, Prima de Vacaciones, y la Indexación a la primera mesada pensional” y que como consecuencia de dicho reconocimiento, le fuera reajustada su pensión vitalicia de jubilación.
- IV. Que el señor Oscar Rojas Rodríguez, Profesional Especializado encargado del proceso de liquidaciones laborales adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional del Distrito Especial de Santiago de Cali, suscribió el oficio N°201841370400006011 del 29 de enero de 2018, mediante el cual LE SUMINISTRÓ AL APODERADO DEL



DEMANDANTE SOLO UNA INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE MASIVO SOLICITADO en el escrito radicado bajo el N°2017-4173010-153910-2 del 11 de diciembre de 2017.

- V. Que el señor José María Villegas (Q.E.P.D), en vida otorgó poder especial para que un abogado radicara DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, ESPECIALIDAD LABORAL, con las pretensiones de que (i) el Distrito Especial de Santiago de Cali reajustara la Pensión de Jubilación del demandante a partir de su reconocimiento en la misma proporción en que se les aumenta los salarios a los trabajadores oficiales activos, según las Convenciones Colectivas de Trabajo desde 1987 a 2008, (ii) que como consecuencia de la reliquidación solicitada, se le reconociera y pagara las diferencias pensionales desde que fue reconocida la pensión hasta la actualidad y hacia el futuro, (iii) adicionalmente que se condene a la Entidad Demandada al reconocimiento y pago de los intereses a que alude el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en los términos solicitados en la demanda.
8. Que el Distrito Especial de Santiago de Cali, expidió la Resolución N°4137.040.21.0 .0118 del 26 de febrero de 2021, “Por la cual se resuelve solicitud de sustitución pensional” en cuyo artículo primero se decidió: *“Reconocer el Ciento por ciento (100%) del derecho a la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, en forma vitalicia, a la señora FLOR ANGELA TULANDE DE VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.958.430 de Cali (Valle), en su condición de CONYUGE SUPÉRSTITE, por el fallecimiento del señor JOSE MARIA VILLEGAS (Q.E.P.D.), equivalente al valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/cte.(\$3.947.536).”*
- VI. Que mediante el Auto Interlocutorio N°256 del 05 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Carolina Guiffo Gamba, Jueza Octavo Laboral del Circuito de Cali – Valle, se decidió RECHAZAR LA DEMANDA ordinaria por falta de jurisdicción y remitirla al Juez Administrativo de Santiago de Cali (Valle) – Reparto.
- VII. Que, recibida la demanda en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue repartida al Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Cali, despacho que



advirtió la necesidad de adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que expidió el Auto Interlocutorio N°269 del 02 de mayo de 2019, mediante el cual INADMITIÓ LA DEMANDA y le concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera la demanda so pena de rechazarla.

VIII. Que el informe secretarial del 22 de mayo de 2019 dio cuenta al juzgador que una vez transcurridos los diez (10) días concedidos a la parte actora para que subsanara la demanda, la misma guardó silencio.

IX. Que el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali, con todo y la OMISIÓN INJUSTIFICADA de la parte demandante de cumplir con lo ordenado por el juez de conocimiento en el Auto Interlocutorio N°269 del 02 de mayo de 2019, en el sentido de ADECUAR LA DEMANDA AL RIGOR PROCESAL QUE ESTABLECE LA LEY 1437 DE 2011 para tramitar este tipo de procesos que se adelantan por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, decidió mediante el Auto Interlocutorio N°468 del 29 de agosto de 2019, darle trámite a la demanda EN ARAS DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, lo que significa que reviste especial importancia la revisión que se debe hacer respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de no tramitar una INEPTA DEMANDA.

Que de acuerdo con los acápites que anteceden, está demostrado claramente que el señor JOSÉ MARÍA VILLEGAS (Q.E.P.D) fue un EMPLADO PÚBLICO que laboró inicialmente para Ferrocarriles Nacionales, finalizando su vida laboral como MOTORISTA DE DESPACHO y después VIGILANTE al servicio del Municipio de Santiago de Cali, y al cumplir los requisitos legales de edad (51 años) y tiempo de servicio (20 años) obtuvo una PENSIÓN LEGAL reconocida por la Entidad Demandada, la cual es financiada por el sistema de CUOTAS PARTES PENSIONALES, y que recientemente fue objeto de SUSTITUCIÓN PENSIONAL por causa de su muerte. Las anteriores razones son suficientes para que el despacho judicial de conocimiento DESESTIME TODAS LAS PRETENSIONES del demandante, encaminadas a obtener la reliquidación de su pensión legal en los



mismos porcentajes que se aumenta el salario a los trabajadores oficiales activos, pretendiendo la indebida aplicación de la convención colectiva de trabajo.

5.2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Los fundamentos jurídicos de la defensa de la Entidad Demandada en este proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho son los siguientes:

- A. Carece de objeto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se pretende agotar en este proceso, ante la inexistencia del acto administrativo que debe someterse al juicio de validez que desvirtúe su presunción de legalidad por incurrir en alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la remisión expresa del primer inciso del artículo 138 de la misma codificación, lo que es propio de la naturaleza jurídica del medio de control mencionado; pues como se advirtió en el acápite anterior, EL DISPOSITIVO que el juzgador “presumió” como acto administrativo enjuiciable, para poder ubicar por encima de las formalidades, el principio de acceso a la administración de justicia y justificar la admisión de una demanda que nunca fue subsanada - *por la omisión injustificada del apoderado del demandante*-, NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE CARACTERIZAN UN VERDADERO ACTO ADMINISTRATIVO, por cuenta que se trató de un oficio mediante el cual ÚNICAMENTE SE SUMINISTRÓ INFORMACIÓN AL APODERADO DE LOS PETICIONARIOS, sobre los trámites que se estaban adelantando para determinar la situación jurídica de cada uno de ellos.

- B. Que al haberse demostrado fehacientemente la calidad de Empleado Público que José María Villegas tuvo con el Municipio de Santiago de Cali por virtud de la vinculación laboral legal y reglamentaria que nació a la vida jurídica al ser nombrado y posesionado, primero como motorista de despacho y luego como vigilante, y que dicha condición le valió que fuera la justicia contenciosa administrativa la competente para conocer de este medio de control, no puede pretender ahora el apoderado del demandante que se le extiendan a su cliente los beneficios de una convención colectiva que tiene por destinatarios únicamente a los trabajadores oficiales de la entidad



demandada, y que por tal razón no le es aplicable a su prohijado.

Además de la fundamentación legal y jurisprudencial que precede en favor de la defensa de los intereses de la Entidad Demandada, hay que advertir que el Consejo de Estado ha sostenido que en aquellos eventos en que los efectos jurídicos de una convención colectiva se extiendan indebidamente a los empleados públicos, procede la aplicación de la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**. Al respecto cito el siguiente pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil:

Como los contenidos normativos que extendieron beneficios convencionales a empleados públicos quebrantan los ordenamientos constitucionales que regulan el régimen salarial y prestacional de dichos servidores (artículos 150.19.e y 189.14), con fundamento en la supremacía constitucional, debe acatarse el precepto contenido en el artículo 4° de la Carta Política, según el cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución Política y la ley u otra norma jurídica -la convención colectiva y los actos administrativos son normas jurídicas-, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, sin perjuicio de la responsabilidad de que trata el artículo 6° ibidem, por infringir el estatuto superior y las leyes y por omisión o extralimitación de los servidores públicos. Por tanto, independientemente de que la convención colectiva denunciada siga rigiendo hasta tanto se firme una nueva convención, un Estado de derecho, fundado en la jerarquía normativa impide que las autoridades den eficacia a un acto jurídico contrario al ordenamiento superior. De manera que la convención colectiva que otorga beneficios extralegales a empleados públicos es ineficaz. En consecuencia, dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 4° de la Carta Política, las autoridades administrativas están habilitadas para inaplicar los acuerdos o convenios colectivos que extendieron beneficios extralegales, porque según el artículo 10 de la ley 4ª de 1.992 carecen de todo efecto y no crean derechos adquiridos.²⁴

En el mismo sentido véase el siguiente pronunciamiento de la misma corporación:

“Las actas convenio suscritas durante los años 1976 a 1992 entre el Sindicato de empleados distritales de Bogotá y la administración pública distrital- *cuya naturaleza resulta atípica, en cuanto no se tratan de actos*

²⁴ Concepto Sala de Consulta C.E. 1355 de 2001 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.



administrativos en sentido estricto ni de convenciones colectivas -, por expresa prohibición legal, no son aplicables a los empleados públicos del distrito de ningún nivel - *central o descentralizado* -, en cuanto modifican sin competencia el régimen prestacional de los empleados públicos; sus normas resultan ineficaces en tanto hacen extensivos a estos beneficios reconocidos a los trabajadores oficiales, sin que la autoridad competente haya expedido el acto que corresponde, conforme a la Constitución y a la ley, que materialice ese convenio, como se dejó establecido. La ley no está a merced de las partes y por tanto éstas no la pueden derogar. Así las cosas, no es viable que los referidos acuerdos produzcan válidamente efectos jurídicos con relación a los servidores públicos que tienen una relación legal y reglamentaria con la administración, de lo cual se infiere que es improcedente que a ellos se les siga reconociendo y pagando los factores salariales y las prestaciones sociales allí creadas - *o reguladas por fuera de los límites establecidos por el Congreso y el Gobierno Nacional* -, tales como el quinquenio y el auxilio educativo. No obstante lo anterior, se advierte que las situaciones jurídicas laborales ya definidas - los reconocimientos ya efectuados - no pueden resultar afectados, como tampoco los derechos de los trabajadores oficiales, quienes cuentan con su régimen convencional.”²⁵

- C. La Resolución N°1116 del 12 de octubre de 1995, “*Por la cual se reconoce una pensión mensual de jubilación a favor del señor José María Villegas quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°6.078.889*”, suscrita por la jefe del Departamento de Relaciones Laborales y el jefe de Recursos Humanos del Municipio de Santiago de Cali, ES A TODAS LUCES UNA PENSÓN DE ORIGEN LEGAL, dados sus fundamentos fácticos y jurídicos que le imprimen su carácter legal y su sistema de financiación por cuotas partes pensionales a cargo de las entidades de derecho público donde laboró el empleado público que refrenda tal naturaleza. Este último tópico se explica solo, sin embargo, conviene citar el marco normativo que la rige y que le otorga tal carácter: Antecedentes histórico - normativos del sistema de financiación por cuotas partes pensionales

²⁵ Concepto Sala de Consulta C.E. 1393 de 2002 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil



Su regulación inició a través del Decreto 2921 del 21 de agosto de 1948²⁶ el cual reglamentó el artículo 21²⁷ de la Ley 72 de 1947 y otros aspectos sobre las Cajas de Previsión Social señalando en su artículo 2º que:

“Artículo 2º. La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.

Parágrafo. La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos.”

Seguidamente, el artículo 3º²⁸ de la misma regulación exigió que dentro de los quince días hábiles siguientes la entidad que conozca de la solicitud de consulta deberá manifestar si la acepta u objeta, y por su parte el artículo 4º²⁹ precisa que se elaborará la resolución una vez devuelta el proyecto inicial con las observaciones y aclaraciones de lugar.

²⁶ “Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 72 de 1947”

²⁷ Artículo 21 Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales.

Parágrafo. La Caja que reciba la solicitud la pondrá en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal. (Se subraya)

²⁸ Decreto 2921 de 1948. Artículo 3º. Artículo 3º. Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.

²⁹ Decreto 2921 de 1948. Artículo 4º. Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo. De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas a fin de que cada una expida la providencia que reconozca y ordene el pago de la cuota que le corresponda.



Posteriormente los Decretos 3135 de 1968 y específicamente los artículos 72³⁰ y 75³¹ del Decreto Reglamentario 1848 de 1969³², los cuales se refirieron nuevamente al tema de cuotas partes, serían modificados y adicionados por la Ley 33 del 29 de enero de 1985³³ estableciendo el procedimiento para el cobro de cuotas partes pensionales en los siguientes términos:

Artículo 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Las normas jurídicas que anteceden fueron el fundamento legal que soportó la expedición de la **RESOLUCIÓN N°1116 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1995**, lo cual constituyen suficientes razones por las cuales no es posible trasgredir todo este marco normativo dándole paso a una indebida aplicación de una convención colectiva que permita reajustar, con base en ella, una pensión

³⁰ Artículo 72º.- Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación, En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.

³¹ Artículo 75º.- Efectividad de la pensión.

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.
 2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.
 3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.
- En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

³² Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresa sociedades de economía mixta." (...)

³³ "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público."



legal, imponiendo de paso ilegalmente a la entidad cuota-partista, unas obligaciones que por naturaleza le son ajenas.

Por todo lo anterior, **SOLICITO AL JUEZ QUE DESESTIME LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

6. LUGAR DONDE EL DEMANDADO, SU REPRESENTANTE O APODERADO RECIBIRÁN LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y LAS COMUNICACIONES PROCESALES

Las notificaciones personales y las comunicaciones procesales las recibiré en la oficina donde funcione el despacho judicial de conocimiento y en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal C.A.M., Piso 9, de la Torre Alcaldía ubicado en la Avenida 2^N N°10-70 de Santiago de Cali.

Nuestra dirección electrónica es:

- Municipio de Santiago de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co,
- Apoderado Judicial: jose.zamora@cali.gov.co; jfza27@hotmail.com y jfza27@gmail.com

7. ANEXOS

Adjunto al presente escrito de contestación de la demanda, todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De usted atentamente,

JOSE FERNANDO ZAMORA ARIAS

c.c. N°16'683.460 expedida en Santiago de Cali

Tarjeta Profesional de Abogado N°94693 expedida por el C. S. de la J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

Señores

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Oficina de Apoyo Judicial - Juzgados Administrativos de Cali

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref. **PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

PROCESO:	76001-33-33-014-<u>2019-00055-00</u>
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA VILLEGAS (Q.E.P.D.)
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ FERNANDO ZAMORA ARIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°**16'683.460** expedida en Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N°**94.693** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali conforme con el PODER ESPECIAL mi conferido por la Oficina Jurídica de la Entidad Territorial demandada, el cual he acompañado junto con todos sus anexos debidamente autenticados al escrito de contestación de la demanda radicado simultáneamente con este, dentro del término legal y con todo respeto, presento ante el Juzgado 14 Administrativo Oral de conocimiento de este proceso, en cuaderno separado la **PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS** señalada en la referencia.

**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en **escrito separado** que deberá expresar las **razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las **pruebas** que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.



Revisada la norma en comento, la presente proposición de excepciones previas se ha radicado en la misma fecha en que se radicó el escrito que contiene la contestación de la demanda, razón por la cual, se aplica el mismo conteo de términos realizado en esta, de lo que se infiere que la he presentado dentro del término legal y que por lo tanto debe surtir el trámite de rigor por parte del juez de conocimiento.

1. RAZONES Y HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, las excepciones previas son las que se enlistan en dicha norma, a saber:

“**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Del abanico de excepciones previas que la norma procesal dispensa, considero con el mayor respeto hacia los sujetos procesales, que, en este caso, aplican dos, a saber: las consagradas en los numerales **QUINTO Y SÉPTIMO.**



1.1. **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Hago consistir esta excepción previa contemplada en el **NUMERAL QUINTO** del artículo 100 del Código General del Proceso, con base en los siguientes aspectos fácticos y jurídicos:

Dentro de los requisitos **exigidos** en el artículo 162 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” sobre el **CONTENIDO DE LA DEMANDA**, se encuentra el enlistado en el **NUMERAL CUARTO** cuyo texto es el siguiente:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DEBERÁN INDICARSE LAS NORMAS VIOLADAS Y EXPLICARSE EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.**” (Se resalta)

Teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Laboral, resulta entendible que su diseño no se hubiere ajustado a las exigencias de la norma procesal aplicable en la Justicia Contenciosa Administrativa; sin embargo, al haber sido rechazada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por **FALTA DE JURISDICCIÓN** y remitida para reparto ante los Juzgados Administrativos de Oralidad de Santiago de Cali, el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Cali profirió sendos actos interlocutorios, mediante los cuales **LE IMPARTIÓ ORDENES A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ADECUARA SU DEMANDA A LOS RIGORISMOS QUE IMPONEN LAS NORMAS JURÍDICO PROCESALES QUE REGENTAN LOS PROCESOS EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, otorgándole amplios términos para que la demanda fuera subsanada, frente a lo cual la parte demandante HIZO CASO OMISO. Son estas algunas de las actuaciones:

- I. Que mediante el Auto Interlocutorio N°256 del 05 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Carolina Guiffo Gamba, Jueza Octavo Laboral del Circuito de Cali – Valle, se decidió **RECHAZAR LA DEMANDA** ordinaria por falta de jurisdicción y remitirla al Juez Administrativo de Santiago de Cali (Valle) – Reparto.



- II. Que, recibida la demanda en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue repartida al Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Cali, despacho que advirtió la necesidad de adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que expidió el Auto Interlocutorio N°269 del 02 de mayo de 2019, mediante el cual **INADMITIÓ LA DEMANDA** y le concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que **CORRIGIERA LA DEMANDA** so pena de **RECHAZARLA**.
- III. Que el informe secretarial del 22 de mayo de 2019 dio cuenta al juzgador que una vez transcurridos los diez (10) días concedidos a la parte actora para que subsanara la demanda, la misma **GUARDÓ SILENCIO**.
- IV. Que el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali, con todo y la **OMISIÓN INJUSTIFICADA** de la parte demandante de cumplir con lo ordenado por el juez de conocimiento en el Auto Interlocutorio N°269 del 02 de mayo de 2019, en el sentido de **ADECUAR LA DEMANDA AL RIGOR PROCESAL QUE ESTABLECE LA LEY 1437 DE 2011** para tramitar este tipo de procesos que se adelantan por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, decidió mediante el Auto Interlocutorio N°468 del 29 de agosto de 2019, darle trámite a la demanda **EN ARAS DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, lo que significa que reviste especial importancia la revisión que se debe hacer respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de no tramitar una **INEPTA DEMANDA**.

Si se revisa el contenido de la demanda que hoy impulsa este proceso, obviamente se observa que no se cumple con el requisito exigido por el **NUMERAL CUARTO del ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1437 DEL 18 DE ENERO DE 2011**, lo que se traduce en que en la demanda **NO SE INDICARON LAS NORMAS VIOLADAS, NI SE EXPLICÓ EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN**, pues como está demostrado (*si se quiere por sustracción de materia o por construcción*), **LA ESTRUCTURA DEL LÍBELO DEMANDATORIO NUNCA FUE ORIENTADO A DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** que hubiere contenido una decisión sobre un derecho reclamado en sede administrativa, que es precisamente



el objeto de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, luego **NO PUEDE EXISTIR EN EL CONTENIDO DE ESA DEMANDA, LA INVOCACIÓN DE LAS NORMAS SUPERIORES CON LAS CUALES PUGNA DICHO ACTO, NI MUCHO MENOS EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN, COMO TAMPOCO LA INVOCACIÓN DE ALGUNA DE LAS CAUSALES LEGALES DE SU NULIDAD**, razón por la cual, a pesar del denodado esfuerzo del juez administrativo de conocimiento por enaltecer y garantizar el acceso a la administración de justicia, aplicando el principio de *lura Novit Curia* para admitir la demanda, finalmente no podemos considerar que estamos ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dadas las protuberantes y sustanciales diferencias con el proceso ordinario laboral de primera instancia, que fue para lo cual la parte demandante preparó su demanda.

Por lo anterior, depreco del señor juez de conocimiento, disciplinar este proceso dando aplicación a las normas jurídico – procesales que gobiernan los medios de control de los actos administrativos, las cuales, como es de conocimiento general, son de orden público y por lo tanto de estricto cumplimiento por los sujetos procesales invitados a este debate judicial y en consecuencia, **DECRETE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** consagrados en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley 1564 de 2012.

Para efectos probatorios, téngase como pruebas de la presente excepción previa las piezas procesales mencionadas en este acápite, las cuales fueron aportadas con la contestación simultánea de la demanda y las que obran en el proceso bien porque fueron aportadas por la parte demandante, ora porque fueron incorporadas al plenario por los jueces que han intervenido con posterioridad a la presentación de la demanda.



1.2. EXCEPCIÓN PREVIA DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Sea lo primero reconocer que dudé mucho en proponer esta excepción como previa, pues como puede observarse, su contenido se propuso como excepción de mérito o de fondo en el escrito que contesta la demanda, pero con el nombre de: CARENANCIA DE OBJETO EN ESTE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR CARENANCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE SER ENJUICIADO EN ESTE PROCESO JUDICIAL; sin embargo, me decidí por proponerla como previa, porque considero que también configura la excepción previa de: **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, toda vez que, **DEMOSTRÁNDOSE QUE NO EXISTE ACTO ADMINISTRATIVO POR ENJUICIAR EN ESTE PROCESO JUDICIAL, MAL PUEDE RITUARSE EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, luego se estaría dando a la demanda un trámite que no corresponde, o dicho en otras palabras: **SE LE ESTARÍA DANDO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, lo que encuadra con el nombre y la naturaleza jurídica de la excepción previa consignada en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, deducción lógica que si el señor juez comparte, respetuosamente considero que daría lugar a que dicha excepción previa, así propuesta, prosperara lo que consecuentemente genera la terminación del proceso y su correspondiente archivo, sin perjuicio que ese mismo trámite se genere por la proposición de la excepción de INEPTA DEMANDA.

De acuerdo con lo expuesto, el contenido de la excepción previa: **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE** que en este acápite propongo, es el mismo que aparece incluido en la contestación de la demanda y propuesto como excepción de mérito o de fondo que denominé: CARENANCIA DE OBJETO EN ESTE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR CARENANCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE SER ENJUICIADO EN ESTE PROCESO JUDICIAL. Por lo tanto, las pruebas de esta excepción son las mismas que se adjuntan con la contestación de la demanda.

Hago consistir esta excepción previa contemplada en el **NUMERAL SÉPTIMO** del artículo 100 del Código General del Proceso, con base en los siguientes aspectos fácticos y jurídicos:



Pretendo demostrarle al juez de conocimiento que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se pretende adelantar en este proceso judicial, carece de objeto, en el entendido que la arquitectura procesal del mismo **requiere la existencia de un acto administrativo que sea susceptible de ser enjuiciado** evidenciando alguna de las causales establecidas en el artículo 137¹ de la Ley 1437 de 2011², de acuerdo con la remisión expresa del primer inciso del artículo 138³ de la misma codificación, **lo cual no se cumple en la presente actuación judicial**, como paso a explicar:

A. LA PETICIÓN DEL DEMANDANTE.

Si bien es cierto, el señor **JOSÉ MARÍA VILLEGAS (Q.E.P.D)**, hoy demandante, a través de apoderado, hizo parte de una petición masiva radicada ante la Entidad Demandada bajo el **N°2017-4173010-153910-2 del 11 de diciembre de 2017**, la cual fue respondida mediante el **oficio N°201841370400006011 del 29 de enero de 2018**; es igualmente cierto que **lo solicitado por el demandante se limitó al reconocimiento y pago de:** *“Primas de Vacaciones Legales y Extralegales, Horas Extras Diurnas y Nocturnas en Dominicales y Festivos, Subsidio de Transporte, Prima de Alimentación, Prima de Productividad, Prima de Calor, Prima Móvil, para aquellos Trabajadores del Sector Oficial, o Servidores Públicos, Recargos Nocturnos, Prima de Antigüedad, Primas Semestrales Extralegales de Junio y Diciembre, Pagos por Trabajos en Dominicales y Festivos, Prima de Vacaciones, Prima de Antigüedad, Primas Proporcional sobre Cesantías, Prima de Vacaciones, y la Indexación a la primera mesada pensional”*, con el objeto de que, **como consecuencia de obtener el reconocimiento y pago de dichos factores salariales, le fuera reajustada su pensión vitalicia de jubilación.**

En efecto, ello se hace evidente en todo el contenido de la petición y de manera más concreta, desde la referencia misma de esta, al expresar lo siguiente:

¹ Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.



“REFERENCIA: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA – AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA- RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FACTORES SALARIALES- INDEXACIÓN A PRIMERA MESADA Y OTROS CONCEPTOS PACTADOS CONVENCIONALMENTE.”

Para demostrar lo dicho, solo basta con revisar el contenido del **PUNTO 3** de dicha petición en el cual se lee con claridad que:

“A dichos factores salariales no fueron reconocidos de acuerdo al IPC plasmado convencionalmente más 3.5% cada año, partiendo del año 2008 reconocimiento para cada beneficiario en los años anteriores a 2004, este incremento se había pactado convencionalmente de acuerdo a la siguiente tabla de tres columnas ilustro en el siguiente orden así: (...)” (Negrillas propias)

Y sobre la consecuencia de lograr lo anterior, en el **PUNTO 4** el apoderado del demandante expresa que:

*“4. La omisión al reconocimiento de los factores salariales, le permiten a mis representados acceder a la **reliquidación de su Mesada Pensional**, Reajustada al IPC actual, desde el momento del reconocimiento hasta que se haga efectivo el pago.” (Negrillas propias)*

Los puntos siguientes de la aludida petición continúan haciendo referencia al **reconocimiento y pago de los factores salariales**, los cuales, según el apoderado del demandante, no le fueron reconocidos ni pagados a su poderdante, alegando que por estar contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Trabajadores Oficiales y la Entidad Demandada, debieron ser reconocidos y pagados por la Entidad a su prohijado, por ser un derecho adquirido, para luego ser tenidos en cuenta al momento del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación (**Resolución N°1116 del 12 octubre de 1995**), sin percatarse que por virtud de la naturaleza jurídica del vínculo laboral de demandante con la demandada (**Empleado Público – Relación Legal y Reglamentaria**) mal podía reclamar a ésta la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, la cual tiene como únicos destinatarios a los Trabajadores Oficiales.

Visto con detenimiento el contenido y alcance de la petición del demandante, **LA CUAL, DE MANERA INOBJETABLE, NADA TIENE QUE VER CON LAS PRETENSIONES DE LA**



DEMANDA, examinemos ahora el contenido de la respuesta dada por la entidad demandada, a efectos de determinar: **(i)** si la misma constituye un verdadero acto administrativo susceptible de ser enjuiciado, porque contiene una expresión de la voluntad administrativa, unilateral y orientada a producir efectos jurídicos creando, extinguiendo y modificando *-en este caso-* una situación jurídica particular y concreta en cabeza del demandante y; **(ii)** si en efecto contiene una **decisión** cuyo destinatario sea el demandante y esté referida concretamente al siguiente pedimento: ***“que se le haga el reconocimiento y pago de su pensión, en la misma proporción en que se les aumenta los salarios a los trabajadores oficiales activos, según las Convenciones Colectivas de Trabajo desde 1987 a 2008”***, pues de no satisfacerse alguno de los dos anteriores aspectos, considero respetuosamente que se **ESTÁ PROBADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN PREVIA** que pretendo hacer valer.

Para tal efecto, no se debe perder de vista que se trató de una respuesta a una petición masiva a nombre de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) PETICIONARIOS**, entre los cuales estuvo el señor **JOSÉ MARÍA VILLEGAS (Q.E.P.D.)**.

B. LA PRESUNTA DECISIÓN.

Se intitula este acápite: “La Presunta Decisión”, por virtud de que, como se demostrará, ese documento no contiene una decisión. Veamos:

El señor **OSCAR ROJAS RODRÍGUEZ**, en el ejercicio de su cargo de Profesional Especializado encargado del proceso de liquidaciones laborales adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional del Distrito Especial de Santiago de Cali, suscribió el oficio N°201841370400006011 del 29 de enero de 2018, el cual *-hasta ahora-* se ha tenido como el acto administrativo enjuiciado que supuestamente contiene la decisión adoptada por la administración.

Del contenido de este oficio se puede observar sin mayor esfuerzo, que lo que hizo el encargado del proceso de liquidaciones laborales, fue simplemente **SUMINISTRARLE AL APODERADO DEL DEMANDANTE UNA INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE MASIVO SOLICITADO**, veamos porque:



Al referirse a la petición masiva el oficio aludido empieza señalando textualmente:

“En atención a su Comunicación N°2017-41730101539102, en donde solicita que se reliquide las mesadas pensionales de 155 pensionados, por factores salariales, **le informo que se realiza el siguiente procedimiento a cada uno de los pensionados:**” (Negrillas propias)

Y, en efecto, el citado servidor público, **le informó** al apoderado de los peticionarios una serie de aspectos (***un procedimiento***) que se estaban desarrollando, en ese momento, **para el estudio** de cada una de las situaciones jurídicas de los pensionados enlistados. En el documento referido se manifiesta textualmente lo que se está realizando en ese momento, mas no una decisión particular:

- a) Determinación de los factores salariales utilizados en su momento para la liquidación de la pensión, mediante la revisión y análisis de la Resolución de reconocimiento de la pensión respectiva.
- b) Determinación de los factores salariales utilizados en su momento para efectuar el reajuste de la pensión por actualización de factores salariales, mediante la revisión y análisis de la Resolución de reajuste de la pensión (en las cuales por lo general no solo se actualizaban los factores salariales, sino también se incluían los pagos proporcionales de algunos de esos factores, y factores no incluidos en la liquidación inicial).
- c) Comparación de estos factores salariales utilizados para la liquidación inicial o para el reajuste de la pensión con los establecidos en el Artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajadores Oficiales, a efecto de constatar que la pensión fue liquidada, en cada caso, con los factores salariales correspondientes: Prima de Navidad, Prima Proporcional de Navidad, Prima de Vacaciones Legal y Extralegal, Prima Proporcional de Vacaciones Legal y Extralegal, Prima de Junio Legal y Extralegal, Prima Proporcional de Junio Legal y Extralegal, Prima de Antigüedad, Prima de Productividad, Prima de Alimentación, Subsidio de Transporte, Horas Extras (incluyendo Dominicales, Diurnos, Nocturnos, 25% Horas Extras, 225% Horas Extras, 80% Horas Extras, Recargo Nocturno 40%, Nocturnas Festivas 275%, Dominicales 100%, Horas Ocasiones, etc.), Horas Extras Adeudadas, Prima Móvil, Prima de Calor.

Seguidamente, **el carácter informativo** del documento se pone de manifiesto al manifestar textualmente lo siguiente: **“Me permito informar lo siguiente:”**



Y en efecto, sigue **informando** al apoderado de los pensionados lo siguiente:

“1. De la lista de pensionados relacionada en su solicitud, Ciento Trece (113) pensionados, de acuerdo con la fecha de reconocimiento de la pensión o del reajuste pensional, fueron pensionados o reajustados utilizando todos los factores salariales correspondientes, por cuanto hasta esa fecha era la directriz establecida, así.” y se enlista un grupo de pensionados identificados con cédula de ciudadanía y fecha de ingreso a la nómina de pensionados, entre los cuales aparece el nombre del demandante.

Luego, continua el oficio **informando** al apoderado en los siguientes términos:

“2. De los pensionados relacionados, Treinta y Nueve (39) a los cuales no se le había tenido en cuenta los pagos proporcionales de algunos factores salariales, se le reliquidó su pensión, de acuerdo con lo definido por el Asesor Jurídico de la Dirección de Desarrollo Administrativo, según Comunicación oficial No. 2014-412200025374 del 26 de agosto de 2014, utilizando todos los factores salariales, en cada caso.” En este listado ya no aparece el nombre del demandante.

Los numerales 4 y 5 del escrito en mención refieren concretamente a las siguientes personas: GILMA BORJA y JOSE HERMINSUL FLOREZ. Igualmente, en estos acápites nada se dice respecto de las pretensiones del demandante.

A continuación, y para finalizar el examen del documento en mención, el encargado del proceso de liquidaciones laborales termina **informando** al apoderado de los peticionarios lo siguiente:

“En cuanto a la solicitud que se les reconozca el incremento de su mesada pensional con fundamento en las convenciones colectivas de Trabajo Vigentes de los años 1987 a la fecha, de manera atenta **le informo** que con ocasión de la implementación del sistema SAP (*System, Applications and Products in Data Processing*), **el Municipio de Santiago de Cali inició la actualización de la información de todos los pensionados del municipio de Santiago de Cali**, lo cual **permitirá** de una forma más eficiente **poder determinar cuáles de ellos podrían ser beneficiarios del posible Reajuste de mesadas pensionales de origen convencional**, pues la información estaba dispersa y venía tramitándose de forma manual.



Sea del caso agregar que **de un primer análisis realizado por la Administración Municipal de Santiago de Cali el cual se encuentra en validación**, se observó que, al confrontarse los incrementos negociados en las Convenciones Colectivas de Trabajo, respecto de otros incrementos que el Municipio aplicó de oficio en la nómina de pensionados del año 2000 hacia atrás, **habría una posible compensación a favor de la Alcaldía de Santiago de Cali**.

Por ende, **es indeterminado por el momento establecer un pronunciamiento de fondo por parte del Municipio**, pues **corresponde ubicar y revisar los pagos efectuados a la nómina de cada pensionado que se desempeñó como Trabajador Oficial**, a fin de **poder establecer de forma segura y veraz la situación fáctica y jurídica en cada caso**, al igual que **determinar cómo fue la aplicación de los referidos incrementos adicionales**.

Por otro lado, **con relación a la Convención Colectiva 2001-2003, no hubo puntos adicionales, por cuanto el incremento del salario mensual de todos los trabajadores oficiales**, (artículo 56 ibidem) se pagó de conformidad al mismo porcentaje que estableció el DANE como índice de precios al consumidor (IPC), el cual fue cancelado en su totalidad a todos los pensionados reconocidos para la época.

Ahora, **respecto de la Convención Colectiva 2004-2007, los reajustes pensionales fueron reconocidos de conformidad con sus artículos 15 y 55**. Quiere esto decir, que la Administración Municipal de Santiago de Cali cumplió a cabalidad con el pago de lo estipulado en los artículos 150 y 55° de la referida Convención Colectiva.

Sea del caso agregar, que a la fecha la Convención Colectiva 2004-2007 ha caducado en sus efectos para las partes intervinientes, pues a partir a partir del 01 de enero de 2008, entró en rigor la Convención Colectiva 2008 -2011, que se encuentra vigente y **"NO" estipuló los topes sobre pensión de jubilación, pues no fueron negociados como cláusula en el artículo 15 que también trata de las "CLÁUSULAS MEJORES"**, y que por ende, dicha cláusula sólo se aplicó exclusivamente a los trabajadores oficiales activos y no a los pensionados.

Menos aún, cuando el Acto Legislativo 01 de julio 22 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución nacional, estipuló que, a partir de su vigencia, no se podrían establecer en pactos, convenciones colectivas entre otros, condiciones pensionales vigentes a las establecidas en el Sistema General de Pensiones, como también, que las reglas de carácter pensional que regían a esa fecha, perdieron vigencia a partir del 31 de julio de 2010."

Luego de esta información, se firma el documento por el citado servidor público. Se advierte que las negrillas y el subrayado no corresponden al documento original, y



con ello solo quiero evidenciar el carácter **INFORMATIVO** que siempre se mantuvo en todo el contenido de este, así como los aspectos relevantes que considero deben ser tenidos en cuenta por el juzgador para su análisis.

Como corolario de lo antedicho, obsérvese que **en manera alguna**, del documento que se interpreta ligeramente como respuesta de fondo a la petición del señor José María Villegas (Q.E.P.D), puede ser una respuesta efectiva o una decisión adoptada frente al pedimento del demandante, y menos aún, algún pronunciamiento de fondo sobre los aspectos que forman parte de las pretensiones expresadas en la demanda que hoy nos ocupa; *contrario sensu*, de su contenido fluye fácilmente que se trató de una simple **información** suministrada al apoderado de los ciento cincuenta y cinco (155) peticionarios, **sobre los trámites que la Administración Central Distrital estaba adelantando sobre ese universo de pensionados** y, que por virtud de lo cual, **a través de dichos trámites se buscaba validar la información de cada uno de los pensionados**, en orden a **poder establecer posteriormente sus situaciones particulares**, por lo que, como se dijo expresamente en dicho oficio: **“ES INDETERMINADO POR EL MOMENTO ESTABLECER UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR PARTE DEL MUNICIPIO”**, razones que aunadas al resto del contenido subrayado y resaltado en negrilla, dejan claro al operador judicial que **no estamos en presencia de un acto administrativo mediante el cual se decidió**, ni siquiera lo peticionado en ese momento (*reconocimiento de factores salariales*), y que como ha quedado claro del análisis completo del aludido oficio, **nada tiene que ver con las pretensiones señaladas en el libelo demandatorio**.

C. SE CONCLUYE.

Visto los acápites que anteceden, forzoso es deducir que revisado el contenido del oficio distinguido con el N°201841370400006011 del 29 de enero de 2018, suscrito por el señor **OSCAR ROJAS RODRÍGUEZ**, Profesional Especializado encargado del proceso de liquidaciones laborales adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional del Distrito Especial de Santiago de Cali, **NO ESTAMOS ANTE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE TENGA LA VIRTUALIDAD DE CONTENER LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA UNILATERAL ENCAMINADA A PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS, EN ESTE CASO PARTICULARES Y CONCRETOS**, pues del texto solo



se desprende que **SOLO SE TRATÓ DE INFORMACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABA ADELANTANDO**, para establecer la real situación de los pensionados de la Entidad Demandada. Las informaciones no son decisiones, las informaciones no crean, ni modifican o extinguen situaciones, ni generales ni particulares, las informaciones no reconocen o desconocen derechos reclamados, son solo eso, **meras informaciones** que, en este caso, dieron cuenta al peticionario de los trámites que se estaban haciendo para definir la real situación jurídica de cada uno de los pensionados enlistados en el *petitum*, razón por la cual, considero respetuosamente que **ESTÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA EN ESTE ACÁPITE**.

2. RELACIÓN DE PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN AL PROCESO: Téngase como tales las siguientes.

1. Poder Especial otorgado a este apoderado para obrar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en este proceso, junto con sus anexos.
2. Documento de contestación de la demanda, en el que se señalan las pruebas que presenta la entidad demandada.
3. Resolución N°1116 del 12 de octubre de 1995, "*Por la cual se reconoce una pensión mensual de jubilación a favor del señor José María Villegas quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°6.078.889*", suscrita por la jefe del Departamento de Relaciones Laborales y el jefe de Recursos Humanos del Municipio de Santiago de Cali.
4. Escrito de petición masiva radicada ante la Entidad Demandada bajo el N°2017-4173010-153910-2 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de unos factores salariales.
5. Oficio distinguido con el N°201841370400006011 del 29 de enero de 2018, suscrito por el señor Oscar Rojas Rodríguez, Profesional Especializado encargado del proceso de liquidaciones laborales adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual suministró al apoderado del demandante, informaciones sobre el procedimiento que se estaba



adelantando, para establecer la real situación de los pensionados de la Entidad Demandada.

**3. LUGAR DONDE EL DEMANDADO, SU REPRESENTANTE O APODERADO
RECIBIRÁN LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y LAS
COMUNICACIONES PROCESALES**

Las notificaciones personales y las comunicaciones procesales las recibiré en la oficina donde funcione el despacho judicial de conocimiento y en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal C.A.M., Piso 9, de la Torre Alcaldía ubicado en la Avenida 2^N N°10-70 de Santiago de Cali.

Nuestra dirección electrónica es:

- Municipio de Santiago de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co,
- Apoderado Judicial: jose.zamora@cali.gov.co; jfza27@hotmail.com y jfza27@gmail.com

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito la contestación de la demanda y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De usted atentamente,

JOSE FERNANDO ZAMORA ARIAS

c.c. N°16'683.460 expedida en Santiago de Cali

Tarjeta Profesional de Abogado N°94693 expedida por el C. S. de la J.

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 3:26 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C19149 RV: ENVIO CONTESTACION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO 201900091

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Juliana Andrea Guerrero Burgos <Juliana.Guerrero@mindefensa.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 15:20

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: OSCARMARINOAPONZAABOGADO@HOTMAIL.COM <OSCARMARINOAPONZAABOGADO@HOTMAIL.COM>

Asunto: ENVIO CONTESTACION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO 201900091

Señores

Juzgado Catorce Administrativo de Cali
Ciudad.

REFERENCIA : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA ROMERO MONTAÑO
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 76 001 33 33 014 2019 00091 00

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.998 expedida en Cali (V.), con tarjeta profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, por medio del presente correo me permito enviar CONTESTACION , el cual consta de lo siguiente

CONTESTACION (94 folios)

De igual manera me permito informar que en este mismo correo se le está dando traslado de la CONTESTACION al apoderado de la parte actora a su correo dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS
APODERADA MINISTERIO DE DEFENSA
SEDE VALLE

DOCTOR
OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
HONORABLE JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: 201900091
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARTHA LUCIA ROMERO MONTAÑO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA - PRESTACIONES SOCIALES

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.576.998 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Prestaciones Sociales en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado, me permito dar contestación a la demanda y presento excepciones en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenidas en las Resoluciones No.4639 del 14 de Noviembre de 2018 y 0407 del 21 de Febrero de 2019, mediante las cuales se le negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **MARTHA LUCIA ROMERO MONTAÑO**, por el fallecimiento del señor **MARLON DANIEL TRUJILLO ROMERO**

Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente a los actores, en los términos señalados de la LEY 100 de 1993.

2. SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda, toda vez que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, son unos actos que además de gozar de la presunción de legalidad, fueron expedidos por solicitud propia de la interesada, quien solicitó el reconocimiento y pago de **pensión de sobreviviente** con ocasión del fallecimiento del Soldado **MARLON DANIEL TRUJILLO ROMERO**.

En consecuencia, las Resoluciones Nos 4639 del 14 de Noviembre de 2018 y 0407 del 21 de Febrero de 2019, son válidas y no hay lugar a solicitar su nulidad; máxime cuando la demandante no logra establecer dentro del presente procedimiento las razones de hecho y de derecho que hacen a la Entidad sujeto pasivo de la acción mediante la que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Será tarea de la judicatura decidir sobre la legalidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nos 4639 del 14 de Noviembre de 2018 y 0407 del 21 de Febrero de 2019, por medio del cual la Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales del Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades niega la petición de la accionante, tendiente al reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente.

Para resolver el problema jurídico que se plantea, solicito a la agencia judicial tener en cuenta las siguientes excepciones: *i) Improcedencia del derecho reclamado. ii) Aplicación retrospectiva de la ley. iii) Carencia del derecho de la demandante e inexistencia de la obligación de la demandada. iv) La normatividad aplicable al caso, no consagró el derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios legales, cuando la muerte es en simple actividad. v) De la naturaleza especial de las normas que regulan el régimen prestacional de la fuerza pública. vi) La existencia de regímenes prestacionales diferentes no es contraria al principio de igualdad. vii) Aplicación del principio de favorabilidad desde el punto de vista teórico. viii) Legalidad normativa del acto impugnado. ix) El acto administrativo*

contenido en las Resoluciones 4639 del 14 de Noviembre de 2018 y 0407 del 21 de Febrero de 2019 fueron expedidos por funcionario competente. x) No se acreditó dependencia económica de la demandante, requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes. xi) Prescripción de las mesadas pensionales. xii) La innominada.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

EXCEPCIONES.

Improcedencia del derecho reclamado.

La demandante, señora MARTHA LUCIA ROMERO MONTAÑO, solicita a la judicatura que a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague pensión de sobreviviente, aplicando el artículo 191 del Decreto 1211 de 1990 o en su defecto se de aplicación los 1, 4, 13, 25, 29, 46, 48, 53 y 93 de la Constitución Política; haciéndose necesario precisar varios aspectos al respecto, veamos:

El Decreto 1211 por medio del cual “se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

En esta norma en la sección I, referente a prestaciones por muerte en actividad del capítulo V, el cual trata de prestaciones por muerte, norma especial de obligatorio cumplimiento para la época de la ocurrencia de los hechos señala taxativamente las causales que dan lugar al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes y compensación por muerte, entendiéndose que estas, se causan únicamente cuando el militar fallece en servicio activo, caso que no es este por que el señor MARLON DANIEL TRUJILLO ROMERO, no se encontraba en servicio activo a la fecha de su deceso.

De la norma transcrita, se observa que es **improcedente** reconocer derecho alguno a la accionante, pues el citado Decreto entro en vigencia a partir del 31 de Diciembre de 2004, por cuanto NO es procedente la aplicación retrospectiva de la ley; aunado a lo anterior, hay que recalcar que el reconocimiento de pensión de sobrevivencia para los beneficiarios legales de los Soldados Profesionales se aplicara para los que fueron incorporados a partir de la entrada en vigencia del Decreto -Ley 1793 de 2000 y como se evidencia en la hoja de servicios anexa al expediente prestacional el señor MARLON DANIEL TRUJILLO ROMERO ingreso a la Entidad en calidad de soldado voluntario desde el 8 de Enero de 2015 hasta el 18 de Junio de 2016 fecha en la que se produjo su retiro por tiempo de servicio militar cumplido, el día 4 de Noviembre de 2016 fecha en que fallece fue con posterioridad a la fecha en que termino el servicio militar obligatorio.

En el mismo sentido, pretende la accionante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente aplicando la Constitución Política en armonía con el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 y al respecto se debe tener claro que el Régimen Prestacional de la Fuerza Pública es un RÉGIMEN ESPECIAL, para el caso en comento el Decreto 2728 de 1968 y por lo tanto no puede ser regulado por una ley ordinaria como la Ley 100 de 1993, ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al ejecutivo.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes sentencias sobre el particular, al aceptar que el régimen pensional de las fuerzas armadas y de policía es diferente al régimen aplicable a la generalidad de las personas, precisamente, por ser diferentes los sujetos sobre quienes recaen dichas disposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados (*sentencias C-835 de 2002, C-1032 de 2002, C-101 de 2003 y C-104 de 2003 entre otras*).

Aplicación retrospectiva de la Ley.

No es procedente la aplicación retrospectiva de la ley, pues si bien es cierto que la jurisprudencia nacional venía admitiendo la aplicación por favorabilidad del Sistema General de Seguridad Social en pensiones a los destinatarios de régimen especial en aplicación del principio de favorabilidad, **pues la ley favorable que se debe aplicar, es la actual al momento del**

deceso del agente fallecido y no una norma posterior como es la Ley 100 de 1993, que entró a regir el 1° de abril de 1994, al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con la normatividad referida anteriormente, considera la Sala que no hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al momento del fallecimiento del señor José Mauro Criollo Yaqueno, esto es, **27 de diciembre de 1990**, la normatividad que se encontraba vigente era el Decreto No. 1213 de 1990, que gobierna la pensión de sobreviviente y la cual debe ser aplicada a la beneficiaria en el presente caso, dado que la Ley favorable que se debe aplicar, es la actual al momento del deceso del agente fallecido y no una norma posterior como es la Ley 100 de 1993, que entró a regir el **1° de abril de 1994**.

Es insistente el Consejo de Estado en precisar:

Esta Corporación en Sala Plena de 25 de abril de 2013, frente al criterio de la Retrospectividad, rectificó este argumento que había sido adoptado, señaló que en materia de sustitución pensional no se podía dar aplicación a una Ley posterior, dado que la norma que debe tenerse en cuenta es la vigente al momento del deceso; preciso¹:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación² ha considerado que en circunstancias especiales no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho (subrayado fuera de texto).

El derecho a la pensión de sobreviviente se causa al momento del fallecimiento del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobreviviente que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Reyes son las que se estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado.

La Ley 100 de 1993, que consagra el derecho pensional de sobrevivientes solicitado por la actor, entró en vigencia el 1° de abril de 1994 de conformidad con lo previsto en su artículo 151, que es del siguiente tenor literal (...).

Es decir, no estaba en vigencia al momento del fallecimiento del causate, razón por la cual no puede aplicarse para resolver la situación pensional aquí reclamada.

Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la Ley que se pretende toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la Ley, derivado de la Ley 153 de 1887. (...)

Tesis que viene siendo acogida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, toda vez que mediante sentencia del 12 de marzo de 2014, la sala primera de decisión señala:

Considera la Sala que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia antes referida, no es posible aplicar el artículo 46 de la ley

¹ Providencia de 25 de abril de 2013, con Ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación No. 76001-23-31-000-2007-01611-01 (1605-09).

² Ver, entre otras, las sentencias de octubre 7 de 2010, Consejero Ponente LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 76001-23-31-000-2007-00062-01 (0761-09); febrero 18 de 2010, Consejero Ponente GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación No. 08001-23-31-000-2004-00283-01 (1514); abril 16 de 2009, Consejero Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 76001-23-31-000-2004-00293-01 (2300-06).

100 de 1993, Sistema General de Pensiones, invocado por la parte demandante para la solución de su caso concreto, toda vez que al momento del fallecimiento del soldado Mauricio Castrillón, no se encontraba vigente tal normativa, por lo cual no hay lugar en dicho caso a resolver por favorabilidad cual ha de ser la norma aplicable, por la potísima razón que solo estaba vigente para dicha época el Decreto 2728 de 1968, que rige la situación de los demandantes en el presente caso en su integridad, siendo la norma aplicable aquella vigente al momento del deceso del causante, y no una norma posterior, como lo es la Ley 100 de 1993, que entró a regir el 1° de abril de 1994.

Siendo menester aclarar además, que no existía por aquella época un régimen general de pensiones, que solo vino a establecerse a partir de la ley 100 de 1993, subsistiendo con anterioridad a ésta multiplicidad de sistemas o regímenes pensionales diversos, dispersos, dirigidos a grupos específicos de afiliados o trabajadores, sin que pudieran admitirse que uno de ellos se considere como un régimen general. E incluso si hablamos del sector público y que pudiera tenerse éste como el régimen general que aplicase para la fuerza pública, la pensión de sobrevivientes sólo se causaba allí cuando el causante había alcanzado el tiempo necesario para la pensión de jubilación, esto es, veinte años de servicios, lo cual tampoco acreditó el causante.

Así mismo la sala de descongestión - subsección laboral, enuncia que:

El Consejo de Estado, en posición anterior había aplicado la retrospectividad de la Ley, en base a los principios de equidad y justicia, y cuando claramente la ley posterior tiene una protección especial que no es posible satisfacer con normas anteriores que cobijan la situación concreta. Es así como la Sentencia del 6 de diciembre de 2012, hizo un pequeño recuento de la aplicación de la retrospectividad en casos similares que ha realizado dicha Corporación y sostiene:

“Ahora bien, dicha modificación no se encontraba vigente en el mes de agosto del año 2001, fecha en la cual se produjo la muerte del esposo y padre de los demandantes, por lo tanto, en principio no sería posible aplicarla a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sin embargo, la Sección Segunda de esta Corporación ha aceptado la posibilidad de aplicar la ley pensional en forma retrospectiva, en virtud del principio de favorabilidad, en los siguientes términos:

“Ahora bien, no pasa por alto la Sala que la enfermedad que dio origen a esta incapacidad ocurrió en 1997, lo cual podría dar lugar a considerar que se está aplicando una norma que no se encontraba vigente para la época de los hechos, sin embargo, como ha sostenido esta Corporación (sentencia de septiembre diez (10) de mil novecientos noventa y dos (1992), Consejero Ponente Doctor Luis Eduardo Jaramillo Mejía, Expediente No. S - 182, Actor : María del Carmen Alarcón viuda de Farfán), debe aplicarse la ley de manera retrospectiva en materia de prestacionales. Dijo así la precitada sentencia:

“...Como se ve por medio de la disposición transcrita, de 22 se redujo a 15 el tiempo de servicios requerido para adquirir derecho a sueldo o asignación de retiro. Por virtud de esta fundamental modificación, el General Martínez Landínez, que con exceso había cumplido al servicio del Estado, como Oficial de las Fuerzas Militares, el lapso mínimo señalado por la ley nueva, **adquirió el derecho a la prestación como consecuencia de la aplicación retrospectiva que en materias sociales a ella debía darse.**

Y no fue el negocio en que se estudió la situación del General Jorge Martínez Landínez el primero que el Consejo de Estado resolviera, con aplicación retrospectiva de la ley relativa a prestaciones sociales. No. Ya anteriormente la Corporación, ajustando su decisión a un principio de justicia y de equidad generalmente aceptado, así retrospectivamente aplicó la legislación a esta materia relativa. Dígalo, si no, el fallo de 24 de septiembre de 1951, por medio del cual esta Sala del Consejo confirmó la Resolución número 1955 de 22 de

febrero de 1950 proferida por la Junta Directiva de la Caja de Auxilios de los Ramos Postal y Telegráfico, que, aprobada por el señor Ministro de Correos y Telégrafos en favor de la señorita Matilde Torres Vergara reconoció una pensión de jubilación, retrotrayendo a su caso los preceptos de una ley sancionada con posterioridad a la fecha de su retiro definitivo del servicio público."

"En segundo lugar debe la Sala insistir en que, de conformidad con un principio generalmente aceptado, en materia de prestaciones sociales y en casos excepcionales, consideraciones de justicia y de equidad determinan la aplicación retrospectiva de la ley."

En la sentencia de julio 16 de 1980 que hace referencia concreta a una acumulación de tiempo servido en el Ejército y en la Policía Nacional por el demandante, se dijo:

"Así pues, la ley no puede ser retroactiva, aunque se trate de una que sea favorable al trabajador, *pero puede, en algunos casos, ser retrospectiva si tiene en cuenta factores de computación o de liquidación de prestaciones sociales y en general hechos ocurridos antes de la fecha en que entró en vigencia*" (resaltado fuera de texto).

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-444 del 18 de septiembre de 1997, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 1º (parcial) de la ley 332/96, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, dijo:

"...La ley posterior sí puede mejorar las condiciones económicas del pensionado; lo que no puede hacer, por contrariar preceptos constitucionales, es desmejorar los derechos ya reconocidos. Mientras no exista un derecho adquirido, la ley puede modificar las condiciones para la adquisición de la pensión, los montos, requisitos, etc. Dentro de este contexto, es claro que los pensionados y quienes aún no han obtenido su derecho pensional, no se encuentran en la misma situación..."

Así pues, no se trata de dar efecto retroactivo a la ley, lo cual se presentaría si se reconociera la consolidación del derecho desde la fecha en que el demandante sufrió el daño en su salud mental, se trata de una aplicación retrospectiva pues la ley se aplica solo desde la fecha de su vigencia a un hecho acaecido con anterioridad. Se ordenará en ese orden que se reconozca a la parte demandante pensión de invalidez y las mesadas adicionales que se hayan causado, en cuantía del 75% de la asignación que corresponda a un Soldado, al tenor de lo dispuesto en el decreto Ley 4433 de 2004, a partir del 31 de diciembre de 2004, fecha de expedición del precitado decreto."

Igualmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias sobre el particular, al aceptar que el régimen pensional de las fuerzas armadas y de policía es diferente al régimen aplicable a la generalidad de las personas, precisamente, por ser diferentes los sujetos sobre quienes recaen dichas disposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados (*sentencias C-835 de 2002, C-1032 de 2002, C-101 de 2003 y C-104 de 2003 entre otras*).

Carencia del derecho de la demandante e inexistencia de la obligación de la demandada.

Es evidente que por la calidad de Soldado Voluntario que ostentaba el señor MARLON DANIEL TRUJILLO ROMERO al momento de su fallecimiento, se encontraba inmerso en un régimen prestacional especial, es decir, cobijado bajo el decreto 2728 de 1968 norma vigente para la época de los hechos y aplicable en el presente caso, en la que no se contemplaba dentro de su articulado reconocimiento y pago de pensión por muerte a favor de los beneficiarios legales, con relación al tema de los soldados dados de baja, establece el citado decreto:

ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. (Subrayas fuera de texto).

Como ya se dijo, el señor MARLO DANIEL TRUJILLO ROMERO NO estaba adscrito al Ejército Nacional en calidad de Soldado Voluntario, razón por la cual NO se encontraba bajo el régimen establecido en el decreto 2728 de 1968; en este orden de ideas no es procedente reconocer pensión alguna a los familiares del extinto soldado, pues si bien NO fue ascendido de manera póstuma a Cabo Segundo, debe entenderse que dicho ascenso lo hace la institución de manera honorífica, para honrar la memoria de quien fallece defendiendo la soberanía del Estado, por lo que no le asisten los derechos de un soldado profesional, pues para la época de los hechos no estaba en vigencia el citado decreto.

Así las cosas, queda claro que el **ascenso del extinto Soldado Voluntario, se hizo de manera honorífica y no porque tuviera calidad de suboficial**, pues es evidente que nunca aprobó los correspondientes cursos en las Escuelas de Formación de Suboficiales o en las Unidades autorizadas para adelantarlos, por lo que no cumplía con los requerimientos señalados por la ley para ostentar la calidad de Cabo Segundo y por tanto su régimen prestacional es el que establece el decreto 2728 de 1968, el cual no señala dentro de su articulado reconocimiento de pensión a los beneficiarios legales del soldado que fallece en combate.

De la naturaleza especial de las normas que regulan el régimen prestacional de la fuerza pública.

En efecto en sentencia C-432 de 2004³, la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un RÉGIMEN ESPECIAL y no puede ser regulado por una ley ordinaria como la ley 100 de 1993 ni, por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

En éste último pronunciamiento la Corte resolvió varios interrogantes, antes de llegar a la conclusión a que aludimos en el párrafo anterior. Entre los que destacamos: ¿Qué se entiende por "régimen salarial y prestacional (...) de los miembros de la fuerza pública" al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución?

El anterior cuestionamiento surgió a partir de la utilización de tal terminología en el artículo 150 - 19 literal e) de la C.N.

Una vez aclaró que la dificultad radica no en la expresión "régimen salarial" sino en la de "régimen prestacional", dificultad que se concreta en torno a establecer cuáles son las prestaciones que obligatoriamente deben ser incluidas bajo la reserva de la ley marco, planteo las dos tesis que al respecto se han expuesto, esto es la tesis amplia y la restringida.

Posteriormente y a partir de la dificultad detectada, la Corte Constitucional se pregunta ¿qué materias están comprendidas en la reserva de ley marco correspondiente al régimen prestacional?

Así, concluye la Corte que el concepto *régimen prestacional*, **no sólo se limita a reconocer las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo sino también todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como las pensiones de vejez, invalidez sobrevivientes el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud.**

³ Sentencia C-432 de 2004. Del 06 de mayo. Expediente D-4882 Demandante Rubiela Barrera Muñoz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar

A renglón seguido trae a colación los pronunciamientos de la Corporación que se han emitido en el mismo sentido y en particular resalta las Sentencias C-608 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y C-292 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), en las que, como fundamento o razón esencial de su decisión judicial, determinó que las prestaciones que surgen de las contingencias propias de la seguridad social, tales como, las pensiones de vejez y sobrevivientes, se encuentran sujetas a la técnica de regulación propia de la ley marco.

Textualmente dijo la Corte:

(...) En primer término la Corte resalta la competencia del Congreso para expedir la disposición acusador, que se enmarca dentro de lo previsto por el numeral 19 del artículo 750 de la Constitución, va que fija unos límites generales al Gobierno, sin entrar en el terreno de lo específico, con arreglo a la doctrina que sobre el punto ha sentado esta Corporación, pues, como en esta providencia se resalta, las características del régimen pensional/ de los miembros del Congreso y de los demás funcionarios del Estado deben ser determinadas por el legislador ordinario en su marco general, y por el Ejecutivo en sus aspectos concretos, por disposición de la propia Constitución. De tal incinera que la Carta reconoce un margen de configuración política a los órganos del Estado elegidos democráticamente - es este caso el Congreso y el Gobierno, en los ámbitos ya señalados, como sucede en otras materias de complejas dimensiones económicas sociales y técnicas(...)

Por lo anterior se concluye que no queda duda alguna sobre el contenido normativo previsto en el literal e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución política, en el sentido de exigir que el régimen de seguridad social de los servidores públicos del Estado, se regule a través de la tipología constitucional de la ley marco.

Más adelante la Corte Constitucional, bajo el entendido de que la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional de la fuerza pública se justifica por el fundamento y fin constitucional que fueron analizados en tal fallo, se pregunta ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Aclara antes que el carácter *especial* se contrapone a los calificativos *excepcional* y *autónomo*, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico.

Finalmente, es *derecho especial* aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un *régimen prestacional especial* es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

A partir de lo anterior, afirma la Corte Constitucional que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Adicionalmente podemos señalar que el Régimen Salarial y Prestacional de la Fuerzas Públicas, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y

demás normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen, por lo tanto dicho régimen general no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C-835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991, basta para ello recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación:

(...) Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (CP arts 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que ‘fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución’ (Sentencia C-835/02) (Resaltado fuera de texto)

De otra parte y en la misma sentencia, ha dicho la Corte Constitucional que los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen Prestacional de la Fuerza Pública, es así que indicó:

En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley 100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.

De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, corporación que reconoce en dicha distinción un principio de protección de los miembros de la fuerza pública que, sin embargo, se encuentra sometido a la libre configuración del legislador” (Resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha señalado también que:

(...) las personas ‘vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general’⁴. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.”⁵; (viii) La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de

⁴ Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

seguridad social -tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas -por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen-, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; (ix) Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico⁶. (x) Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (Resaltado fuera de texto)

La existencia de regímenes prestacionales diferentes no es contraria al principio de igualdad.

Ciertamente existen dos regímenes de prestaciones sociales para los servidores públicos a saber: i). *Los regímenes especiales consagrados en normas propias* y ii). *El régimen general establecido en la Ley 100 de 1993.*

(...) la sentencia C-432 de mayo 6 de 2004 con ponencia del Doctor Rodrigo Escobar Gil, sostienen los siguientes principios de especial importancia para la visión de este estudio:

La existencia de regímenes prestacionales diferentes no es contraria al principio de igualdad constitucional.

La existencia de sistemas prestacionales especiales responde a la necesidad de garantizar los derechos adquiridos de ciertos sectores de la población que merecen un trato diferente al de los demás beneficiarios de la seguridad social.

La Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública, regulado por disposiciones diferentes a la Ley 100 de 1993.

La Corte ha indicado que el trato diferencial no quebranta por sí mismo el principio de igualdad constitucional de los miembros del régimen especial frente a los beneficiarios del régimen general, por lo que no se puede afirmar que el régimen especial sea contrario al principio de igualdad constitucional, señala además, que dada la complejidad de los sistemas prestacionales y la interdependencia de las prerrogativas por ellos conferidas, para que el trato diferencial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada, o sea que el trato discriminatorio es reprochable si el conjunto del sistema especial, no solamente un aspecto, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario.

Si la desmejora se evidencia en un aspecto puntual del régimen en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir trato discriminatorio, especialmente si la desventaja detectada es un aspecto puntual del régimen especial que se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo.

Al respecto la Corte ha manifestado que “*las personas vinculadas a regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general*”⁷. En efecto no es equitativo que ninguna persona se beneficie de un régimen

⁶ Ibidem Sentencia C-956/01 M.P.. Eduardo Montealegre Lynett

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social⁸, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

También ha dicho que los sistemas de seguridad social tanto el general como los especiales, funcionan de acuerdo con metodologías propias, por lo que no resultaría legítimo que para detectar posibles discriminaciones se les comparara con la misma regla o se les aplicara iguales patrones de confrontación.

Únicamente si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es suficientemente autónoma para derivar que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto al régimen general, se podrá retirar del ordenamiento jurídico.

Però la Corte ha precisado que podía darse esa circunstancia solamente cuando *“a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente, b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial y c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de la compensación resulte evidente”*⁹

Igualmente la Corte ha dicho que: *“Por mandato constitucional (art. 48 y 150-19-C.P.) la regulación de los regímenes de seguridad social general y especiales, hacen parte de los asuntos en los que el legislador, ordinario o extraordinario, tiene un amplia potestad de configuración. De allí que mientras la ley no establezca condiciones excesivas, desproporcionadas o irracionales para el ejercicio o reclamación de un derecho, no puede hablarse de desconocimiento del texto constitucional.”*

Con relación con los beneficios que posee el Régimen Prestacional de los Miembros de las Fuerzas Militares, que lo diferencian notablemente del Régimen General de Seguridad Social, es indispensable manifestar los siguientes aspectos:

El derecho a percibir la asignación de retiro a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se efectúa una vez el militar haya cumplido 15 (quince) años de servicio (por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Gobierno o de los comandos de fuerza, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por inasistencia al servicio por más de 5 (cinco) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente), o 20 (veinte) años de servicio (por solicitud propia), sin tener en cuenta la edad que posea el militar a la hora del retiro¹⁰.

En consecuencia, no hay lugar a que los miembros de las Fuerzas Militares se acojan a las normas propias de su régimen prestacional especial y así mismo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, exijan que se les cobije el Régimen General de Seguridad Social.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, el cual se transcribe a continuación, exceptúa a los miembros de las fuerzas militares del sistema general de pensiones, ratificando con ello el régimen especial al cual pertenecen estos empleados de la nación, *“ARTICULO 279: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional...”*

Se tiene entonces, que las fuerzas militares obedecen a un régimen de carácter excepcional regulado expresamente por la ley, por lo que la petición del actor no resulta procedente, pues aunque los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía son servidores públicos, al momento de reconocer y pagar las prestaciones a que tienen derecho sus beneficiarios, debe realizarlo con sujeción a las normas especiales ya transcritas¹¹.

Es así que habiendo una regulación especial en la materia para los miembros de las fuerzas militares, no hay por qué recurrir a normas de carácter general, máxime si se tiene en

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-890 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Decreto Ley 1211/90, artículo 163 - Decreto 4433/2004, artículo 14 con la modificación del tiempo de retiro por las primeras causales aumentando de 15 a 18 años.

¹¹ Decreto Ley 1211/90 - Decreto 4433/2004.

cuenta que dicho personal se encuentra excluido del sistema general de pensiones por disposición expresa y que es la misma Constitución Nacional la que les otorga a los miembros de la fuerza pública un régimen especial.

En conclusión, no pueden pretender que se les apliquen normas prestacionales más favorables del régimen especial y al mismo tiempo se le aplique las más favorables del régimen general; al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-1032 de 2002, al concluir:

"... se observa sin lugar a dudas que no le asiste razón alguna al hoy actor para considerar vulneradas las normas constitucionales a las que ha hecho alusión. Por el contrario esa H. Corporación se ha referido en diversas sentencias algunas citadas en este escrito refiriéndose al tema de la coexistencia de regímenes especiales por el régimen general que establece la Ley 100 de 1993, y no es lógico pretender acogerse en lo que beneficia al sistema general al considerar que la mesada pensional del personal cobijado por el Decreto 1212 de 1990, también ha tenido incremento, y que la aludida discriminación de que habla el actor no existe por cuanto ambos sistemas consagran beneficios al personal bajo su régimen..."

Así mismo, ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-1032 del 2002 Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, lo siguiente:

"...Basta en efecto recordar cuales son las características del régimen especial aplicable en cada caso a los agentes de la policía nacional, a los oficiales y suboficiales de la misma institución, a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, así como al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, para llegar a la conclusión de que dichos regímenes tienen una serie de características que no son comparables con las del régimen general de la Ley 100 de 1993, al tiempo que tanto en lo que se refiere al régimen de pensión de sobrevivientes como a las demás prestaciones que en ellos establecen las previsiones contenidas en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, resultan ampliamente favorables para los servidores que se encuentran sometidos a ellos, circunstancias que evidencian la ausencia de un trato discriminatorio en contra de dichos servidores..."

Aplicación del principio de favorabilidad desde el punto de vista teórico.

Para responder el planteamiento jurídico, la Corte abordó el tema de los criterios fijados en la jurisprudencia en materia de comparación de regímenes especiales frente al régimen general de seguridad social. Es importante tener en cuenta en este caso tales criterios que como *ratio decidendi* expuso la Corte Constitucional, habida cuenta que de su atención depende la conclusión de lo que debe entenderse por norma más favorable.

De los criterios fijados en la jurisprudencia en materia de comparación de regímenes especiales frente al régimen general de seguridad social¹²:

1. La existencia de regímenes prestacionales diferentes no es en sí misma contraria al principio de igualdad constitucional.
2. La existencia de sistemas especiales responde a la necesidad de garantizar los derechos adquiridos de ciertos sectores de la población que por sus características especiales merecen un trato justificadamente diferente al que reciben los demás beneficiarios de la seguridad social.
3. La Constitución Política admite en este sentido la existencia de un régimen especial de prestación social exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100.

¹² Reitera la Corte Constitucional lo manifestado en las sentencias C-835 de 2002 y C- 032 del mismo año.



4. Aunque el trato diferencial no quebranta por sí mismo el principio de igualdad constitucional de los miembros del régimen especial frente a los beneficiarios del régimen general, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad constitucional, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedido por el régimen general.
5. El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija.
6. Si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.
7. El trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario.
8. Si la desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse -conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo.
9. No es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.
10. Las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general.

En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.
11. Dado que los sistemas de seguridad social - tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas - por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen -, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación.
12. Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico.
13. En virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario.

Concluyó la Corte que de la aplicación de dichos criterios se desprende el carácter ampliamente favorable que tiene el régimen prestacional establecido en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990 frente al régimen general establecido en la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, es importante aclarar que la normatividad prestacional vigente y aplicable al caso del Soldado Voluntario MARLON DANIEL TRUJILLO ROMERO (Decreto 2728 de 1968), no permitía conceder la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios legales, cuando la muerte había sido en simple actividad.

ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero. (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Como puede observarse de la normatividad transcrita, en ningún momento estableció el reconocimiento y pago de una pensión mensual a los beneficiarios legales del uniformado fallecido.

Tenemos entonces que de conformidad con la norma transcrita los beneficiarios del SLV TRUJILLO ROMERO, solo tenían derecho **al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero,** lo cual fue reconocido y pagado.

Ahora bien, es preciso manifestar que el tema de las pensiones es absolutamente reglado y, para el caso concreto, **no hay ninguna duda acerca de la regla jurídica a aplicar**, como ya se explicó, y tampoco hay tránsito de legislación, situación que eventualmente permitiría invocar y aplicar el principio de favorabilidad como lo invoca la parte demandante. Cuando hay claridad acerca de la norma jurídica a aplicar a determinado asunto no le está permitido al funcionario público aplicar normas diferentes.

Así las cosas, de acuerdo a lo indicado por el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional en la providencias antes citadas, se tiene, que solo en caso de duda es viable la aplicación de la norma más favorable, situación que no se materializa en el presente asunto, pues el estatuto aplicable para la fecha de la muerte del SLV TRUJILLO ROMERO es el Decreto 2728 de 1968, que en su artículo 8º establece el reconocimiento y pago de una **veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.**

El sobre el tema de la aplicación de la ley 100 de 1993 a situaciones prestacionales o de seguridad social en pensiones a miembros de la Fuerzas Armadas, es preciso indicar que la tesis fue unificada en la sentencia del 14 de agosto de 2003, expediente 2199-01 con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, indicándose tajantemente que no es posible aplicar en materia prestacional de los servidores de las Fuerzas Militares, normas de la Ley 100 de 1993 por el hecho de ser más favorables, pues es indiscutible que el artículo 279 de la citada ley excluyó de sus mandatos a los servidores de las Fuerzas Militares. Al respecto pueden leerse los extractos publicados en la Revista Jurisprudencia y Doctrina de abril de 2004 páginas 567 a 569.

4.1.8 Legalidad normativa del acto impugnado.

El acto administrativo contenido en las Resoluciones Nos 4639 del 14 de Noviembre de 2018 y 0407 del 21 de Febrero de 2019, que actualmente se demanda, encuentra su fundamento normativo en la ley 447 de 1998

De conformidad a la Ley antes mencionada se estableció pensión vitalicia y otros beneficios a favor de los familiares del personal que se encuentra en prestación del servicio militar obligatorio, cuyo fallecimiento haya ocurrido en combate o como consecuencia de la acción del enemigo en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, entendiéndose que dicha prestación se causa únicamente cuando el soldado fallece en servicio activo y bajo esas circunstancias y en el caso particular como ya se demostró anteriormente el señor MARLON DANIEL TRUJILLO ROMERO cumplió con su deber constitucional de prestación del servicio militar obligatorio el 18 de Junio de 2016 y su fallecimiento se produjo el 4 de Noviembre de 2016, es claro que la muerte del Soldado MARLOS DANIEL TRUJILLO ROMERO, no fue en actos meritorios del servicio, tampoco fue en combate, como para poder deducir que la demandante tienen derecho a la declaratoria del reconocimiento de la **pensión de sobreviviente**, pues no se cumplen los requisitos exigidos por las normas aprobadas por el Gobierno Nacional, para las Fuerzas Militares, y tampoco se cumple con los requerimientos de la Ley 100 de 1993, como lo pretende hacer valer el apoderado de la demandante.

Frente a lo expuesto, se observa que el acto administrativo, es un acto expedido por la Entidad de conformidad con la legislación que regula el tema, motivado única y exclusivamente por la voluntad de la interesada, quien en uso de sus facultades decide presentar petición ante la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, por lo que en ese sentido, dicho acto goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo del mismo y por tal razón es un acto válido.

Así las cosas, el Acto Administrativo que hoy se demanda y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **pensión de sobreviviente**, a la demandante, goza de total legalidad y validez, toda vez que se expedido con fundamento en normas legales y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Además, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado, que alega la parte demandante. Lo único cierto es el acto administrativo se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: **Incompetencia.**- Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario; **Expedición Irregular de los A.A.**- Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; **Falsa Motivación o Errónea Motivación.**- Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; **Falta de Motivación.**- Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la

administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el “por qué” del acto no corresponde a la realidad; **Desviación de Poder.**- Se relaciona con el elemento “Fin o el para qué del A.A”. Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; **Violación de las Normas Superiores.**- Está ligada a la “Escala Jerárquica”, es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; **Violación del Derecho de Audiencia y Defensa.**- Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el Art. 84 del C.C.A, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Finalmente, de las pruebas allegadas al proceso, no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que el acto administrativo atacado están inmersos en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.

El acto administrativo contenido en las Resoluciones Nos 4639 del 14 de Noviembre de 2018 y 0407 del 21 de Febrero de 2019, fueron expedidas por funcionario competente.

El Acto Administrativo atacado, no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que la dependencia -Coordinación Grupo Prestaciones Sociales- que profirió el Acto Administrativo, lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y, en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

No se acreditó dependencia económica de la demandante, requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Debe advertirse además por la judicatura, que la parte actora no logra acreditar dentro del presente proceso la dependencia económica que tenía la demandante frente al extinto SLV. MARLON DANIEL TRUJILLO MORENO, la defensa de la entidad es insistente respecto al concepto de la pensión de sobrevivencia y el objeto del reconocimiento a la misma que ha señalado como criterio auxiliar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, elementos que se ruega a la autoridad competente para decidir el fondo de asunto sea tenidos en cuenta al momento evaluar la procedencia o no del reconocimiento de lo pedido, así, **la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobreviviente debía encontrarse una dependencia económica de quien reclama ser beneficiario frente al fallecido**, por lo anterior, solicitó se deniegue el amparo deprecado por la demandante, pues la parte no ha probado que cumple con el requisito de la dependencia económica total y absoluta de la actividad del fallecido.

Igualmente, **se hace necesario recalcar al despacho que en el presente proceso no se probó de que ha subsistido la reclamante por el término de 20 años sin esa ayuda económica que reclama hoy mediante la pensión de sobrevivencia** del fallecido, lo cual hace pensar entonces que efectivamente no hay dependencia económica alguna, pues de lo contrario no hubiesen esperado el transcurso de un lapso tan amplio a partir de la muerte SLV TRUJILLO MORENO para solicitar dicha prestación, por lo que de entrada y ante este hecho consideró que no está probada la dependencia económica de la demandante frente al uniformado fallecido, pues es evidente que no hubo un mínimo de dependencia económica de la demandante, lo que deja ver que la misma no era requerida y que a lo largo del tiempo no ha existido dependencia económica de los familiares con dicha prestación y que fuera de tal magnitud la afectación que el no reconocimiento de la misma a favor de los presuntos beneficiarios generara afectación en su mínimo vital y móvil por la cual hoy sea del caso el reconocimiento en vía judicial de la prestación, valiendo decir que en su momento las prestaciones sociales y reconocimientos

dinerarios a los que hubo derecho fueron efectivamente entregados a los familiares del uniformado fallecido tal cual lo relacionó con los documentos que aporto.

En cuanto al concepto de dependencia económica, la Entidad se sustenta en la sentencia de Casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 18 de septiembre de 2001, que dice que la palabra **“depende” significa estar subordinado a una persona o cosa, necesitar una persona del auxilio o protección de otra. En consecuencia para que exista dependencia económica es preciso que el padre reclamante de la pensión de sobrevivientes se encuentre supeditado de manera cabal al ingreso que le brinde el afiliado, lo cual descarta la situación de simple ayuda o colaboración. Además, frente a lo dicho por el Tribunal debe precisarse que el sujeto del derecho en cuestión no es el grupo familiar.**”(Subrayas y negrilla por fuera de texto).

Para el Ministerio de Defensa Nacional, la situación de la demandante no corresponde al concepto de dependencia económica que explica la jurisprudencia laboral, puesto que al recibir ingresos personales como debió haberlos recibido y al subsistir todo este tiempo sin la ayuda que predica, se desvirtúa esa figura, la cual es ajena de la mera ayuda o colaboración que le pudiera prestar el hijo fallecido y que en todo caso de esta tampoco existe prueba alguna.

Ha señalado la Corte Constitucional que el estudio de la pensión de sobrevivientes ha sido desarrollado en múltiples oportunidades a través de la jurisprudencia de esta Corte. Los fallos más recientes de las distintas salas de revisión de esta Corporación, han tomado como fundamento la Sentencia C-111 de 2006, para explicar la finalidad de esta prestación, enuncia: **“El objetivo de la pensión de sobrevivientes es el de “suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación...”**^[6].

En síntesis, se puede afirmar que el tema de las pensiones es absolutamente reglado y, por lo tanto para el caso concreto, no hay ninguna duda acerca de la regla jurídica a aplicar, como ya se explicó, y tampoco hay tránsito de legislación, situación que eventualmente permitiría invocar y aplicar la favorabilidad o la igualdad como lo invoca la demandante, pues como ya se indicó.

Ahora bien, con los medios de prueba antes relacionados, no se acredita el concepto de violación aducido por el apoderado de la demandante, por el contrario se reitera aún más que a la señora MARTHA LUCIA ROMERO MONTAÑO no le asiste el derecho al reconocimiento de una **pensión de sobreviviente** y como no reúne los requisitos para dicho reconocimiento, tampoco hay lugar a la indexación.

Prescripción de las mesadas pensionales.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Así pues, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido las reclamaciones y/o acciones pertinentes.

De conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor de los Oficiales y Suboficiales prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles, según términos de la citada norma ***“el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual”***.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los demandantes mediante escrito radicado el 23 DE ABRIL DE 2014, le solicitó al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, ***Reconocimiento de Pensión de Sobreviviente***, interrumpiendo de esta manera el fenómeno prescriptivo, por una sola vez, por un lapso de cuatro (4) años y la demanda fue presentada el 2014.

Por tanto, en caso de que la judicatura acceda a las pretensiones del demandante, comedidamente solicito en forma subsidiaria que se dé aplicación a la prescripción del beneficio desde el momento en que se hubiera hecho exigible.

La innominada.

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

PRUEBAS

En cumplimiento del auto admisorio me permito allegar:

Oficio OFI20 104356 del 17 de Diciembre de 2020, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante el cual se aporta el expediente prestacional del señor MARLON DABIEL TRUJILLO ROMERO.

ANEXOS

1.- Poder debidamente otorgado

PERSONERIA

Respetuosamente solicito a ese Honorable Despacho reconocermé personería en los términos del poder que me ha sido conferido

NOTIFICACIONES

Las recibo en las instalaciones del Cantón Militar de Nápoles - Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali ó en la Secretaría del Juzgado, correo electrónico notificaciones.buga@mindefensa.gov.co

Del Honorable Juez

Juliana A. Guerrero B.

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS

TP: 146590 del C.S de la Judicatura

CC: 31.576.998 de Cali.

Para: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C209 RV: juzgado catorce administrativo cali - COLPENSIONES - administradora colombiana de pensiones
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - 2019 155 -JHONNY CHACON BURBANO

De: gina valle <pclabogado@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 1 de julio de 2020 2:41 p. m.

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: juzgado catorce administrativo cali - COLPENSIONES - administradora colombiana de pensiones CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - 2019 155 -JHONNY CHACON BURBANO

SEÑORES

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cali Valle Del Cauca

E. S. D.

DEMANDANTE	JHONNY CHACON BURBANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO	76001333301420190015500
ASUNTO	Contestación De La Demanda

Señor juez,

GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial Sustituta del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de **APODERADO PRINCIPAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según poder que se adjunta, en los términos y para los efectos del mandato a mi conferido y en atención a lo previsto en el artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, me permito dar contestación a la demanda DENTRO DEL TÉRMINO OPORTUNO, propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado por el señor **JHONNY CHACON BURBANO**, contra la entidad que represento

 [_PRUEBAS 2019 155 jhonny chacon burbano.rar](#) 

cordialmente,

pclabogado@gmail.com



www.aja.net.co

Tel: (2) 4043762 –Telefax: (2) 6684137

[Calle 22 Norte No. 6AN-24 Of. 606](#)

Edificio Santa Mónica Central

Cali – Colombia.

La información contenida en este mensaje y en sus anexos es confidencial y está dirigida únicamente al destinatario del presente correo. Al ser propiedad privada de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, está prohibido introducir cambios a su contenido, así como distribuir o reproducir este mensaje. Si usted ha recibido por error este correo, por favor elimínelo con sus anexos. ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. cuenta con un software antivirus que verifica sus mensajes, por lo que no nos hacemos responsables por daños que pueda sufrir el equipo o los programas del destinatario.

Gina Valle Mendoza
abogada externa colpensiones
celular 304 656 2053



SEÑORES
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali Valle Del Cauca
E. S. D.

DEMANDANTE	JHONNY CHACON BURBANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO	76001333301420190015500
ASUNTO	Contestación De La Demanda

Señor juez,

GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial Sustituta del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de **APODERADO PRINCIPAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según poder que se adjunta, en los términos y para los efectos del mandato a mi conferido y en atención a lo previsto en el artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado por el señor **JHONNY CHACON BURBANO**, contra la entidad que represento, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO:

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** identificado con la cédula de ciudadanía 12.435765 DE Valledupar quien obra en su calidad de presidente grado 03 según consta en el Acuerdo No 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionada, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de 2018. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL SEGUNDO. Es cierto así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda

AL TERCERO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;



AL CUARTO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL QUINTO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL SEXTO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL SEPTIMO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL OCTAVO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL NOVENO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda,

AL DECIMO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL DECIMO PRIMERO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL DECIMO SEGUNDO. Las circunstancias descritas en este numeral, son susceptibles de la fijación del Litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios

AL DECIMO TERCERO. Las circunstancias descritas en este numeral, son susceptibles de la fijación del Litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

AL DECIMO CUARTO. Las circunstancias descritas en este numeral, son susceptibles de la fijación del Litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

AL DECIMO QUINTO. Las circunstancias descritas en este numeral, son susceptibles de la fijación del Litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

AL DECIMO SEXTO. Las circunstancias descritas en este numeral, son susceptibles de la fijación del Litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

Por lo tanto, como apoderada judicial sustituta, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito al despacho que se abstenga de acceder a ellas con base en los fundamentos de derecho que habrán de resultar probados en el proceso.



COLPENSIONES, no puede hacer nada diferente a cumplir la Constitución y la Ley y sus reglamentos, a cuyas disposiciones están sometidos también los afiliados.

Así como se expresó en la contestación de la demanda y como se demostrará en el proceso, a la demandante no le asiste el derecho reclamado y por tanto, COLPENSIONES está exento del pago de la obligación solicitada.

PRIMERA. Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

SEGUNDA. Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

TERCERA. Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

CUARTA. Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

Es por lo anterior que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y solicito respetuosamente al señor Juez que no acepte ninguna de las declaraciones y condenas invocadas en la demanda, pues no existe fundamento legal para aceptarlos.

En consecuencia, solicito se ABSUELVA a mi representada de los cargos formulados en su contra y se condene en costas a la parte actora por carecer la demanda de los presupuestos fácticos y jurídicos que le den existencia y validez.

EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS

A).- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.- Toda vez que COLPENSIONES, procedió a estudiar nuevamente la carpeta pensional del afiliado y la historia laboral actualizada, imputada y sin inconsistencias válida para prestaciones económicas, toda vez que la parte actora había solicitado el día 03 de noviembre de 2017, reliquidación de la prestación económica, y como estaba pendiente el recurso de apelación, COLPENSIONES, procedió a desatar el recurso de apelación, tomando esta nueva solicitud como ampliación del recurso de apelación, por economía procesal, teniendo en cuenta 1.122 semanas y contar para aquella calenda, con 46 años de edad.

Mediante la resolución DIR 1790 del 25 de enero de 2018, COLPENSIONES, desato el recurso de apelación, contra la resolución GNR 240638 del 17 de agosto de 2016, confirmando en todas sus y cada una de sus partes la resolución GNR 39637 del 14 de diciembre de 2016, que modifico la resolución GNR 240638 del 17 de agosto de 2016.

B). CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO. Toda vez que COLPENSIONES, procedió a estudiar nuevamente la carpeta pensional del afiliado y la historia laboral actualizada, imputada y sin inconsistencias válida para prestaciones económicas, toda vez que la parte actora había solicitado el día 03 de noviembre de 2017, reliquidación de la prestación económica, y como estaba pendiente el recurso de apelación, COLPENSIONES, procedió a desatar el recurso de apelación, tomando esta nueva solicitud como ampliación del recurso de apelación, por economía procesal, teniendo en cuenta 1.122 semanas y contar para aquella calenda, con 46 años de edad.

Mediante la resolución DIR 1790 del 25 de enero de 2018, COLPENSIONES, desato el recurso de apelación, contra la resolución GNR 240638 del 17 de agosto de 2016, confirmando en todas sus y



cada una de sus partes la resolución GNR 39637 del 14 de diciembre de 2016, que modificó la resolución GNR 240638 del 17 de agosto de 2016.

C.- PRESCRIPCIÓN: Cabe señalar que esta apoderada tiene pleno conocimiento sobre el tema de la caducidad, la prescripción y la aplicación de cada una en la jurisdicción tanto contenciosa administrativa y laboral respectivamente. Sin embargo, quiero hacer uso de esta figura jurídica toda vez que dentro de esta contestación hago uso de normas laborales, como también las establecidas en la Ley 100 de 1993, es por ello y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, solicito comedidamente se tenga en cuenta que los derechos emanados de las acciones laborales prescriben en tres (3) años, que se deben contar desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, de conformidad con lo establecido en los Artículos 488 del C.S.T., en concordancia con el 151 del C.P.L.

D). LA INNOMINADA: Haciendo consistir ésta en todo hecho exceptivo, que demostrado en el proceso resulte a favor de la parte que represento.

E).DE BUENA FE. Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representado en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular del demandante.

F). PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

EL ISS HOY COLPENSIONES, reconoció la prestación económica, mediante actos administrativos-resoluciones, debidamente notificadas de acuerdo al art. 75 CPACA, Razón por la cual existe la presunción de legalidad de acto administrativo.

G). PAGO

Lo anterior teniendo en cuenta que COLPENSIONES, está pagando cumplidamente la prestación económica desde el mismo momento que la reconoció, y no ha cesado en su pago hasta el día de hoy.

Así, mismo si se produce o ha producido algún pago dentro del trámite del proceso y por circunstancias ajenas a la voluntad, la suscrita no se da cuenta y la parte actora no lo manifiesta al despacho, o si lo manifiesta llevando el acto administrativo dentro del proceso, ruego a su señoría que exista la compensación, para que dicha prestación económica no sea más onerosa a COLPENSIONES, en el pago de intereses moratorios, indexaciones o cualquier prestación económica similar.

H).-COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACION

COLPENSIONES ha expresado con fundadas razones que la prestación económica fue reconocida y decidida conforme a derecho, por lo cual no existe razón fáctica ni jurídica para que se esté Reclamando un derecho del cual el demandante no es acreedor, solicito por lo tanto al señor juez declare probada esta excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Es importante señalar que COLPENSIONES, administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios.

Disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que obviamente



Pueden asumir los funcionarios como personas naturales, y el ente como persona jurídica. Es necesario recordar que la jurisprudencia constituye un criterio auxiliar para la administración de justicia, más en el ejercicio de la actividad jurisdiccional los jueces y Magistrados sólo deben someterse al imperio de la ley.

COLPENSIONES, no podrá constitucionalmente ni legalmente, reconocer al actor una prestación económica que no le corresponde, conforme a normas precisas establecidas en la ley.

Así como se expresó en la contestación de la demanda y como se demostrará en el proceso, al demandante no le asiste el derecho reclamado y por tanto, COLPENSIONES está exento del pago de la obligación solicitada.

EN EL CASO BAJO ESTUDIO SE TIENE LO SIGUIENTE:

Que mediante la resolución GNR 135219 del 10 de mayo de 2015, COLPENSIONES, negó el reconocimiento de la pensión de vejez especial por alto riesgo, a la parte actora.

Con la resolución VPB 57433 del 20 de agosto de 2015, reconoció la pensión de vejez, a favor de la parte actora, en cuantía de \$1.195.049.00, efectiva a partir del 01 de febrero de 2015, con base en 1.120 semanas y un IBL DE \$1.593.399.00 y tasa de remplazo del 75%, de conformidad con la ley 32 de 1986.

Con la resolución GNR 240638 del 17 de agosto de 2016, COLPENSIONES, re liquida la pensión de vejez especial por alto riesgo, a favor de la parte actora, en cuantía de \$1.195.085.00, efectiva a partir del 01 de febrero de 2015, con base en 1.120 semanas y un IB de \$1.593.446.00, y tasa de remplazo del 75%, de conformidad con la ley 32 de 1986.

Que la parte actora una vez notificada la resolución el día 18 de octubre de 2016, estando dentro de los términos, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la resolución GNR 240638 del 17 de agosto de 2016, solicitando el pago del retroactivo a partir de la fecha de su retiro (01 de febrero de 2015), con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio sin excepción de denominación y sobre ellos se efectuaron o no los pagos a la seguridad social por concepto de cotizaciones por ser trabajador del INPEC, con labores de alto riesgo.

Que con la resolución GNR 379637 del 14 de diciembre de 2016, COLPENSIONES, desata el recurso de reposición y modifica la resolución GNR 240638 del 17 de agosto de 2016, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de vejez especial por alto riesgo, a favor de la parte actora, en cuantía de \$1.198.037.00, efectiva a partir del 01 de febrero de 2015, con 1.116 semanas, un IBL de \$1.597.382.00, y una tasa de remplazo del 75%, de conformidad con la ley 32 de 1986.

Que COLPENSIONES, procedió a estudiar nuevamente la carpeta pensional del afiliado y la historia laboral actualizada, imputada y sin inconsistencias válida para prestaciones económicas, toda vez que la parte actora había solicitado el día 03 de noviembre de 2017, reliquidación de la prestación económica, y como estaba pendiente el recurso de apelación, COLPENSIONES, procedió a desatar el recurso de apelación, tomando esta nueva solicitud como ampliación del recurso de apelación, por economía procesal, teniendo en cuenta 1.122 semanas y contar para aquella calenda, con 46 años de edad

Que los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica son los siguientes:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ENTIDAD QUE RESPONDE
INPEC	19930818	20090731	UGPP

Que de conformidad con el artículo 96 de la ley 32 de 1986

DE LAS PENSIONES.



Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.

Que la norma anteriormente relacionada, es aplicable en virtud de lo establecido en el párrafo transitorio 5 del acto legislativo 01 de 2005 que establece:

Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Que la gerencia nacional de doctrina de la vicepresidencia jurídica y secretaria general expidió el concepto BZ_2016_12621699 de fecha 26 de octubre de 2016, en el cual se realizan precisiones del régimen pensional miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, que se vincularon con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto ley 2090 de 2003 indicando lo siguiente:

“esta gerencia considera debe darse estricto cumplimiento del contenido literal del párrafo transitorios 5 del acto legislativo 01 de 2005, y en esa medida, aplicar el artículo 96 de la ley 32 de 1986, para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleador del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria del INPEC que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando, por supuesto que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la ley 100 de 1993 y sus reglamentos”.

Que para obtener el IBL de la presente prestación se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Que para obtener el IBC de la presente prestación económica se toman los factores salariales establecidos en los artículo 18 y 19 de la ley 100 de 1993, artículo 1 del decreto 1158 del 03 de junio de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubiesen efectuados aportes al sistema general de pensiones, según el caso.

Que de conformidad con lo anteriormente planteado es claro que no se puede acceder a la pretensión que se liquide la prestación económica, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de conformidad con la ley 33 de 1985 y la liquidación de la prestación se hará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993

LEY 32 DE 1986

ARTÍCULO 96. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.

ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a



que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

II .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968, MODIFICADO POSTERIORMENTE .

Que en cuanto al estudio de una pensión de vejez para el régimen especial del INPEC, la circular 05 de 2015 de COLPENSIONES determino los lineamientos a seguir en los términos:

1.- Ley 32 de 1986

A) requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición alto riesgo(art. 96)

i.- ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos de oficiales-sub-oficiales y guardianes del cuerpo de custodia y vigilancia

II-No se requieren que acreditan edad alguna

III.- la tasa del emplazo es del 75%

B.- ingreso base de liquidación

Se determina conforme los criterios jurídicos institucionales de reconocimiento y liquidación pensional

C.- reglas de aplicación marco normativo

(...) Que en cuanto a los lineamientos institucionales para la liquidación de las pensiones de vejez a los miembros del INPEC, de los que habla el literal B del numeral 2, anteriormente citado en la circular 15 de 2015 de COLPENSIONES, se hace necesario aplicar las reglas institucionales de liquidación para servidores del INPEC, cuya fuente normativa es del concepto BZ2016_12621699 del 26 de octubre de 2016, emitido por la gerencia nacional de doctrina de la vicepresidencia



Que en el presente caso se tomó como IBL, los salarios reportados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003, el cual dispone:

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Que los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesario su desafiliación al régimen, para que se pueda disfrutar de la misma, para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la circular interna 01 de 2012, suscrita por la vicepresidencia jurídica y doctrinal y la vicepresidencia de prestaciones y beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

VINCULACION AL SISTEMA	EFFECTIVIDAD
Dependiente y/o independiente /régimen subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente
dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del sistema general de pensiones previo cumplimiento de la edad
Independiente /régimen subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación económica reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL 1.594.944 x 75.00 = \$1.196.208.00

Nombre	Fecha status	Fecha reconocimiento	IBL	Mejor IBL	%IBL	Mensual	Actual	Aceptada
Pensión especial INPEC	17/08/2013	01/02/2015	1.874.494	1	75%	1.196.208	1.405.871	SI



ley 32 de 1986- dec 407/94 fecha status desde abril de 1994								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Que COLPENSIONES, efectuó un nuevo estudio de su pensión por vejez especial por actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta un total de 7.858 días laborados, Correspondientes a 1.122 Semanas obteniendo un valor mensual para el año 2018 de \$1.405.871.00, suma que resulta inferior a la que actualmente recibe, con una mesada a 2018, de \$1.408.020.00, por lo que se mantendrá en virtud del principio de la NON REFORMATIO IN PEJUS.

Razón por la cual COLPENSIONES, mediante la resolución DIR 1790 del 25 de enero de 2018, confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 370637 del 14 de diciembre de 2016, que desata el recurso de reposición y modifica la resolución GNR 240638 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016,

Que de conformidad con lo anteriormente planteado es claro que no se puede acceder a la pretensión que se liquide la prestación económica, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de conformidad con la ley 33 de 1985 y la liquidación de la prestación se hará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993

Que COLPENSIONES, efectuó un nuevo estudio de su pensión por vejez especial por actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta un total de 7.858 días laborados, correspondientes a 1.122 semanas obteniendo un valor mensual para el año 2018 de \$1.405.871.00, suma que resulta inferior a la que actualmente recibe, con una mesada a 2018, de \$1.408.020.00, por lo que se mantendrá en virtud del principio de la NON REFORMATIO IN PEJUS .

Razón por la cual COLPENSIONES, mediante la resolución DIR 1790 del 25 de enero de 2018, confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 370637 del 14 de diciembre de 2016, que desata el recurso de reposición y modifica la resolución GNR 240638 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016.

QUIÉNES TIENEN PENSIÓN DE TRABAJADORES DE ALTO RIESGO?

No todas las actividades de alto riesgo tienen un régimen especial de pensión, por ejemplo, los empleados que realizan trabajo en alturas no gozan de este beneficio.

Para conocer quiénes son los trabajadores con pensión especial por realizar una actividad de alto riesgo, hay que revisar el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003 que establece:

«Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.



5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.

6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública».

REQUISITOS DEL DECRETO 2090 DE 2003

Este régimen especial de pensión requiere que se cumplan algunos requisitos por parte del empleado que realiza la labor, unos requisitos sobre la actividad que se realiza y unas obligaciones que debe cumplir el empleador.

MONTO DE COTIZACIÓN

El artículo 5 de Decreto 2090 de 2003, establece que la cotización especial de pensión es de un 10% adicional, el cual debe ser pagado por el empleador. El texto dice:

«Artículo 5º. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador».

La cotización normal de un empleado es del 16% del salario, un 4% le corresponde al empleado y el 12% restante lo debe pagar el empleador. Si el empleado cumple con los requisitos del Decreto 2090 de 2003 para la pensión especial, se debe pagar un 10% adicional, el empleado cotizará sobre el 26%, el 4% lo seguirá pagando el empleado y el 22% estará a cargo del empleador.

BENEFICIOS PARA EL TRABAJADOR

El principal beneficio de la pensión de trabajadores de alto riesgo, es que disminuye la edad de jubilación sin importar el género, consiste en una prestación definida consistente en acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores

Este beneficio lo establece el artículo 4 del Decreto 2090 de 2003 así:

DECRETO 2090 DE 2003

ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.



La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 5o. MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

REQUISITOS SOBRE LA ACTIVIDAD

Además de que la actividad se encuentre en las listadas en el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, se debe tener en cuenta, para acceder al beneficio, que la cotización especial se realice durante por lo menos 700 semanas, aproximadamente 13.5 años.

Por lo anterior, si una persona realizó una actividad como la minería durante 2 años, por esos dos años debió cotizar por el régimen especial, pero no le da derecho al beneficio de jubilación anticipada porque no tiene las semanas de cotización especial que se requiere.

Por último, hay que tener en cuenta que la dedicación a estas labores de alto riesgo debe ser permanente, es decir, debe ser una labor rutinaria del trabajador de acuerdo con la matriz de riesgos.

En el régimen de prima media, un hombre se jubila a los 62 años, pero si se va a jubilar por medio de una pensión de trabajadores de alto riesgo, cumpliendo con los requisitos del decreto, podría jubilarse a los 50 años.

Que mediante Circular No. 16 de 2015 de COLPENSIONES, se realizó Modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última, tomando como referencia la Sentencia SU -230 de 2015 y estableciendo lo siguiente:

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU-230 DEL 29 DE ABRIL DE 2015.

- A. La Corte Constitucional a través de la sentencia SU 230 de 2015 estudió la constitucionalidad de una sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que decidió que la liquidación de una pensión adquirida bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, debía tener como IBL la regla general consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años, y no el promedio de los salarios del último año conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.
- B. Conocido el texto de la precitada providencia, la Sala Plena de la Corte en sede de unificación precisó como cuestión inicial, que modificó la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión, respecto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, “a la luz de la inescindibilidad e integralidad de los regímenes especiales”, para lo cual se apoyó en la jurisprudencia en vigor. Sea del caso indicar, que COLPENSIONES con base en la jurisprudencia en vigor del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado, dictó la Circular 06 de 2013, con su nota aclaratoria.
- C. De esta manera, la Corte reconoció la existencia de una línea jurisprudencial consolidada de las Salas de Revisión de Tutela, “cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en



el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”.

D. .Esta decisión de control concreto (que es diferente del abstracto realizado en la C-258 de 2013) de constitucionalidad precisó la regla de derecho consagrada en la Sentencia C-258 de 2013, relativa a la no inclusión del IBL en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, interpretación que la Corte, sostuvo, realizó en abstracto y que resulta aplicable para todos los regímenes pensionales. Así lo indicó en la Sentencia SU-230 de 2015:

“Con fundamento en estas razones, la Sala Plena de la Corte declaró inexecutable la expresión ‘durante el último año y estableció que el IBL aplicable debía ser el dispuesto en el régimen general del artículo 36 de la Ley 100. Es necesario advertir en este punto que, a diferencia de la jurisprudencia vigente de las Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional sobre la aplicación inescindible de los regímenes especiales, incluyendo las condiciones del IBL, esta providencia declara la inexecutable de la norma especial y ordena remitirse al régimen general de pensiones. Esto se encuentra suficientemente justificado en la medida en que, para la Sala, al igual que ocurre con las reglas de Ingreso Base de Liquidación, factores y beneficiarios, la expresión aludida (i) vulnera el principio de igualdad en tanto conduce a la transferencia de subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no sólo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que, por el contrario, por regla general pertenecen a un sector en mejores condiciones socio- económicas; e (ii) impone un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social.

Así pues, la sentencia C-258 de 2013, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100”

REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES:

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

- A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:
- El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.

Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:

Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo,



como quiera que la intención del legislador fuera impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.”

CONFORME A LO ANTERIOR, A TRAVÉS DE LA CIRCULAR INTERNA CITADA EN EXTENSO

COLPENSIONES ajustó los criterios para decidir las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas, en lo relacionado con el Ingreso Base de Liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición, de acuerdo a lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015.

APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION DE LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 28 DE AGOSTO DEL 2018: consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES, EXPEDIENTE 52001-23-33-000-2012-00143-01: CRITERIO DE INTERPRETACION SOBRE EL ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993:

Conforme lo dispuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a partir de la fecha para la liquidación de las pensiones de vejez de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se deberá acudir a lo previsto integralmente en el artículo 36 ibídem, es decir, el ingreso base de liquidación de las pensiones en transición se calculará con base en:

El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o, con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo,

Con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) últimos años anteriores al reconocimiento de la pensión.

En ambos casos actualizando los montos con base en la variación del índice de precios del consumidor, según certificación que expida el DANE.

En cuanto a los factores salariales deberán incluirse únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

90. En el caso de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.



La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

FIJACIÓN DE LA REGLA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL IBL EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.



PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Solicito muy comedidamente sean tenidos en cuenta las aportadas con la demanda en todo aquello que le sea favorable a mi representado.

DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN BIZAGI DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Solicito respetuosamente tener en cuenta el DVD que apporto donde reposa la información del que afiliado en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLAÑO JARAMILLO & ABOGADOS.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el señor Juez considere decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

ANEXOS

Memorial poder de sustitución, y poder otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, o en la oficina ubicada en la calle 22 Norte No. 6AN -24 edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, o al **Correo electrónico:** abogado1@aja.net.co - pclabogado@gmail.com

Cordialmente,

GINA MARCELA VALLE MENDOZA
C.C. No. 67.030.876
T.P. 181.870 C.S. de la J.
APODERADA JUDICIAL SUSTITUTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Carolina Argote Delgado
Enviado el: lunes, 6 de julio de 2020 10:45 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: juliana.guerrero@mindefensa.gov.co; Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C378 RV: ENVIO CONTESTACION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO
76001333301420190019200 MIGUEL GOLBERTH DELGADO HILARION
Datos adjuntos: ANEXOS PODER.pdf; CONTESTACION 201900192 MIGUEL GOLBERTH DELGADO HILARION.pdf; J14 201900192 MELGUIN GOLBERTH DELHADO HILARION PODER.pdf; J14 201900192 OFICIO PERSONALEJERCITO NACIONAL.pdf; J14 201900192 OFICIO PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO NACIONAL.pdf
Importancia: Alta

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 014 · 2019 · 00192 · 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARION
 Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
 Area: 0001 > Administrativo
 Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario
 Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
 Subclase: 0010 > Laboral
 Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso
 Despacho: 14 JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORALIDAD
 Asunto a tratar: REMITE EL JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORALIDAD

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote:

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 06/07/2020 Registrado en:

Correspondencia Of Apoyo: Folios:

Fecha Actuación: 06/07/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:
 C378-CONTESTACION DEMANDA Y PODER-MIN DEFENSA-JULIANA GUERRERO-DCA ANEXOS 5

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Enviado el: sábado, 4 de julio de 2020 21:56

Para: Diana Carolina Argote Delgado

Asunto: C378 RV: ENVIO CONTESTACION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO 76001333301420190019200 MIGUEL GOLBERTH DELGADO HILARION

Importancia: Alta

De: Juliana Andrea Guerrero Burgos <Juliana.Guerrero@mindefensa.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de julio de 2020 10:47 a. m.

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SARAYABOGADA2015@GMAIL.COM

Asunto: ENVIO CONTESTACION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO 76001333301420190019200 MIGUEL GOLBERTH DELGADO HILARION

Importancia: Alta

Señores

Juzgado Catorce Administrativo de Cali
 Ciudad.

REFERENCIA : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL GOLBERTH DELGADO HILARION
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 76 001 33 33 014 2019 00192 00

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.576.998 expedida en Cali (V.), con tarjeta profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por medio del presente escrito me permito aportar CONTESTACION DE LA DEMANDA, la cual contiene

PODER (1 folio)

ANEXOS DE PODER (6 folios)

CONTESTACION (08 folios)

OFICIOS SOLICITANDO ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS (2 FOLIOS)

De igual manera me permito informar que en este mismo correo se le esta dando traslado de la contestación de la demanda y sus excepciones al apoderado de la parte actora a su correo dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Lo anterior para los fines pertinentes

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS
APODERADA MINISTERIO DE DEFENSA
SEDE VALLE

Doctor
OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
HONORABLE JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA
PROCESO: 201900192
ACTOR: MIGUEL GOLBERTH DELGADO HILARION
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cali (V.) identificada con cédula de ciudadanía 31.576.998 de Cali y tarjeta profesional 146.590 del C.S.J. en mi condición de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional de conformidad con el poder otorgado, procedo a contestar en los siguientes términos la demanda interpuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor MIGUEL GOLBERTH DELGADO HILARION contra la entidad que represento:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En el sub examine, pretende el actor, declarar la nulidad del oficio No. 20183110529201 MDNCOGFM-CÒEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPEIt-1.10 del 21 de Marzo de 2018, por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición consistente en el reconocimiento y pago del subsidio familiar, dejado de cancelar durante la vigencia del decreto 3770 del 2009, el cual fue derogado por el Honorable Consejo de Estado, conforme a lo establecido en el artículo 11 del decreto 1740 del año 2.000:

- Para efectos del restablecimiento del derecho del soldado profesional MIGUEL GOLBERTH DELGADO HILARION se inaplique, el decreto 1161 del 24 de junio de 2014, por medio, del cual se crea el subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.
- Se inaplique, o se decrete la nulidad parcial, por las razones que se plantearan en el acápite correspondiente a las normas violadas y concepto de la violación, la orden administrativa de personal número 2374 de 30 de noviembre de 2014 del Jefe de Desarrollo Humano y Familia del Ejército Nacional por medio de la cual se ordena el reconocimiento del subsidio familiar en los porcentajes y cantidades que allí se indican a los soldados profesionales
- Se declare que el soldado profesional MIGUEL GOLBERTH DELGADO HILARION, tiene derecho a que se le reconozca y pague la diferencia del subsidio familiar entre lo que se pagó realmente desde el 13 de Agosto de 2016 hasta la fecha en

que sea reconocido el derecho precitado ya que durante esa época debió cancelarse sobre el 4% del salario básico más el 100% de la prima de antigüedad y no como se estipula en la orden administrativa de personal número 2374 de 30 de noviembre de 2014.

- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar los siguientes valores: a) Los correspondientes al reajuste, reliquidación y nivelación del subsidio familiar reconocido al soldado profesional MIGUEL GOLBERTH DELGADO HILARION, en orden administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de año 2000, liquidado sobre un reconocimiento mensual equivalente al cuatro por ciento (4%) mensual de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, esto, desde el 1 de agosto del año 2014 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. b) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la nivelación, reajuste o reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de subsidio familiar hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado o hasta que ocurra efectivamente su pago. c) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes dejados de pagar desde el momento que se generó el derecho al subsidio familiar, a partir de la ejecutoria de la sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 de C.P.A.C.A d) Conforme a los lineamientos del C.P.A.C.A en concordancia con lo estipulado en el código general del proceso se condenaran a las entidades antes mencionadas en costas y agencias en derecho.

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones del actor, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que el acto administrativo acusado que le niega al actor la reliquidación del subsidio familiar, fue expedido con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales y por tanto, está amparado de presunción de legalidad, del cual no se advierten causal de nulidad como abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación, o violación de normas de carácter Constitucional, Legal o Reglamentario; ninguna de las cuales se encuentra probada, siquiera en forma sumaria.

EXCEPCIONES:

PRESCRIPCION

En el remoto caso que el señor Juez procediera a decretar la nulidad del acto administrativo demandado solicito se estudie la excepción de prescripción cuatrienal de derechos prestacionales

contados desde la fecha en que se presentó la petición a la entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla **el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal**, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

ARTÍCULO 174. PRESCRIPCION. *Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. expediente 34251)

“Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, “situaciones jurídicas” como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

...

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) “Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

“”si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (subrayado fuera de texto)

RAZONES DE LA DEFENSA

En el sub examine, pretende el actor, señor MIGUEL GOLBERTH DELGADO HILARION declarar la nulidad del oficio No. 20183110529201 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de Marzo de 2018, por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición consistente en el reconocimiento y pago del subsidio familiar aplicando el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Fundamentos legales del subsidio familiar.

Sea lo primero señalar que el **subsidio familiar** reconocido a los Infantes de Marina Profesionales se encontraba reglamentado en un principio en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, así:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al

cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, **EL SOLDADO PROFESIONAL DEBERÁ REPORTAR EL CAMBIO DE ESTADO CIVIL A PARTIR DE SU INICIO AL COMANDO DE LA FUERZA DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE**". (Mayúscula fuera de texto).

A su vez el artículo 17 ibídem señala que este decreto regirá a partir del 01 de enero de 2.001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las normas en cita se colige que el personal de soldados profesionales ingresa a la Fuerza con su estado civil "soltero", por lo cual una vez cambie dicho estado civil éste está obligado a informar al Comando de la Fuerza dicha novedad, con el fin que la institución a través de la dependencia encargada proceda al reconocimiento del derecho al subsidio familiar que establece el artículo 11 en cita.

Se resalta, que el procedimiento establecido en el artículo 11 tiene el carácter de especial "Sui Generis" al mencionar que el soldado profesional deberá reportar el cambio del estado civil a partir de su inicio, al Comando de la Fuerza, trámite que se aparta de la regla general señalada en el artículo 15 del Decreto 1794 de 2.000 cuando señala el procedimiento oficioso.

Sin embargo, el anterior artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, fue derogado por el artículo 1 del **Decreto 3770 de 2009**, que dice:

"ARTÍCULO 1. Derógase el artículo 11 del [Decreto 1794 de 2000](#).

PARÁGRAFO 1. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del [Decreto 1794 de 2000](#), continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

PARÁGRAFO 2. Aclarase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del [Decreto 1794 de 2000](#) es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual".

La anterior norma derogó el subsidio familiar para los soldados profesionales y de forma concreta para garantizar derechos adquiridos dejó estipulado un párrafo donde indicó que quienes los estuvieran percibiendo continuarían devengándolo.

Finalmente el 01 julio de 2014, se expidió el Decreto 1161 de 2014 " Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones ", señaló:

"Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las

Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así:

Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo.

En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1 de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto".

Atendiendo a una interpretación literal de la norma del Decreto 1161 de 2014, la entidad ha reconocido el beneficio del subsidio familiar al actor, en una cuantía del 20% por el matrimonio, el día 23 de Octubre de 2009.

Falta de prueba para demostrar ser beneficiario del subsidio familiar desde el año 2010.

Teniendo claridad sobre lo anterior se hace necesario abordar el estudio del caso concreto.

Ahora bien si revisamos la fecha en la que se unio en matrimonio con la señora ANA PAULINA TAMAYO ARGUEYO el señor MIGUEL GOLBERTH DELGADO HILARION fue el 13 de Agosto de 2016, fecha en que ya se encontraba vigente el Decreto 1161 de julio de 2014.

Posteriormente desde el 13 de Agosto de 2016 Decreto 1161 de 2014, hasta la fecha (ver hoja de servicios), se le reconoció el beneficio del subsidio familiar

Por lo que no existía ningún beneficio de subsidio familiar, y tampoco podía pretenderse la aplicación del DECRETO 1790 DE 2000, pues el Decreto 3770 de 2009 fue claro en señalar “a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto **estén percibiendo el subsidio familiar** previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio” es decir que el señor DELGADO HILARION nunca fue beneficiario del subsidio familiar en vigencia del Decreto 1790, por lo tanto no podía seguir beneficiándose de este.

Mediante sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, **ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)**, Rad. No.: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), actor: FUNDACIÓN COLOMBIANA SENTIMIENTO PATRIO DE LOS SOLDADOS E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES “SEDESOL”y Demandado: GOBIERNO NACIONAL, **decreto la nulidad con efectos “ex tunc” el decreto 3770 de 2009, por el cual se deroga el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.**

Por otra parte, no entiende la suscrita como pretende ahora el señor MIGUEL GOLBERTH DELGADO HILARION, gozar de un beneficio del cual nunca tuvo derecho aunado a que nunca solo hasta el 13 de Agosto de 2016, contrajo matrimonio, frente a lo cual no puede hacer nada la entidad.

En consecuencia señor Juez debe de negarse las pretensiones de la demanda, ya que de conformidad a la legislación especial aplicable al actor en su calidad de soldado profesional, la entidad ha dado cumplimiento a dicha liquidación; así mismo es pertinente aclarar que el Decreto 1161 de 2014 no ha sido demandado y su aplicación goza de presunción de legalidad en lo que toca específicamente al subsidio de familiar.

PETICION.

Con fundamento en las razones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar al señor juez se nieguen en su totalidad las



pretensiones de la demanda, especialmente porque el acto atacado fue expedido conforme a las normas legales vigentes sobre el tema y no se observa elemento alguno que vicie su legalidad

Comendidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

PRUEBAS

Me permito aportar el oficio No. OFI20 103 MDDALGCC del 19 de Mayo de 2020, dirigido al Director de Prestaciones Sociales con el fin de obtener el expediente prestacional del señor MIGUEL GOLBERTH DELGADO HILARION.

Me permito aportar el oficio No. OFI20 102 MDDALGCC del 19 de Mayo de 2020, dirigido al Director de Personal con el fin de obtener el expediente prestacional del señor MIGUEL GOLBERTH DELGADO HILARION.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado

PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Señor Juez reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en las instalaciones del Cantón Militar pichincha-Tercera División del Ejército Nacional, en la calle 5 No. 83-00 Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa de esta ciudad ó en la Secretaría de su despacho, notificaciones.cali@mindefensa.gov.co; juliana.guerrero@mindefensa.gov.co; julaguerrero@gmail.com

Del señor Juez,

Juliana A. Guerrero B.
JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS
C.C. 31.576.998
T.P. 146.590 del C.S.J.



Nº OFI20 102 MDDALGCC

URGENTE

Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2020

Señor Coronel
DIRECTOR PERSONAL –EJERCITO NACIONAL
Bogotá D.C.-

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARION CC 6407519
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
DESPACHO : JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
RADICADO : 76 001 33 33 014 2019 00192 00

ASUNTO : Solicitud Información

Cordial saludo,

Respetuosamente, me permito informar al señor Coronel Director de Prestaciones Sociales Ejército Nacional, que el señor MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARION interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20183110529201 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-DIPER-1.10 del 21 de Marzo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar y la prima de antigüedad, por lo que se solicita su valiosa colaboración en el sentido de disponer copia del expediente prestacional o antecedentes administrativos del señor MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARION, para la defensa del MINISTERIO DE DEFENSA.

Favor al contestar citar los datos señalados en referencia y el número del oficio, así mismo solicitó que se remita cualquier información al correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co.

Agradezco de antemano el apoyo que se brinde al presente.

Atentamente,

Juliana A. Guerrero B.
JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS
Abogada de Defensa Litigiosa MDN- SEDE CALI



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

Nº OFI20 103 MDDALGCC

URGENTE

Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2020

Señor Coronel

DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES –EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C.-

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARION CC 6407519
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
DESPACHO : JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
RADICADO : 76 001 33 33 014 2019 00192 00

ASUNTO : Solicitud Información

Cordial saludo,

Respetuosamente, me permito informar al señor Coronel Director de Prestaciones Sociales Ejército Nacional, que el señor MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARION interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20183110529201 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-DIPER-1.10 del 21 de Marzo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar y la prima de antigüedad, por lo que se solicita su valiosa colaboración en el sentido de disponer copia del expediente prestacional o antecedentes administrativos del señor MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARION, para la defensa del MINISTERIO DE DEFENSA.

Favor al contestar citar los datos señalados en referencia y el número del oficio, así mismo solicitó que se remita cualquier información al correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co.

Agradezco de antemano el apoyo que se brinde al presente.

Atentamente,

Juliana A. Guerrero B.

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS

Abogada de Defensa Litigiosa MDN- SEDE CALI

Ética, Disciplina e Innovación

Calle 5ª. Kra 83-00 Cantón Militar Pichincha

Cel. 3004940738

julaguerrero@gmail.com

juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

RV: C21084 RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA RD: 76001-33-33-014-2019-00194-00

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/02/2021 10:50 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariaeugenia.delgado@inpec.gov.co <mariaeugenia.delgado@inpec.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (11 MB)

2019-00194-CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS.pdf; 2019-00194-PRUEBAS.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

eso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00194 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaria | Despacho | Finalización

Demandante: CARMEN LILIANA ANGULO DRUET Y OTROS Cédula: SD66993238

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELAF Cédula: INPEC

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 09/07/2015

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Correspondencia OF PM

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tratar:

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 17/02/2021 Registrado en:

Correspondencia Of Apoyo Fojos:

Fecha Actuación: 17/02/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:
C21084 miércoles, 17 de febrero de 2021 10:34 CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS-* POR EMAIL 2 ADJUNTOS- INPEC- MARIA EUGENIA DELGADO - JQ

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 10:45 a. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C21084 RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA RD: 76001-33-33-014-2019-00194-00

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Maria Eugenia Delgado Otero <mariaeugenia.delgado@inpec.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 10:34

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA RD: 76001-33-33-014-2019-00194-00

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDWAR FELIPE RODAS DRUET Y OTROS

Radicación No: 2019-00194-00

MARIA EUGENIA DELGADO OTERO mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.811.558 y T.P. 119691 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC entidad demandada dentro del proceso de la referencia, en uso de poder debidamente conferido por el Director Regional Occidente del INPEC **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA** de manera respetuosa me permito presentar dentro de los términos legales contestación a la demanda tal como se detalla en los archivos adjuntos.

Doctor
OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali

REFERENCIA: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **EDWAR FELIPE RODAS DRUET Y OTROS**
Radicación No: **2019-00194-00**

MARIA EUGENIA DELGADO OTERO mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.811.558 y T.P. 119691 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC entidad demandada dentro del proceso de la referencia, en uso de poder debidamente conferido por el Director Regional Occidente del INPEC **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA** de manera respetuosa me permito presentar dentro de los términos legales contestación a la demanda así:

EN RELACION CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a lo impetrado por el demandante en el acápite de las Declaraciones y Condenas, donde se pretende declarar administrativamente y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario **INPEC**, y como consecuencia el reconocimiento de perjuicios causados por las presuntas lesiones del señor **EDWARD FELIPE RODAS DRUET**, el día 03 de mayo de 2017, por pelea (riña) con otro interno compañero de reclusión cuando se encontraban en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali. Lo anterior teniendo en cuenta que se configura la causal eximente de responsabilidad de Culpa Exclusiva de la Víctima.

En suma, ruego a su Señoría, en nombre del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y con fundamento en lo antes dicho y lo que más adelante expondré, que **se despachen desfavorablemente todas las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamento de hecho y de derecho**; en consecuencia, solicito respetuosamente que en audiencia respectiva se declaren probadas las excepciones de mérito o en sentencia de fondo **se declaren probadas una o todas las excepciones de mérito y las causales de exoneración de responsabilidad** que propondré en el capítulo respectivo en defensa de la entidad pública que judicialmente represento.

I. RESPECTO A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

AL HECHO 1- ES CIERTO, Tal como consta en la cartilla biográfica.

AL HECHO 2- ES PARCIALMENTE CIERTO en lo referente a que fue recluso en el patio 2, tal como se evidencia en la cartilla biográfica. Pero **NO ME CONSTA** lo referente a la asignación de celdas, me atengo a lo que se logre demostrar en el proceso.

AL HECHO .3- NO ES CIERTO, el interno **EDWAR FELIPE RODAS DRUET**, no fue atacado, este fue partícipe activo de una riña sostenida con el interno **EDIN ALEXIS MATURANA PRADO** compañero de reclusión, tal como lo demuestra el informe de novedad de fecha 03 de mayo de 2017, donde reza lo siguiente:

“...De manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de informar que siendo las 16:10 horas, se le el interno RODAS DRUET EDWAR FELIPE. Con una herida en el área de la cabeza y es llevado a sanidad para su respectiva atención, de inmediato los internos del patio bajan con el interno MATURANA PRADO EDIN ALEXIS, manifestando que golpeo al interno RODAS en una pelea que sostuvieron por que el señor RODAS lo trato mal...”.

Lo anterior demuestra que ambos internos fueron participe de una riña, donde el señor EDWAR FELIPE RODAS DRUET llevo la peor parte siendo remitido al hospital San Juan de Dios para su atención médica.

AL HECHO 4- ES CIERTO, según historia Clínica.

AL HECHO 5- ES CIERTO, según el informe pericial de clínica forense.

AL HECHO 6- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, toda vez que no hay un dictamen médico legal que determine si la lesión presentada al demandante es de carácter transitorio o permanente, de igual forma no se evidencia por parte de la Junta de Calificación Regional el porcentaje de perdida de la capacidad laboral.

AL HECHO 7- Si bien es cierto que el INPEC debe el cuidado de los privados de la libertad, el interno, tiene unos deberes que debe tener muy en cuenta en su reclusión, entre ellos el respeto incondicional sobre el compañero, no elaborar y portar armas con las cuales puedan causar daño, no propiciar y participar en riñas. En este caso el interno **EDWAR FELIPE RODAS DRUET**, no dio cumplimiento a estos parámetros de disciplina y convivencia, de ahí que en una riña sale lesionado. Entonces no se puede endilgar responsabilidad por parte del INPEC. En cuanto a que los internos se disputen el suelo como lugar de descanso son meras apreciaciones por parte del apoderado del demandante y demás comentarios.

AL HECHO 8- ES PARCIALMENTE CIERTO: en razón a que según el registro de la Cartilla Biográfica, el señor **EDWAR FELIPE RODAS DRUET**, se encontró recluido en el Establecimiento Carcelario de Cali, desde el día **01 de diciembre de 2016** y no como lo señala la parte demandante, al indicar como fecha de inicio de reclusión mes de noviembre de 2016; en cuanto a su pre sanidad al ingreso a su reclusión debe tenerse en cuenta que si bien existe un examen médico de ingreso el mismo no tiene la capacidad de establecer con certeza el estado físico y psíquico del privado de la libertad, pues se trata de un valoración muy general y superficial, que tiene como único fin dejar constancia de las afectaciones físicas que se pueden observar a simple vista, mas no la capacidad de determinar patologías que requieren para su diagnóstico una serie de exámenes y estudios más complejos que la simple observación.

AL HECHO 9- NO ES CIERTO. Si bien es cierto que el INPEC, le corresponde velar por la vida e integridad de los internos desde el momento en que ingresan a un establecimiento carcelario tampoco se puede desconocer que a los mismo también se les exige el cumplimiento de unas normas de conducta que deben cumplir a fin de que el Estado garantice la protección de su integridad lo que no ocurrió con el señor **EDWAR FELIPE RODAS DRUET**, teniendo en cuenta que el causante de su propio daño es consecuencia de su deliberada e irresponsable participación en una riña con su compañero de patio **EDIN ALEXIS MATURANA PRADO**, con la única intención de causarse daño, por lo tanto no se le puede

imputar la falta o falla del servicio al INPEC, por una actuación propia del demandante.

En los descargos que rinde el interno Maturana Prado Edin Alexis, en la cual expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos del 03 de mayo de 2017:

“...PREGUNTA: Sírvase informar al despacho cual fue el motivo que ocasiono la riña CONTESTADO: Porque estábamos en una colchoneta que yo tenia yo venia desde educativa a costarme y la primera del patio – Jimmito me hizo dar duro de los caramelos de el Pichi, polo, Pepón y Jordan, que me golpearan porque decían que yo llegue agresivo de educativas. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho la lesión a que hace mención el informe con que se la ocasionaron. CONTESTADO. Con puño, con una patada que hasta me tumbaron un diente PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho quien le ocasiono la herida CONTESTADO: La primera, fue quien me pego la patada PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho donde resulto usted agredido producto de esta riña CONTESTADO: Un golpe solo en la cabeza PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho cual fue su reacción ante estos hechos CONTESTADO: Me puse a pelear con el compañero del problema, el que quedo afectado, él estaba entre el grupo de los que me agredieron...”.

AL HECHO 10- ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO PRIMERO- NO ES CIERTO, El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” no incurrió en la falla en la prestación del servicio público, si bien es cierto que para el caso concreto se generó un daño cuando el señor **EDWAR FELIPE RODAS DRUET**, de manera deliberada e irresponsable participo en una riña con su compañero de patio **EDIN ALEXIS MATURANA PRADO**, lo cierto es que la Institución presto la atención medica requerida, trasladándolo a los centros médicos que ordeno el Consorcio PPL, como entidad prestadora del servicio de salud a la población reclusa.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, referente a la señora **KARINA AGUIRRE GARCIA** en la cartilla biográfica no figura como su compañera permanente.

AL HECHO DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, no se evidencia documentación aportada que demuestre el perjuicio moral y material causado a los demandantes.

AL HECHO DECIMO QUINTO- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO SEXTO: ES CIERTO, conforme a los poderes que reposan en el expediente.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Es indiscutible que al INPEC, le corresponde velar por la vida de los internos desde el momento en que ingresan a un establecimiento carcelario otorgándoles seguridad, cuidado, custodia y protección en su integridad personal para mantener las condiciones psicofísicas que tenía al momento de la privación de la libertad, en efecto la entidad hace grandes esfuerzos para cumplir con este postulado, pero a pesar de ello se le escapan de su órbita de acción hechos generadores de

violencia en que se ven involucrados los internos, desde el mismo momento de su ingreso al Centro de Reclusión, ya sea por acontecimientos anteriores a su ingreso o por su misma actividad delincencial, situación que los hace blanco de objetivos de ajustes de cuentas entre ellos mismos y encuentran dentro de los penales la oportunidad para lograr sus cometidos pendientes, o bien porque dentro del mismo, quieren seguir su actividad antisocial para lograr obtener el poder, quebrantando las normas y reglamentos penitenciarios, dichas situaciones se viven diariamente en los Centros Carcelarios y son de público conocimiento que de una manera soslayada, subrepticia y mal intencionada los reclusos elaboran sus propias armas corto punzantes utilizando en muchas ocasiones las barras de sus celdas, cepillos de dientes, cucharas, etc.

En el presente caso teniendo en cuenta las pruebas aportadas al plenario se evidencia que el señor **EDWAR FELIPE RODAS DRUET**, sufrió lesiones en su cuerpo, pero también lo es que las mismas fueron producto de su actuar delincencial y mal intencionado, cuando decide de forma voluntaria y consiente iniciar riña con su compañero de reclusión **EDIN ALEXIS MATURANA PRADO**, con la única finalidad de agredirse mutuamente, sin pensar las consecuencias futuras que podría ocasionar tal decisión, llevando la peor parte el señor **EDWAR FELIPE RODAS DRUET**, a quien le causó lesiones en su cabeza, violando de esta manera las normas y reglamentos penitenciarios.

De acuerdo al material probatorio allegado por el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Cali, se pudo determinar que las lesión que sufrió el señor **EDWAR FELIPE RODAS DRUET**, para el día 03 de mayo de 2017, fueron producto de la alteración del orden interno y disciplinario del patio No. 2, donde el señor **RODAS DRUET** de manera deliberada participo activamente de la riña, donde resulto herido con su compañero de reclusión, llevando la peor parte el señor **EDWAR FELIPE RODAS**, situación que nos conlleva a decir que estamos frente a causal exonerativa de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima...

Ahora bien la exigencia de protección y garantía no puede llegar al extremo de desconocer que a las personas reclusas así como tienen derecho también se les exige el cumplimiento de unas normas de conducta que deben cumplir a fin de que el Estado garantice la protección de su integridad y que en el evento de que el interno viole dichas normas, debe considerarse entonces su coparticipación en la causación del daño, el cual no puede imputársele a la entidad demandada, su única causa eficiente fue el actuar exclusivo y reprochable del actor, por tanto, con apoyo en la doctrina podemos decir que **“Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias del mismo”**.

III. CAUSALES DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

La Jurisprudencia ha determinado unas causales en que el Estado puede ser exonerado de una presunta falta o falla servicio, sobre este punto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de octubre de 1976, Magistrado Ponente **JOSE VALENCIA ARANGO**, Señaló lo siguiente que a la letra dice:

“...Elementos constitutivos de la falla del servicio. Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada **FALTA O FALLA DEL SERVICIO**” o mejor aún falta o falla de la administración, tratase de simples actuaciones

administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere: Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que excluyen los actos del agente, ajenos del servicio, ejecutados como simple ciudadano.

Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como que sea cierto, determinable, etc. y.

Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización. Obvio habrá casos de con causalidad, entre la falla y la culpa de la víctima, entre la falla y el hecho de un tercero aún, entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito, en las cuales la responsabilidad del Estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentándose entonces, la figura conocida en el derecho como "Compensación de culpas" o la repartición de responsabilidades.

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado..."

Jurisprudencia relacionada con la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, señalada en Providencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, Proceso No.1013-3 Magistrado Baudillo Murcia Guzmán del 08 de Agosto de 2002, señala, ...la culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad del ente al cual se le imputa el daño, es una figura consustancial al derecho de responsabilidad, el artículo 2357 del C.C. estatuye "la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente..."conteniendo nuestro ordenamiento positivo norma concreta sobre el particular lo cual hace que frente a las circunstancias fácticas de la producción del daño, el Juez deberá apreciar el comportamiento de quien habiéndolo sufrido pretenden indemnización. Es decir, se debe analizar la realidad histórica del proceso para precisar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si éste fuera relevante..."

Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, Magistrado Julio Armando Rodríguez Vallejo 02 de septiembre de 2004 Proceso 1998-0594. "...el hecho imputable como culpa de la víctima es de naturaleza exclusiva para la producción del perjuicio. En este evento, se rompe totalmente el nexo causal como elemento de responsabilidad de la administración y en consecuencia habrá que exonerar a la administración.

En este orden de ideas, se tiene que la culpa de la víctima alcanza el grado de eximente, solo en la medida en que guarde relación causal con la producción del perjuicio, a punto tal que conlleve a concluir, que sin la misma el perjuicio no se hubiere ocurrido.

Al abordar el estudio de la incidencia del comportamiento de la víctima y el grado de la culpa, en la cadena causal de producción del perjuicio, se concluye que el

hecho imputable como culpa de la víctima, es exclusivo en la producción del perjuicio.

De acuerdo con la situación de hecho probada la conducta de la víctima alcanzó el grado de exclusiva y en consecuencia rompe el nexo causal entre la falla del servicio y el daño...

NO SE DEMOSTRÓ LA FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL INPEC

Para poder derivar responsabilidad por las lesiones supuestamente recibidas por el actor, este debió demostrar:

1. funcionamiento anormal o inactividad de la administración: falla del servicio.
2. Un daño
3. Un nexo causal entre la falla y el daño alegado.

Para saber si el servicio funcionó anormalmente o no funcionó para el día 03 de mayo de 2017, el demandante debió demostrar el incumplimiento de los deberes por parte del INPEC de las normas que regulan el servicio carcelario, si las mismas fueron desconocidas en el momento de su lesión. En este orden de ideas tenemos que:

En la Historia Clínica de fecha 03 de mayo de 2017 del Hospital San Juan de Dios de Cali, aparece lo siguiente.

“...PACIENTE 19 AÑOS, QUIEN VIENE CUSTODIADO POR EL PERSONAL DEL INPEC, CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 30 MINUTOS DE EVOLUCION POSTERIO A PELEA EN PRISION, PERSONAL DEL INPEC COMENTA QUE PACIENTE RECIBIO TRAUMA CONTUNDENTE EN EL OIDO IZQUIERDO CON POSTERIOR PERDIDA DE LA CONCIENCIA EN EL MOMENTO REFIERE CEFALEA GENERALIZADA, NO OTRO SINTOMAS...”.

En la Historia Clínica de fecha 22 de mayo de 2017 del Hospital Universitario del Valle, aparece lo siguiente:

“...SE REALIZA EXAMEN FISICO, PACIENTE CON PARALISIS FACIAL PERIFERICA DEL 83% CON COMPROMISO DE LA PRIMERA PORCION NO PERDIDA AUDITIVA, DADO QUE LA PARALISIS ES MENOR DEL 90% Y TIENE SIGNOS DE RECUPERACION ESPONTANEA, NO ES TRIBUTARIO A MANEJO QUIRURGICO, CONTINUIA ESTEROIDE A DOSIS DE 75 MG DIA POR 10 DIAS, MAS SE DA ORDEN DE ELECTROMIOGRAFIA DEL NERVIO FACIAL DE TERAPIA FISICA, SE REALIZA CONTROL EN 1 MES CON ORL OIDO CON RESULTADOS DE ELECTROMIOGRAFIA...”.

En la Historia Clínica de fecha 23 de mayo de 2017 del Hospital Universitario del valle, aparece lo siguiente:

“...Casa- SALIDA POR OFTALMOLOGIA- OCLUSION DEL OJO IZQUIERDO-EN EL MOMENTO QUE NO TENGA EL PARCHE OCULAR, APLICAR LAS GOTAS LUBRICANTES CADA HORA-CITA DE CONTROL CON NEUROFTALMOLOGIA EN 2 MESES...”.

En la Minuta de servicios patio No. 2, en la cual se registra a folios 37 y 38 los hechos de fecha 03 de mayo de 2017, aparece lo siguiente:

“...A esta hora es llevado al interno Rodas Druet Edward Felipe TD 184851 al área de sanidad el cual sale con herida en la zona de su cabeza para la atención pertinente de inmediato sale el interno Maturana Prado Edin Alexis TD. 186265 manifestando que se puso a pelear en el pasillo y que este fue el más afectado el señor interno Rodas Druet sale en remisión para el Hospital por la gravedad de sus heridas...”

Es importante señalar que, para la fecha de los hechos, el servicio de vigilancia y protección a la vida e integridad de los internos se prestaba en forma normal de acuerdo a los medios con que contaba el Establecimiento Carcelario de Jamundí. Ahora, la alteración del orden interno en un Establecimiento Carcelario se puede dar por múltiples factores, tal cual como sucedió en este caso donde por diferencias y la falta de tolerancia se presentan riñas que en ocasiones no pasan a mayores, pero contrario fue el caso de los señores **EDWAR FELIPE RODAS DRUET y MATURANA PRADO EDIN ALEXIS** cuando decidieron de manera deliberada e irresponsable participar activamente en una riña.

Así mismo, se tiene que el auto de archivo por prescripción No. 006 de fecha 15 de mayo de 2018, aparece lo siguiente:

“...siendo las 16:10 horas, sale el interno RODAS DRUET EDWAR FELIPE, con herida en el área de cabeza y es llevado a sanidad para su respectiva atención, de inmediato los internos del patio bajan con el interno MATURANA PRADO EDIN ALEXIS, manifestando que golpeo a interno RODAS en una pelea que sostuvieron porque el señor RODAS lo trató mal y esa fue la reacción que él tomo sin medir su fuerza, el interno RODAS sale en remisión de urgencia al hospital San Juan de Dios por la gravedad de su trauma. **CONSIDERANDOS DEL DESPACHO:** Que de acuerdo a lo estipulado a la resolución 5817 de 1994, artículo veintisiete, el termino de prescripción de la acción disciplinaria para las faltas graves, como es la del caso que hoy nos ocupa es de un año a partir del día de la consumación del hecho para faltas instantáneas; teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el **03 de MAYO de 2017**, según el artículo 28 de la presente resolución el único mecanismo para interrumpir la prescripción de la acción disciplinaria es la práctica de la diligencia de descargos del o los implicados; uno de los internos fue trasladado a domiciliaria lo cual genera inconveniente para la toma de descargos, razón por la cual no se obtiene respuesta de este requerimiento. Por esta razón y dado a que ha transcurrido más de el tiempo previsto en la ley para ejercer la acción disciplinaria y no se aplicó sanción alguna al respecto. **RESUELVE:** Archivar Definitivamente por **PRESCRIPCION** el Proceso Radicado bajo No. 082/2017 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo...”

Se puede demostrar que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, siempre ha realizado operativos de registro y control a instalaciones de los internos, entregando los elementos prohibidos ratificando los comisos realizados tal como se muestra en los **Registro de operativos del mes de mayo de 2017**, en donde fueron decomisados diferentes objetos como teléfonos celulares, armas cortopunzantes, audifonos, cable, documentos, levadura, entre otros objetos.

Las anteriores pruebas dan cuenta que el actuar del señor **EDWAR FELIPE RODAS DRUET**, quien sin medir consecuencias procedió a quebrantar las normas internas disciplinarias y junto con el interno **EDIN ALEXIS MATURANA PRADO**

se trenzaron en una riña, alterando el orden Interno del Establecimiento Carcelario de Cali, NO solo poniendo en riesgo sus propias vidas si no también la de sus compañeros de reclusión y funcionarios del INPEC, así las cosas es claro que en cuyo caso se presenta la eximente de responsabilidad por la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS Y COMPENSACION

“.. Tratándose de causas que se produce cuando el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de la lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Principios en los que se funda la llamada “Compensación de culpas”, concebidas por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que al agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro que el de repartir el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello desde luego, sobre el supuesto de que las culpas ser compensadas tengan virtualidad jurídica semejante y por ende, sean equiparables entre sí.

...Es así que esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del código civil, ha predicado que.. la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad de culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa... (CSJ Cas. Civil. Sentencia 5173, Noviembre 25 de 1999. Magistrado Ponente Silvio Frenando Trejos Bueno).

Está claro que el interno **EDWAR FELIPE RODAS DRUET**, con su actuar y al volverse participe de la riña que se presentó en el patio No. 2, en términos de la atribución fáctica y jurídica, fue determinante para que se configurara el riesgo que termino con sus lesiones, motivo por el cual no se podría endilgar una responsabilidad a la entidad por una falla del servicio en la seguridad, puesto que la acción determinante del occiso de omitir su deber de autoprotección, rompe el nexo causal entre la falla del servicio y el daño que se quiere imputar al INPEC, contrario sensu está probado que se actuó con rapidez y que se le prestó toda la atención necesaria.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito, señor juez, desestimar las pretensiones de declaración y de condena formuladas por el demandante y en su lugar exonerar de toda responsabilidad a la entidad que represento al configurarse la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN PROBATORIA

Se reitera que en el presente asunto la parte demandante no aporta pruebas que determinen de manera inequívoca la existencia de una falla en el servicio por parte del INPEC que sea la causa eficiente del daño padecido por el señor **EDWARD FELIPE RODAS DRUET**, no basta con que el demandante indique cual es la falta que reclama, sino que debe demostrarla en forma tal que el Juzgado pueda encontrar la relación de causalidad por lo que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba, la necesidad de probar la falta o falla del servicio.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES. Solicito respetuosamente si en el transcurso del proceso encuentren probados los hechos que constituyen una excepción de fondo, se reconozca oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADO POR EL INPEC:

Me permito remitir a sus Despacho, las siguientes pruebas documentales:

1. Cartilla Biográfica de Felipe Córdoba Viveros.
2. Copia de informe de Novedad de fecha 03 de mayo del 2017.
3. Copia diligencia de descargos que rinde el interno MATURANA PRADO EDIN ALEXIS.
4. Copia de la Historia Clínica del Hospital San Juan de Dios de Cali de fecha 03 de mayo de 2017.
5. Copia de la Historia Clínica del Hospital Universitario del Valle de fecha 22 y 23 de mayo de 2017
6. Copia Minuta de servicio comando del patio No. 2 de fecha 03 de mayo de 2017.
7. Copia de archivo por prescripción de fecha 15 de mayo de 2018.
8. Copia de registro de operativos del mes de mayo de 2017.
9. Copia Registro de visitas del señor RODAS DRUET EDWAR FELIPE.

ANEXOS:

Poder conferido por el Director Regional Occidente.

Copia Resolución No. 002529 de julio 16/2012. Por la cual se delegan funciones en los Directores Regionales.

Copia Resolución No. 000180 de 29 de enero de 2013. Por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial.

Copia resolución No. 001428 de 30 de marzo de 2020, Por la cual se causa una novedad de personal administrativo del INPEC.

Copia Acta de Posesión del nuevo director occidental JUAN CARLOS NAVIA HERRERA.

NOTIFICACIONES

El Director General del INPEC recibe notificaciones en la calle 26 No. 27- 48 piso 6° de la Ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado recibe las notificaciones en la Sede Regional Occidente del INPEC, ubicada en la calle 22 Norte # 3N-49 Barrio Versailles de esta ciudad, teléfonos 3263907- 3263651 o en la secretaría de su Despacho. Correos Electrónicos demandas.roccidente@inpec.gov.co
mariaeugenia.delgado@inpec.gov.co

Del Juez,


MARIA EUGENIA DELGADO OTERO
C.C. No. 66.811.558 de Cali
T.P. No. 119.691 del C.S. de la J.

Señor
**JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
Cali -Valle**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: INPEC
Demandado: EDWAR FELIPE RODAS DRUET
Radicación: 2019-00194

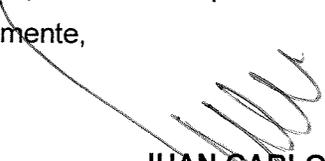
JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali – Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.484.741 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Director de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, en virtud de nombramiento efectuado mediante Resolución No. 001428 del 30 de Marzo del año 2020 emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA EUGENIA DELGADO OTERO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.811.558, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.119691 del C.S.J., para que represente a la Entidad Demandada dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones confiero a la Doctora **MARIA EUGENIA DELGADO OTERO** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso y en especial para conciliar judicial y extrajudicialmente previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, transigir, desistir, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, interponer recursos, sustituir reasumir y en general para que actué conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de los legítimos intereses de la entidad que represento.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se indica que el correo electrónico del apoderado es mariaeugenia.delgado@inpec.gov.co.

Sírvanse Señor Juez, reconocerle personería a la Doctora **MARIA EUGENIA DELGADO OTERO**, en la forma y términos del presente mandato.

Del H. Juez, atentamente,


JUAN CARLOS NAVIA HERRERA
C.C. No. 79.484.741 expedida en Bogotá D.C

Acepto,


MARIA EUGENIA DELGADO OTERO
C.C. No. 66.811.558
T.P. No. 119691 del C.S.J.

Revisó: Dr. Nelson Edgar Toro Narváez.- Abogado Responsable Grupo Demandas y Conciliaciones

Elaboración: Nelcy Viafara Romero- Demandas y Conciliaciones

Fecha elaboración: 30/11/2020/Grupo Demandas y Conciliaciones / Mis Documentos/Poderes –NOVIEMBRE-2020/Reg. Occidente

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: viernes, 3 de julio de 2020 10:00 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; pclabogado@gmail.com
Asunto: RV: C232 RV: juzgado catorce administrativo oral de cali - COLPENSIONES administradora colombiana de pensiones- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - 2019 267 - GLORIA STELLA OSPINA DE GONZALEZ
Datos adjuntos: 2019 267 CCION GLORIA ESTELLA OSPINA DE GONZALEZ.pdf; 2019 267 sustitucion poder gloria stella ospina de gonzalez.pdf; COLPENSIONES -ESCRITURA PÚBLICA ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de julio de 2020 9:07 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C232 RV: juzgado catorce administrativo oral de cali - COLPENSIONES administradora colombiana de pensiones-
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - 2019 267 - GLORIA STELLA OSPINA DE GONZALEZ

De: gina valle <pclabogado@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 1 de julio de 2020 3:28 p. m.

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: juzgado catorce administrativo oral de cali - COLPENSIONES administradora colombiana de pensiones-
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - 2019 267 - GLORIA STELLA OSPINA DE GONZALEZ

SEÑORES

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cali Valle Del Cauca

E. S. D.

DEMANDANTE	GLORIA STELLA OSPINA DE GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO	76001333301420190026700
ASUNTO	Contestación De La Demanda

Señor juez,

GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial Sustituta del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de **APODERADO PRINCIPAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según poder que se adjunta, en los términos y para los efectos del mandato a mi conferido y en atención a lo previsto en el artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, me permito dar contestación a la demanda **DENTRO DEL TÉRMINO OPORTUNO**, del proceso en referencia instaurada por la señora GLORIA STELLA OSPINA DE GONZÁLEZ

cordialmente,

pclabogado@gmail.com



www.aja.net.co

Tel: (2) 4043762 –Telefax: (2) 6684137

[Calle 22 Norte No. 6AN-24 Of. 606](#)

Edificio Santa Mónica Central

Cali – Colombia.

La información contenida en este mensaje y en sus anexos es confidencial y está dirigida únicamente al destinatario del presente correo. Al ser propiedad privada de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, está prohibido introducir cambios a su contenido, así como distribuir o reproducir este mensaje. Si usted ha recibido por error este correo, por favor elimínelo con sus anexos. ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. cuenta con un software antivirus que verifica sus mensajes, por lo que no nos hacemos responsables por daños que pueda sufrir el equipo o los programas del destinatario.

Gina Valle Mendoza
abogada
celular 304 656 2053



SEÑORES
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali Valle Del Cauca
E. S. D.

DEMANDANTE	GLORIA STELLA OSPINA DE GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO	76001333301420190026700
ASUNTO	Contestación De La Demanda

Señor juez,

GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial Sustituta del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de **APODERADO PRINCIPAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según poder que se adjunta, en los términos y para los efectos del mandato a mi conferido y en atención a lo previsto en el artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado por la señora **GLORIA STELLA OSPINA DE GONZALEZ**, contra la entidad que represento, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO:

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** identificado con la cédula de ciudadanía 12.435765 DE Valledupar quien obra en su calidad de presidente grado 03 según consta en el Acuerdo No 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionada, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de 2018. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL SEGUNDO. Las circunstancias descritas en estos numerales, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.-

AL TERCERO. Las circunstancias descritas en estos numerales, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.-



AL CUARTO. Las circunstancias descritas en estos numerales, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.-

AL QUINTO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL SEXTO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL SEPTIMO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL OCTAVO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL NOVENO. Las circunstancias descritas en estos numerales, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.-

AL DECIMO. No es un hecho es una interpretación jurídica personal de una sentencia de unificación SU-769 DE 2014, que está haciendo la parte, al caso bajo estudio.

AL DECIMO PRIMERO. Las circunstancias descritas en estos numerales, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.-

AL DECIMO SEGUNDO. Las circunstancias descritas en estos numerales, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.-

AL DECIMO TERCERO. Las circunstancias descritas en estos numerales, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.-

AL DECIMO CUARTO. Las circunstancias descritas en estos numerales, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.-

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Por lo tanto como apoderada judicial sustituta, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito al despacho que se abstenga de acceder a ellas con base en los fundamentos de derecho que habrán de resultar probados en el proceso.

COLPENSIONES, no puede hacer nada diferente a cumplir la Constitución y la Ley y sus reglamentos, a cuyas disposiciones están sometidos también los afiliados.

De otra parte mal puede ser condenado al pago de la prestación económica solicitada por el actor para que se declare por el señor Juez, que es beneficiaria del régimen de transición, y se aplique el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, razón por la cual se condene:

Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,

1. Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,
2. Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,
3. Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,
4. Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,
5. Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,
6. Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,
7. Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,
8. Me opongo por ser infundada

En consecuencia, solicito se ABSUELVA a mi representada de los cargos formulados en su contra y se condene en costas a la parte actora por carecer la demanda de los presupuestos fácticos y jurídicos que le den existencia y validez.

EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, Con respecto al decreto 758 de 1990, se debe aclarar que si se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez conforme al citado decreto, es necesario precisar a la demandante que para proceder al estudio de la prestación económica deprecada, solo se tienen en cuenta las semanas cotizadas exclusivamente al ISS HOY COLPENSIONES, toda vez que el acuerdo 049 de 1990, fue el reglamento del Instituto del seguro social, posición la cual fue reiterada por la Corte Suprema de justicia sala de casación laboral del 24 de febrero de 2016, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, radicación 45501 y del 15 de junio de 2016. M.P, Gerardo Botero Zuluaga radicación No. 44975.

2.-COBRO DE LO NO DEBIDO.- Pues se pretenden dineros que en derecho no le asisten a la demandante. Con respecto al decreto 758 de 1990, se debe aclarar que si se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez conforme al citado decreto, es necesario precisar a la demandante que para proceder al estudio de la prestación económica deprecada, solo se tienen en cuenta las semanas cotizadas exclusivamente al ISS HOY COLPENSIONES, toda vez que el acuerdo 049 de 1990, fue el reglamento del Instituto del seguro social, posición la cual fue reiterada por la Corte Suprema de justicia sala de casación laboral del 24 de febrero de 2016, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, radicación 45501 y del 15 de junio de 2016. M.P, Gerardo Botero Zuluaga radicación No. 44975.

3.- PRESCRIPCION: Cabe señalar que esta apoderada tiene pleno conocimiento sobre el tema de la caducidad, la prescripción y la aplicación de cada una en la jurisdicción tanto contenciosa



administrativa y laboral respectivamente. Sin embargo, quiero hacer uso de esta figura jurídica toda vez que dentro de esta contestación hago uso de normas laborales, como también las establecidas en la Ley 100 de 1993, es por ello y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, solicito comedidamente se tenga en cuenta que los derechos emanados de las acciones laborales prescriben en tres (3) años, que se deben contar desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, de conformidad con lo establecido en los Artículos 488 del C.S.T., en concordancia con el 151 del C.P.L.

4.-INEXISTENCIA DE LA SANCION MORATORIA.- Con respecto al decreto 758 de 1990, se debe aclarar que si se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez conforme al citado decreto, es necesario precisar a la demandante que para proceder al estudio de la prestación económica deprecada, solo se tienen en cuenta las semanas cotizadas exclusivamente al ISS HOY COLPENSIONES, toda vez que el acuerdo 049 de 1990, fue el reglamento del Instituto del seguro social, posición la cual fue reiterada por la Corte Suprema de justicia sala de casación laboral del 24 de febrero de 2016, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, radicación 45501 y del 15 de junio de 2016. M.P. Gerardo Botero Zuluaga radicación No. 44975., y la prestación económica la está cancelando cumplidamente COLPENSIONES, hasta el día de hoy, y no ha cesado en su pago, razón más que suficiente para que no lugar a la sanción moratoria, por parte de la entidad.

5.-LA INNOMINADA: Haciendo consistir ésta en todo hecho exceptivo, que demostrado en el proceso resulte a favor de la parte que represento.

6.- EXCEPCIÓN DE BUENA FE: Por cuanto COLPENSIONES siempre ha actuado de Buena Fe y conforme a derecho, tal como ha quedado ampliamente demostrado.

7.-COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACION

COLPENSIONES ha expresado con fundadas razones que la prestación económica fue reconocida y decidida conforme a derecho, por lo cual no existe razón fáctica ni jurídica para que se esté Reclamando un derecho del cual el demandante no es acreedor, solicito por lo tanto al señor juez declare probada esta excepción.

8.- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

COLPENSIONES, Mediante actos administrativos, resoluciones COLPENSIONES, contesto todas las peticiones impetradas por la parte actora, reconociendo la pensión de vejez, re liquidando y desatando los recursos de ley, los cuales fueron debidamente notificados a la parte actora de Acuerdo al art. 75 CPACA, Razón por la cual existe la presunción de legalidad de acto administrativo.

9.- PAGO.- Lo anterior teniendo en cuenta que COLPENSIONES, reconoció la pensión de vejez a la parte actora conforme a derecho, la cual está pagando cumplidamente hasta el día de hoy y no ha cesado en su pago la entidad.

Así, mismo si se produce o ha producido algún pago, dentro del trámite del proceso y por circunstancias ajenas a la voluntad, la suscrita no se da cuenta y la parte actora no lo manifiesta al despacho, o si lo manifiesta llevando el acto administrativo dentro del proceso, ruego a su señoría que exista la compensación, para que dicha prestación económica no sea más onerosa a COLPENSIONES, en el pago de intereses moratorios, indexaciones o cualquier prestación económica similar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Es importante señalar que COLPENSIONES, administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios.

Disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que obviamente



Pueden asumir los funcionarios como personas naturales, y el ente como persona jurídica. Es necesario recordar que la jurisprudencia constituye un criterio auxiliar para la administración de justicia, más en el ejercicio de la actividad jurisdiccional los jueces y Magistrados sólo deben someterse al imperio de la ley.

COLPENSIONES, no podrá constitucionalmente ni legalmente, reconocer al actor una prestación económica que no le corresponde, conforme a normas precisas establecidas en la ley.

Así como se expresó en la contestación de la demanda y como se demostrará en el proceso, al demandante no le asiste el derecho reclamado y por tanto, COLPENSIONES está exento del pago de la obligación solicitada.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, o en la oficina ubicada en la calle 22 Norte No. 6AN -24 edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, o al **Correo electrónico:** abogado1@aja.net.co - pclabogado@gmail.com

Cordialmente,

GINA MARCELA VALLE MENDOZA
C.C. No. 67.030.876
T.P. 181.870 C.S. de la J.
APODERADA JUDICIAL SUSTITUTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: miércoles, 2 de diciembre de 2020 10:55 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Asunto: RV: C15422 RV: RAD. 2019-00281 - CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ - CONTESTACION DE LA DEMANDA - JUZGADO 14 ADTIVO DE CALI
Datos adjuntos: PODER JUZGADO.pdf; certificación y posesión jefe oficina jurídica.pdf; resolución delegación jefe oficina asesora Casur.pdf; RAD. 2019-00281 - CIRO HERNAN CIFUENTES - CONTESTACION DE LA DEMANDA IPC J14 DE CALI.pdf; EXPDIENTE CIFUENTES RODRIGUEZ.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00281 - 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretarja Despacho Finalización

Demandante: CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ Cédula: 79360348

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CAS Cédula: SD0001

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 13/11/2015

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Correspondencia OF PM

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso: Blanquear todo

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a t

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 02/12/2020 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 02/12/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término

Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario

Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: / / / (dd/mm/aaaa) Final: / / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C15422 miércoles, 2 de diciembre de 2020 10:44 CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER Y ANEXOS- POR EMAIL 5 ADJUNTOS- CASUR- CLAUDIA LORENA

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM [Aceptar] [Cerrar]

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 10:47 a. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C15422 RV: RAD. 2019-00281 - CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ - CONTESTACION DE LA DEMANDA - JUZGADO 14 ADTIVO DE CALI

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO <claudia.caballero803@casur.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 10:44

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolina.gomez.malagon@gmail.com <carolina.gomez.malagon@gmail.com>

Asunto: RAD. 2019-00281 - CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ - CONTESTACION DE LA DEMANDA - JUZGADO 14 ADTIVO DE CALI

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remito CONTESTACIÓN, poder, anexos y antecedentes administrativos, con el fin de ser incorporados al expediente y que surta el trámite pertinente.

Además de lo anterior, se adjunta poder que me acredita como apoderada de la entidad.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO : 7600133330142020190028100
DEMANDANTE : CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

De usted,

Claudia Lorena Caballero Soto

CC. 1.114.450.803 de Guacarí

T.P. No. 193.503 del C.S. de la J.

Abogada especialista en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional



Doctor(a).

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO:	2019-00281
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ C.C. 79360348
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales claudia.caballero803@casur.gov.co, obrando en calidad de apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7. No. 12 b -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, con el correo para notificaciones judiciales judiciales@casur.gov.co, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON , según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional, y actualmente percibe asignación mensual de retiro, mediante resolución No.4373 del 27 de junio de 2016, con el 95% de las partidas legalmente computables.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito de manera respetuosa se denieguen las pretensiones de la parte actora, en cuanto a reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de



la asignación de retiro del actor de los años 1992 a 2004, solicitado en la reclamación administrativa y respondida de manera negativa por mi prohijada.

De conformidad con las pretensiones de la demanda solicitada, considera esta defensa se deben despachar desfavorablemente las mismas, teniendo en cuenta que el incremento anual liquidado al actor, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo 151 del Decreto 1212/1990 (Estatuto Prestacional de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional) Artículo 110 del Decreto 1213/1990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 3°, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre de 2004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal “e”, numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, Además el actor recibe Asignación de Retiro desde el 22-07-2016, motivo por el cual la solicitud realizada por la apoderada del actor en el acápite de las pretensiones , de reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de la asignación de retiro del actor de los años 1992-2004 me permito solicitar que no se acceda a dicha pretensión, se tenga en cuenta que si bien en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004, existieron diferencias entre los incrementos realizados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y lo decretado por el Gobierno Nacional, dichas diferencias no se dieron durante todos los años que comprende este lapsus de tiempo, en el caso de los Agentes las diferencias suscitadas fueron los años 1997, 1999 y 2002. En el caso de CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ, se retiró en el grado de CR ® según resolución No.4373 del 27-06-2016, sin que le sean favorables las anualidades en las cuales para el grado de le favorecen al actor de conformidad al siguiente cuadro en donde se establece los incrementos realizados por CASUR en comparación a los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

AG.	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% IPC
1997	18.87%	21.63%
1998	17.96%	17.68%
1999	14.91%	16.70%
2000	9.23%	9.23%
2001	9.00%	8.75%
2002	6.00%	7.65%
2003	7.00%	6.99%
2004	6.49%	6.49%
2005	5.50%	5.50%
2006	5.00%	4.85%
2007	4.50%	4.48%
2008	5.69%	5.69%
2009	7.67%	7.67%
2010	2.00%	2.00%
2011	3.17%	3.17%



2012	5.00%	3.73%
2013	3.44%	2.44%
2014	2.94%	1.94%
2015	4.66%	3.66%
2016	7.77%	6.77%
2017	6.75%	5.75%

RAZONES DE LA DEFENSA

CASUR le reconoció asignación de retiro por tener derecho al CR ® CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ, por medio de la Resolución de Asignación de Retiro No.4373 27-06-2016.

Anualmente CASUR, le incrementa al aquí actor su asignación de retiro, dándole aplicabilidad a lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1212/1990, Decreto 1213/1990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que decreta el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y el Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior tiene su fundamento en el literal e), del numeral 19 del Artículo 150 y Artículos 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1990 y Artículos 151 del Decreto 1212/1990, es reiterada en la Ley 930 del 30 de diciembre de 2004, en el numeral 3.13, Artículo 3º, que reza:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”

La norma en comento es iterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2004, reglamentario de la Ley 923/2004, que textualmente establece:

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”



Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de Octubre de 2003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, advirió:

“...en relación con la presentación de las asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la Ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no se pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha comparación resulta posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de la seguridad social, no podrá establecerse en esta caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema - no penas uno de sus elementos integrantes - conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.....Al respecto el claro que los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que establecen el régimen general de la Ley 100 de 1993 como lo preciso ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado en artículo 13 superior en esta caso”

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2004, dice: “El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Así las cosas, señor Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto-Ley 1213/1990, Artículos 140, 141, 142 y 151 del Decreto 1212/1990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2004, bajo cuyo ampara CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los oficiales, Suboficiales de la Policía Nacional y Agentes de la Policía Nacional, no fueron derogados por el Decreto 4433/2004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.



EXCEPCIONES

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), me permito proponer la excepción de mérito INEXISTENCIA DEL DERECHO, por las razones que a continuación se exponen:

El CR ® CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ, goza de asignación de retiro desde el 22-07-2016, en el grado para el cual la asignación de retiro le venía siendo reajustada con un porcentaje superior al IPC establecido por el Gobierno Nacional, reconociéndosele la misma con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, numeral 23.2 del Artículo 23 que establece las partidas sobre las cuales se liquidan las Asignaciones Mensuales de Retiro, motivo por el que no es pertinente de conformidad a lo consagrado en este escrito reliquidar su asignación de Retiro para los años 1997 a 1999, ya que al adquirir el derecho su asignación ya estaba reajustada.

PPRUEBAS

- Solicito a la honorable Juez tener en cuenta los antecedentes administrativos presentados con la contestación de la demanda.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Resolución de nombramiento de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
3. Acta de posesión de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
4. Certificado laboral de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA.
5. Antecedentes administrativos.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada las excepciones propuestas, se reconozca personería a la suscrita.

De usted señor Juez,

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
C.C. No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí
T. P. No. 193.503 del H. C. S. de la J.

RV: C22217 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 2019 293

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/02/2021 2:28 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; t_lugo@fiduprevisora.com.co <t_lugo@fiduprevisora.com.co>

5 archivos adjuntos (18 MB)

1. ESCRITURA 522.pdf; 2. ESCRITURA 0480.pdf; 6. ESCRITURA 1230.pdf; PODER ESPERANZA.pdf; ESPERANZA BENITEZ.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00293 - 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: ESPERANZA BENITEZ CARDOZO Cédula: 31303509

Demandado: NACIÓN- MINEDUCACIÓN NAL- FOMAG Y OTR Cédula: 00002225

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 28/11/2015 Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso: [] Blanquear todo

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 26/02/2021 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios: []

Fecha Actuación: 26/02/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos: []

Término Calendario

Sin Término Término Legal Término Judicial Ordinario Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: []/[]/[] (dd/mm/aaaa) Final: []/[]/[] (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C22217 viernes, 26 de febrero de 2021 13:58 CONTESTACION DE DEMANDA PODER Y ANEXOS- POR EMAIL 5 ADJUNTOS- FOMAG- JULIAN ERNESTO LUGO

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM [Aceptar] [Cerrar]

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de febrero de 2021 2:16 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22217 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 2019 293

DHORA STELLA RAMÍREZ

De: Lugo Rosero Julian Ernesto <t_jlugo@fiduprevisora.com.co>
Enviado: viernes, 26 de febrero de 2021 13:58
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 2019 293

Buenas tardes,

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO con c.c. 1.018.448.075 y t.p. 326.858; actuando como apoderado sustituto del FOMAG, adjunto envío la contestación de la demanda del proceso con radicado **76001333301420190029300** en el cual la demandante es **ESPERANZA BENITEZ CARDOZO** y el demandado **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG**. El despacho al que va dirigido es el juzgado 14 Administrativo de Cali.

Dicho documento se acompaña con el poder y los respectivos anexos.

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO
Profesional 4 Zona 6
Unidad de Defensa Judicial FOMAG



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



Señor(es):

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 76001333301420190029300
Demandante(s): ESPERANZA BENITEZ CARDOZO
Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, representada por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al **Poder General** otorgado mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública **No. 1230 del 11 de septiembre de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.

y/o

- **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al **Poder General** otorgado por su Representante Legal, Doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, a través de la **Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018**, **Escritura Pública No. 044 del 25 de enero de 2019 y Escritura Pública No. 0063 del 31 de enero de 2019**, todas protocolizadas en la **Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.**

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO**, identificado (a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO
C.C. No. 1.018.448.075 DE Bogotá.
T.P. No. 326.858 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE PASTO

E.

S.

D.

PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ESPERANZA BENITEZ CARDOZO

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- 76001333301420190029300

RADICADO:

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.0.18.448.075 de Bogotá, y portador de la Tarjeta profesional 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme al poder de sustitución que se adjunta, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, sus declaraciones y condenas, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de todo cargo.

PRIMERA: ME OPONGO a la declaratoria de nulidad del oficio N°4143.020.13.1.953.008629 del 16 de septiembre de 2019 proferido por la secretaria de educación de Santiago de Cali – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual se niega el reconocimiento de una pensión de jubilación con ley 71 del 1998.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) deba reconocer y pagar pensión de jubilación por aportes a la demandante, teniendo en cuenta que ~~no cumple con los preceptos legales para~~

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



que se realice dicho reconocimiento, así como no existe compatibilidad entre pensión de jubilación por aportes y salario.

TERCERA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer y pagar pensión de jubilación por aportes al demandante teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en la ley, y de ser condenados a reconocer dicha prestación la misma será liquidada con los factores salariales utilizados para realizar las cotizaciones tal y como se estableció en el actual precedente jurisprudencial.

CUARTA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a pagar todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde la fecha de constitución del derecho, pues en primera medida no tiene derecho a que le sea reconocida pensión de jubilación, razón por la cual no le es aplicable los preceptos de la ley mencionada.

QUINTA: ME OPONGO. A que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG), toda vez que no es procedente el reconocimiento de intereses moratorios, toda vez que no hay lugar a reconocimiento de prestación que llegare a originarlos.

SEXTA: ME OPONGO. Pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

SÉPTIMA: ME OPONGO. A que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) en costas y agencias en derecho toda vez que las mismas no son procedentes, pues la entidad ha actuado con diligencia y conforme a la ley en el caso objeto de debate.

A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

PRIMERO: NO ME CONSTA. Me atengo a los soportes probatorios allegados en el proceso.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. Me atengo a los soportes probatorios allegados en el proceso y que den fe de los tiempos cotizados por la docente.

REGISTRADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA





TERCERO: NO ME CONSTA. Me atengo a los soportes probatorios allegados en el proceso.

CUARTO: NO ME CONSTA. Me atengo a los soportes probatorios allegados en el proceso.

QUINTO: NO ME CONSTA. Me atengo a los soportes probatorios allegados en el proceso.

SEXTO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

SEPTIMO: ES CIERTO. En el caso de autos se emitió por parte de la Secretaría de educación de Santiago de Cali, el oficio referido, el cual resolvieron de fondo el asunto de la Litis y se ajustaron a las normas aplicables para el caso en concreto.

OCTAVO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

NOVENO: NO ES UN HECHO. Se realiza una transcripción de una sentencia emanada por el Honorable Consejo de Estado.

DÉCIMO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y



fixará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

RÉGIMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Sea lo primero señalar que, LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe sujetarse a lo determinado por la Ley para la expedición de actos administrativos que traten temas de reconocimiento pensional o prestacional, pues los mismos son expedidos bajo los parámetros de la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el precitado fondo y, señaló que los docentes en materia prestacional se registrarían por las disposiciones ahí señaladas, las cuales se resumen de la siguiente manera :

Los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Por otra parte, la Ley 812 de 2003, mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 dispuso:

“(…) El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones”.

Así pues, el Decreto 2341 de 2003, a través del cual se reglamentó de forma parcial el precitado artículo, estableció en su artículo 2º que, el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

correspondería al establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, veamos :

“(…) El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados (…)*

De esta misma manera, el Decreto 3752 de 2003, también reglamenta, entre otras normas, el artículo 81 de la Ley 812 del mismo año, e indica:

*“Artículo 3o. Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente
(…)*

Artículo 9°.Monto total de aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El cálculo del valor de nómina proyectado, con el cual se establecen los aportes de ley, se obtendrá de acuerdo con el ingreso base de cotización de los docentes y según el grado en el escalafón en el que fueron reportados; los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y; un incremento por el impacto de los ascensos en el escalafón, según los criterios definidos en la Ley 715 de 2001. Dicha información será generada por la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, discriminada por entidad territorial y por concepto…”

De conformidad con lo que disponen las Leyes 6ª de 1945, 33 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989, así como los Decretos 1160 de 1989 y 3752 de 2003 para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación los docentes deben cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, y de este modo adquieren el estatus

de pensionados y en consecuencia el derecho a devengar una mesada pensional equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la fecha de estatus, así como a que su pensión se reliquide al momento del retiro definitivo del servicio en el porcentaje antes referido.

RÉGIMEN PENSIONAL DE PRIMA MEDIA - AFILIADOS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es preciso señalar que, es la ley 812 de 2003 la que en su artículo 81 dispuso que, el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial, correspondería al establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, y que quienes se vincularan a partir de su entrada en vigencia, serian afiliados al FOMAG con los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en ellas, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres, es decir la incorporación de este sector de servidores al sistema general de pensiones, surgió a partir de la expedición de la Ley 812 de 2003.

Al respecto, el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha previsto lo siguiente, veamos:

“De conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 20037, las personas vinculadas al servicio educativo a partir de la entrada en vigencia de esta norma, se encuentran amparadas por el régimen pensional de prima media contemplado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.”

Por su parte, a los docentes vinculados con anterioridad a esta ley se les aplican las disposiciones anteriores. Este mandato fue ratificado por el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 001 de 2005, así:

Parágrafo transitorio 1. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”



Con fundamento en la Jurisprudencia y Normatividad antes transcrita y teniendo en cuenta la historia laboral de la demandante, y que la misma se vinculó como docente en propiedad a partir del el 09 de marzo de 2007, razón por la cual le es aplicable la ley 812 de 2005.

DE LA PROHIBICION DE PERCIBIR MAS DE UNA ASIGNACION DEL TESORO PUBLICO.

La Constitución Política de 1991, estableció en el artículo 128 lo siguiente:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. La disposición constitucional contiene la prohibición de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Este precepto fue desarrollado por el artículo 19 de la Ley 4 del 18 de mayo 1929, que dispuso lo siguiente:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;

(...)

g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

DE LA COMPATIBILIDAD PENSIONAL DE LOS DOCENTES

En lo que atañe a este punto es importante realizar remisión a la ley 91b de 1989 la cual dispone:

Artículo 14 ordinal 2 literal a)

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la



pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación [...]

A su turno, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, en su inciso 4 señala:

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, excluyó de su aplicación a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que fue creado por la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 15 establece lo siguiente

Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

Como se desprende de las anteriores disposiciones, los docentes nacionales vinculados a partir del 1 de enero de 1990 se les reconocerán una pensión de jubilación bajo el régimen general del sector público. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el reconocimiento se efectuará de conformidad con el régimen prestacional del que han venido gozando en cada entidad territorial.



Teniendo en cuenta lo anterior, el régimen de los docentes corresponde al mismo que se aplica a los empleados públicos del orden nacional y, por ello, las disposiciones que regulan las pensiones de invalidez y jubilación en el presente asunto son las contenidas en la Ley 33 de 1985 y en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

EXCEPCIONES

• INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO

En consideración a que, la Entidad que represento no ha actuado con el fin de atentar en contra los derechos laborales de la demandante, por el contrario los mismos se encuentran debidamente

Satisfechos y así como tampoco se han violado las disposiciones incoadas por la parte actora, no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por lo que no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes teniendo en cuenta que no tiene derecho a la misma en razón a la fecha de vinculación y la pérdida de continuidad de la relación laboral con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

• LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el acápite de fundamentos de derecho, el oficio del cual se pretende la nulidad ostenta la presunción de legalidad con la que cuentan todos los actos administrativos, pues la parte actora no demostró que dicha resolución carezca de dicha legalidad pues

- Fue expedido por la autoridad competente
- Su expedición resuelve de manera particular una solicitud del solicitante
- Se ajusta a la ley
- Fue notificado de manera correcta a la persona interesada

Teniendo en cuenta a lo anterior, no se demuestra que la resolución 001234 del ocho (08) de agosto de 2017 incurra en ilegalidad alguna pues el análisis de la prestación solicitada se realizó conforme a la ley

• GENERICA

Solicito a su Señoría que, si en el transcurso del trámite procesal resultan probados hechos que configuren una excepción previa, sea declarada de oficio al momento de proferir fallo, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.





PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: En consecuencia ordenar el Archivo del Expediente.

TERCERO: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte actora.

CUARTO: Que haga parte a la Secretaría de Educación del Distrital de Bogotá D.C., toda vez que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Las aportadas con la demanda

ANEXOS.

- Poder especial debidamente constituido.
- Sustitución del antes referido poder.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 10 – 03 en la ciudad de Bogotá D.C; dirección de correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO

C.C. 1.018.448.075 de Bogotá

T.P. 326.858 del C.S. de la Judicatura



Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jair Zapata Angulo
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 10:46 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Marco Esteban Benavides Estrada; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C21536 RV: CONTESTACION JHON BURBANO 2019-309
Datos adjuntos: JHON BURBANO 2019-309 CONTESTACION.pdf; PODER Y ANEXOS.pdf; REQ PROB.pdf

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 014 · 2019 · 00309 · 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Final

Demandante: JHON ALEXANDER BURBANO OBANDO

Demandado: NACION MINDEFENSA NACIONAL

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y

Subclase: 0010 > Laboral

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORA

Asunto a tratar: ANEXA 3 COPIAS Y 1 CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote: 20-01-2021

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 22/02/2021

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 22/02/2021 (dd/mm/aaaa)

Término

Sin Término Término Legal Término Judicial Orden

Tiene Término

Días:

Inicial: // (dd/mm/aaaa) Final: //

Anotación:

C21536 contestacion poder y anexos lunes, 22 de febrero de 2021 10:1 marco esteban benavides -jz

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 10:13 a. m.
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C21536 RV: CONTESTACION JHON BURBANO 2019-309

DHORA STELLA RAMÍREZ
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali



De: Marco Esteban Benavides Estrada <Marco.Benavides@mindefensa.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 10:11

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jcmurango <jcmurango@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION JHON BURBANO 2019-309

Buenos días,

Me permito adjuntar contestación PDF 21 folios, poder y anexos 7 folios, requerimiento probatorio 4 folios.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BURBANO OBANDO
DEMANDANDO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00309-00

De conformidad con en el artículo 103 del C.P.A.C.A., los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14 del artículo 78 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; se informa que se envía copia al señor apoderado demandante.

De igual forma agradezco cualquier notificación a este correo con copia a notificaciones.cali@mindefensa.gov.co y coordinadormebe@gmail.com

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa



www.mindefensa.gov.co



Santiago de Cali, Febrero de 2021

Doctor:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Página | 1

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BURBANO OBANDO
DEMANDANDO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00309-00

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto y el señor **JHON ALEXANDER BURBANO OBANDO** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos acusados o por lo menos haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos para ser beneficiario del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

PROBLEMA JURIDICO

¿Son nulos los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al hoy demandante y en consecuencia, debe la Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional - reconocer y pagar una pensión de invalidez a favor del señor **JHON ALEXANDER BURBANO OBANDO**?



EXCEPCIONES

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al señor **JHON ALEXANDER BURBANO OBANDO**.

Página | 2

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

Sobre la distinción entre prescripción y caducidad, puso de presente que el Consejo de Estado aclara lo siguiente:

“La Sala precisa, en primer término, que el fenómeno jurídico de la caducidad difiere sustancialmente del de la prescripción. El primero hace referencia al término que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; mientras que la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”.¹

En sentencia de 15 de septiembre de 2011 el Consejo De Estado, Sección Segunda - Subsección “A”, Rad.: 66001233100020110011701, Número Interno: 1041-11, expuso frente a la reclamación de prestaciones laborales, salariales o prestacionales, como las pretendidas en el proceso de marras:

“Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la

¹ CONSEJO DE ESTADO-2012-00301-00 1131-12- SENTENCIA, **FECHA: 04/07/2013**, SECCION: SECCION SEGUNDA, PONENTE: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, ACTOR: LUZ STELLA TRUJILLO CORTES, DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.



*orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues **la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.***

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.⁶ (Resaltado es de la Sala)

De igual forma se dejó claro que el término para reclamar acreencias laborales es reglado y no puede hacerse en cualquier tiempo, porque no constituyen prestación periódica:

*“...la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en **tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.**”²*

Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

Prescripción de la prima de servicios.

La prima de servicios debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra el 20 de diciembre. Quiere decir esto que en la prima que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 01 de julio, y en la prima que se debe pagar a más tardar el 20 de diciembre, la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre.

Así lo recuerda la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 43894 del 10 de junio de 2015 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas:

«No la casa en lo demás por cuanto como quedó dicho, respecto de las primas de servicios y los intereses a las cesantías, que fueron las otras dos condenas impuestas por el Ad quem, el término de prescripción sí se

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: CARMELO PERDOMO CUÉTER, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) RADICACIÓN NÚMERO: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16



cuenta desde su respectiva causación, tal y como se hizo en la sentencia acusada, y en esa medida no erró en la exégesis de la norma acusada.»

En esa sentencia la Corte declara que en la prescripción de la prima de servicios el término de prescripción no se cuenta desde la terminación del contrato, sino cuando se causa durante la ejecución del mismo, que son las fechas en que se debe pagar la prima de servicios al trabajador.

Página | 4

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, normatividad aplicable al actor, estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho.

Razón por la cual solicito a su señoría declare probada esta excepción.

Cabe resaltar que el señor **JHON ALEXANDER BURBANO OBANDO** no hizo reclamación alguna en sede administrativa sobre el reconocimiento y pago de las primas de servicios y de navidad, razón por la cual no es posible siquiera considerar esta pretensión, al no existir acto expreso que sea atacable en esta jurisdicción y de todas formas realizar el conteo de la caducidad.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

**Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.
Las demás que considere el despacho.**

FRENTE A LOS HECHOS:

RESPECTO A LOS HECHOS: Me permito manifestar que a la fecha de contestación de la demanda no han llegado las documentales solicitadas por este apoderado a Ejército Nacional. Por lo cual manifiesto que NO ME CONSTAN los hechos del caso concreto y que deberán ser contrastados con las documentales que tiene en su poder el Ejército Nacional.

Las informaciones plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; la persona pública demandada se estará al resultado de las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por las instancias judiciales competentes.

Los hechos objeto de la demanda Constituyen apreciaciones de la parte actora que deben ser demostrados debidamente dentro del proceso.



Los demandantes por ser susceptible de ello deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

De todas formas se advierte que los hechos que indican la vinculación del señor **JHON ALEXANDER BURBANO OBANDO** al Ejército Nacional, así como las solicitudes en sede administrativa de la parte demandante **Hechos 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10**, son ciertos.

RESPECTO AL HECHO 2: Parcialmente cierto. Se debe aclarar que una cosa es la aptitud militar y otra muy diferente gozar de una salud perfecta, ya que al ingreso a la servicio militar obligatorio se practican exámenes de aptitud pero existen eventos en los que por tratarse de enfermedades ocultas que se manifiestan cuando el estudiante se encuentra a bordo de la institución es imposible detectarlas.

RESPECTO AL HECHO 6: No es cierto. En primer lugar **CARLOS ALBERTO CARDONA** no es competente para determinar la capacidad sicofísica del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional**, ya que esta, será determinada únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía como así lo establece el Decreto 094 de 1989 en su artículo 1:

“Artículo 1º. El presente Decreto regula la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.”

La Ley 100 de 1993 que regula las Juntas Medicas Regionales en su artículo 42, cuando expresamente señala *“Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, (...)”*, deja en claro que el personal descrito anteriormente perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional no son cobijados con esta normatividad por ser beneficiarios de un régimen especial, al respecto señala el artículo mencionado:

“ARTÍCULO 42. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional**, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la



Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente.”

Luego, en la lectura clara y concreta del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptúa expresamente de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Por todo lo anotado la valoración médica particular que aporta el accionante no le es aplicable a su caso en concreto.

Finalmente NO ES CIERTO en cuanto a la fecha de estructuración contrario a lo que afirma la parte demandante de forma mal intencionada, no fue en el año 2011, sino dos años después de su retiro del ente militar, se lee a folio 162 del expediente que la fecha de estructuración es 24 de mayo de 2013, esto conforme con los documentos de historia clínica allegados en los que se evidencia consultas médicas por sus complicaciones de salud desde el año 2014 en adelante:

8. CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	
Enfermedad Común	X
Enfermedad Laboral	
Accidente Laboral	
Accidente Común	
9. FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	
24,05,2013	Valoracion por Psiquiatría del Hospital Primitivo Iglesias
10. RESPONSABLE(S) DE LA CALIFICACION	
Carlos Alberto Cardona Suárez MD Laboral	
NOMBRE Y APELLIDOS	CARLOS ALBERTO CARDONA SUAREZ
PROFESIÓN Y ESPECIALIDAD	Medicina Ocupacional - Laboral
REGISTRO PROFESIONAL	MD-12-568 SSB
LICENCIA SISTEMAS DE GESTION SST-	Resolucion 9403/18.07.18



De la libreta militar aportada por los demandantes se observa que prestó su servicio militar entre el nueve de diciembre de dos mil nueve hasta el diez de noviembre de dos mil once, es decir que la fecha de estructuración se da dos años después del retiro de su servicio militar obligatorio.

Página | 7

RESPECTO A LOS HECHOS 7, 11, 12: No me consta, ya que las pruebas relacionadas con estos hechos se derivan de documentales que no han sido allegadas a mi oficina, a pesar de haber sido solicitadas de forma oportuna por este apoderado.

RESPECTO AL HECHO 13: No es cierto, se trata de interpretaciones personales de la parte demandante, frente a las enfermedades de **JHON ALEXANDER BURBANO OBANDO** sin soporte probatorio alguno.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

INAPLICABILIDAD DE LA LEY 100/93 EN EL CASO QUE NOS OCUPA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA FUERZA PÚBLICA:

En efecto en sentencia C-432 de 2004³, la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un RÉGIMEN ESPECIAL y no puede ser regulado ni por una ley ordinaria, como la ley 100 de 1993 ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

En éste último pronunciamiento la Corte resolvió varios interrogantes, antes de llegar a la conclusión a que aludimos en el párrafo anterior. Entre los que destacamos: ¿Qué se entiende por "*régimen salarial y prestacional (...) de los miembros de la fuerza pública*" al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución?

El anterior cuestionamiento surgió a partir de la utilización de tal terminología en el artículo 150 - 19 literal e) de la C.N. Una vez aclaró que la dificultad radica no en la expresión "régimen salarial" sino en la de "régimen prestacional", dificultad que se concreta en torno a establecer cuáles son las prestaciones que obligatoriamente deben ser incluidas bajo la reserva de la ley marco, planteo las dos tesis que al respecto se han expuesto, esto es la tesis amplia y la restringida.

Posteriormente y a partir de la dificultad detectada, la Corte Constitucional se pregunta ¿qué materias están comprendidas en la reserva de ley marco correspondiente al régimen prestacional?

Es así como para responder tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El sentido técnico-jurídico de las palabras, como criterio imprescindible de la hermenéutica constitucional, se explica a partir del entendimiento

³ Sentencia C-432 de 2004. Del 06 de mayo. Expediente D-4882 Demandante Rubiela Barrera Muñoz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar



que de aquellas se hacen en la ciencia a la cual se aplican o en la cual se profesan.

Desde esta perspectiva, el término *prestacional* viene de *prestación*, la cual se define como el "objeto o contenido de la obligación, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, es el hecho positivo o negativo que tiene que realizar el deudor a favor del acreedor.

2. En materia laboral, dichas *prestaciones* surgen a partir de la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo y se encuentran reconocidas como derechos a favor de los trabajadores, en el artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta disposición alude al contenido normativo de las *prestaciones sociales*, en los siguientes términos: "1. Todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este título, salvo las excepciones que en el mismo se consagran. 2. Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto".

3. Recoge lo expuesto por la Corte Suprema de justicia, cuando afirmó que las *prestaciones sociales* son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

4. Las prestaciones sociales a cargo del empleador se distinguen en dos grupos: a) prestaciones inmediatas, y b) prestaciones mediatas. Las *prestaciones inmediatas*, son aquellas que corren a cargo del empleador como contraprestación directa por la prestación del servicio, tales como, las cesantías, las primas de servicios, las primas de antigüedad, la bonificación por servicios, el suministro de calzado y vestido, etc. En cambio, las *prestaciones mediatas*, son aquellas destinadas a cubrir los riesgos o contingencias propias de la seguridad social y que, si bien tienen su origen en una relación laboral, pueden ser trasladadas por el empleador a empresas especializadas en el manejo de dichos riesgos, a partir de las cotizaciones previstas en la ley, tales como, las contingencias de vejez, salud e invalidez.

Luego de exponer los anteriores argumentos concluye la Corte que el concepto *régimen prestacional*, **no sólo se limita a reconocer las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo sino también todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como las pensiones de vejez, invalidez sobrevivientes el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud.**

A renglón seguido trae a colación los pronunciamientos de la Corporación que se han emitido en el mismo sentido y en particular resalta las Sentencias C-608 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y C-292 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), en las que, como fundamento o razón esencial de su decisión judicial, determinó que las prestaciones que



surgen de las contingencias propias de la seguridad social, tales como, las pensiones de vejez y sobrevivientes, se **encuentran sujetas a la técnica de regulación propia de la ley marco**.

Textualmente dijo la Corte:

“...En primer término la Corte resalta la competencia del Congreso para expedir la disposición acusador, que se enmarca dentro de lo previsto por el numeral 19 del artículo 750 de la Constitución, va que fila unos límites generales al Gobierno, sin entrar en el terreno de lo específico, con arreglo a la doctrina que sobre el punto ha sentado esta Corporación, pues, como en esta providencia se resalta, las características del régimen pensional/ de los miembros del Congreso y de los demás funcionarios del Estado deben ser determinadas por el legislador ordinario en su marco general, y por el Ejecutivo en sus aspectos concretos, por disposición de la propia Constitución. De tal incinera que la Carta reconoce un margen de configuración política a los órganos del Estado elegidos democráticamente – es este caso el Congreso y el Gobierno, en los ámbitos ya señalados, como sucede en otras materias de complejas dimensiones económicas sociales y técnicas(...)

*Por lo anterior se concluye que no queda duda alguna sobre el contenido normativo previsto en el literal e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución política, **en el sentido de exigir que el régimen de seguridad social de los servidores públicos del Estado, se regule a través de la tipología constitucional de la ley marco.**”*

Más adelante la Corte Constitucional, bajo el entendido de que la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional de la fuerza pública se justifica por el fundamento y fin constitucional que fueron analizados en tal fallo, se pregunta ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Aclara antes que el carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico.

El derecho excepcional, como lo refiere la doctrina, es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales.

Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales.

Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, **supone una regulación separada y libre de una materia independiente**, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un ***régimen prestacional especial*** es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor



entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

A partir de lo anterior, afirma la Corte Constitucional que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, **implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general** (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

Página | 10

Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

En este contexto, sostiene la Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que **resultan inequitativos es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general..."**

Además agrega la Corte que las prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública resultan razonables y proporcionales **si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado,** a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios.

Adicionalmente podemos señalar que El régimen Salarial y Prestacional de la Fuerza Pública, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adicione o modifiquen, por lo tanto dicho régimen general no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C-835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991, basta para ello recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación:

"...Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (CP arts 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que 'fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución' (Sentencia C-835/02) (Subrayado fuera de texto)



De otra parte y en la misma sentencia, ha dicho la Corte Constitucional que los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen Prestacional de la Fuerza Pública, es así que indicó:

“En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley 100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.

De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, corporación que reconoce en dicha distinción un principio de protección de los miembros de la fuerza pública que, sin embargo, se encuentra sometido a la libre configuración del legislador” (Resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha señalado también que:

“...las personas ‘vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general’⁴. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.”⁵; (viii) La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social -tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas -por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen-, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; (ix) Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible

⁴ Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett



discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico⁶. (x) Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (Resaltado fuera de texto)

Importa tener en cuenta que, según la Corte Constitucional, es posible excepcionalmente formular y estudiar cargos de igualdad fundados en la comparación parcial entre un régimen especial y el sistema general de seguridad social, pero para ello ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Que en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social, frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones en salud.
2. Que en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad, pero para tal efecto se requieren los siguientes presupuestos:

- a) Que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen,
- b) Que la prestación tenga suficiente autonomía
- c) Que la prestación no se encuentra indisolublemente ligada a las otras prestaciones. Por ejemplo, la concesión de un tratamiento médico para ciertas dolencias puede, en muchos casos, no ser separable del conjunto de prestaciones previstas para la salud, por cuanto el régimen provee en general un paquete general de servicios, en cambio, la mesada pensional adicional o la pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite gozan de suficiente autonomía para ser consideradas prestaciones individualizables y separables del conjunto del sistema pensional, por lo cual ha sido procedente en tales eventos un examen específico de una eventual violación a la igualdad, debido a una regulación distinta en el sistema general de seguridad social y en los regímenes especiales.

Existe una discriminación si:⁷

- (i) La prestación es separable
- (ii) La ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial.
- (iii) No aparece otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social.
- (iv) La autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras,
- (v) La inferioridad del régimen especial debe ser indudable
- (vi) La carencia de compensación debe ser evidente.

⁶ Ibidem Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁷ Sentencia C-080/99. Criterio reiterado en sentencias C-911 de 2003, C-1032 de 2002, C-956 de 2001



Las anteriores subreglas no deben ser inaplicadas por el operador judicial, sino que por el contrario en cada caso deben analizarse si se configuran o no en orden a acceder o negar las pretensiones.

Son respetables pero no recibidos los argumentos planteados por el **a-quo**, al procurar que se de aplicación a una norma diferente a la señalada, sin tener en cuenta que la misma norma Ley 100 de 1993, establece claramente que su aplicación es para personal diferente al de las fuerzas militares y de policía el cual se rige por normas especiales, artículo 279. **"El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional."**

Al respecto ha de recordarse así mismo que la Corte ha sido enfática en que "...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse' integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica⁸..."

Finalmente, en relación con el antecedente jurisprudencial de la Subsección "B", se recuerda que a ella solo la obliga el imperio de la ley y que la jurisprudencia solo es criterio auxiliar en la actividad judicial, como lo dispuso el artículo 230 de la Constitución Política. Además, por medio de esta providencia la Sección unifica su jurisprudencia y rectifica la contenida en la sentencia del 13 de febrero de 2003, en el expediente radicado bajo el número 73001-23-31-000-1998-2006-01, número interno 1251/02, cuyo actor fue Harvey Osorio Vargas, proferida por la Subsección "A".

DE LAS VALORACIONES DE LAS AUTORIDADES MEDICO LABORALES DEL REGIMEN ESPECIAL

Los actos que definen la capacidad psicofísica del personal de las Fuerzas Militares y la policía Nacional se encuentran reglados por los decretos 094 de 1.989 y 1796 de 2000, que sustituye parcialmente el decreto 094 de 1.989.

La expedición de ésta categoría de actos por mandato de los artículos 5 y 19 del Decreto 094 de 1.989 y 4 y 15 del decreto 1796 de 2000 corresponde a las autoridades médico laborales mediante la evaluación realizada por la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, autoridad que en sede de primera instancia se encuentra facultada para:

a. En el Decreto 094 de 1989:

- En virtud del Art. 21: Efectuar diagnóstico positivo, clasificar lesiones y secuelas, valorar la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines indemnizatorios cuando a ello hubiere lugar, con fundamento en la ficha de aptitud sicofísica ordenada para el efecto, el examen clínico general, los antecedentes remotos y próximos,

⁸ Sentencia C-956 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre



diagnósticos, evolución y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos de especialistas.

- Con fundamento en el Artículo 37: Determinar claramente utilizando todos los documentos allegados si las afecciones han sido adquiridas en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 35, esto es, definiendo la imputación de la lesión o afección al servicio.

b. En el decreto 1796 de 2000, por mandato del artículo 15:

- Valorar y registrar las secuelas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- Determinar la disminución de la capacidad psicofísica
- Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones.
- Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

El artículo 16 ibídem, señala como soportes o fundamentos a las decisiones de la Junta médica los siguientes:

- La ficha médica de aptitud psicofísica.
- El concepto médico emitido por el especialista por el cual se especifique diagnóstico, evolución tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico laborales y en consecuencia se encuentra facultado para ratificar, modificar o revocar tales decisiones. También conoce en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del interesado.

Consagran los artículos 31 del decreto 094 de 1989 y 22 del decreto 1796 de 2000 el principio de irrevocabilidad de las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, consagrando ésta última disposición, que contra dichos actos sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DECISIONES MÉDICO LABORALES

Tesis principal a plantear en la defensa Judicial

1. Las decisiones médico laborales más allá de ser simples actos de trámite, poseen elementos que permiten definirlos como verdaderos actos administrativos.
2. Proviene de autoridad competente: definida por la ley e instituida para el cumplimiento de específicas funciones.
3. Voluntad administrativa o decisión: por la cual se determinan los aspectos relativos a la aptitud y capacidad psicofísica del examinado, se



determina la disminución de la capacidad psicofísica, se califica la enfermedad según sea profesional o común, se registra y determina la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones y demás antecedentes conocidos y se fijan los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

4. Contenido que determina el alcance de la decisión de crear, modificar o extinguir una relación jurídica en ejercicio de la función administrativa: definido por los antecedentes médicos, clínicos, remotos y próximos, diagnósticos, evolución y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos de especialistas, análisis de causas y antecedentes fácticos en orden a determinar la imputabilidad de las lesiones y afecciones al servicio.

Página | 15

5. Contra las decisiones de las juntas médicas la ley ha previsto una instancia superior instituida para revisar sus actos mediante el ejercicio del recurso de reclamación previsto en el artículo 25 del decreto 094 de 1.989, ante el Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía, cuyos actos por mandato legal, por ser última instancia son irrevocables por la administración y objeto de las acciones jurisdiccionales pertinentes.

6. Las precisiones señaladas frente a las decisiones de las autoridades médico laborales de carácter militar y policial, corresponden a un régimen especial y se asimilan a los conceptos de la vía gubernativa, improcedencia de la revocatoria directa previsto y control jurisdiccional o posibilidad de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

7. La definición de la situación médica laboral del personal de la Fuerza Pública a cargo de las entidades médico laborales, constituye una decisión administrativa autónoma, guiada por un procedimiento preestablecido en la ley, del cual se derivan efectos jurídicos de carácter administrativo y prestacional y no un simple acto preparatorio al reconocimiento prestacional, como se ha venido interpretando, en cuanto la situación médico laboral se define mediante decisiones que concluyen un procedimiento.

8. No interpuesto el recurso de reclamación contra la decisión de la junta médica laboral previsto en la ley, ni demandadas las decisiones contenidas en el acta de junta médica laboral, la decisión en materia médico laboral cobra firmeza y ejecutoria por agotamiento de la vía gubernativa siendo improcedente su reclamación judicial en virtud del fenómeno de la caducidad y el principio de firmeza de las decisiones administrativas.

9. La definición de la capacidad psicofísica del personal al servicio de las Fuerzas Militares se determina y define por mandato de la ley por parte de las autoridades médico laborales militares y de policía instituidas en el artículo 19 del decreto 94 de 1.989, modificado por los artículos 2 y 14 del decreto 1796 de 2000.

De lo anterior resulta procedente, dado el carácter especial otorgado por el legislador al estatuto de capacidad psicofísica aplicable al personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el mandato expreso del



legislador, concluir que la valoración de la capacidad psicofísica sólo puede ejecutarse por el organismo o autoridad instituida en la ley especial para el efecto, esto es, por las Juntas Médico Laborales y el Tribunal Médico de Revisión Laboral Militar y de Policía.

Tesis Subsidiaria A Plantear En La Defensa Judicial

Las decisiones médico laborales contenidas en las actas de junta médica laboral militar o de policía y del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía forman parte de un acto complejo, en cuanto intervienen en la conformación de la voluntad administrativa de encomendada a diferentes órganos independientes entre sí, en virtud de competencias propias asignadas por la ley.

La tesis que se plantea deviene del planteamiento jurisprudencial que les niega a éstos actos la calificación de actos administrativos por cuanto posibilitan la expedición de actos definitivos, como el de retiro por incapacidad psicofísica, o el de reconocimiento de prestaciones sociales por causa de la incapacidad, o ambos.

Sobre el tema, el profesor Gustavo Penagos en su obra El Acto Administrativo precisa la noción y características de los actos complejos:

“Los actos administrativos complejos son aquellos que en su conformación intervienen dos o más órganos para integrar la voluntad del estado, en tal forma que la expresión del querer jurídico de un solo órgano, no puede existir sin conjugarse con la del otro, por ser interdependientes para su existencia jurídica.

Conforme al concepto expuesto, los actos complejos se caracterizan:

- a) Por tener unidad de contenido,
- b) Unidad de fin,
- c) Por ser interdependientes los dos o más actos expedidos por los órganos que intervienen en su conformación y expedición, de tal manera que la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente.
- d) los actos que integran el acto complejo no tienen vida independiente.
- e) Hay fusión de voluntades de los órganos que concurren a su formación.”

Así, correspondiendo a la persona Jurídica Nación - Ministerio de Defensa la producción de los actos de retiro por disminución de la capacidad psicofísica y de reconocimiento de prestaciones sociales por invalidez, incapacidad o disminución de la capacidad psicofísica, ésta actividad que es encomendada a diferentes instancias de la administración v.gr. autoridad nominadora, llámese Comando del Ejército Nacional, Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, Comando de la Armada Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Secretaría General del Ministerio de Defensa, Dirección General de la Policía Nacional; y autoridades médico laborales militares y de policía con competencias propias que la misma ley determina, a través de un procedimiento reglado y con independencia de los entes nominadores enunciados.



Con fundamento en lo anterior, quien demande la Nulidad de los actos que niegan el reconocimiento de pensión de invalidez, deben demandar el acto complejo conformado por las decisiones de la Junta Médico laboral Militar y de Policía y del Tribunal Médico de Revisión laboral Militar y de Policía cuando se haya surtido el recurso de reclamación, **así como el acto que niega la citada prestación, proferido por la autoridad nominadora.** Algo que no sucedió en este caso.

LA DEFENSA JUDICIAL EN MATERIA PROBATORIA

La definición de la capacidad psicofísica del personal al servicio de las Fuerzas Militares se determina y define por mandato de la ley por parte de las autoridades médico laborales militares y de policía instituidas en el artículo 19 del decreto 94 de 1.989, modificado por los artículos 2 y 14 del decreto 1796 de 2000.

El art. 19 del Decreto 094 de 1989 al respecto consagra:

ARTICULO 19.- Organismos médico laborales militares y de policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 7º para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad psicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades médico militares y de policía.

El inciso segundo del artículo 2 del decreto 1796 de 2000 prescribe:

“La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

La previsión por parte del legislador de un régimen excepcional en materia de capacidad psicofísica para el personal al servicio de las Fuerzas militares y la Policía nacional y la instancias médico laborales especiales para realizar su valoración encuentra explicación en las consideraciones consignadas por la H. Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de las normas que reglamentan la capacidad psicofísica del personal de la Fuerza Pública, la alta Corporación declaró la exequibilidad de las normas pertinentes del decreto 094 de 1.989 hoy sustituidas bajo similar perspectiva por el decreto 1796 de 2000.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 890 de noviembre 10 de 1.999 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, estudió los regímenes a comparar (el general establecido en la ley 100 de 1.993 y el especial aplicable al personal de la Fuerza Pública), concluyendo que la diferencia porcentual a partir de la cual se reconoce pensión de invalidez a los miembros de la Fuerza Pública no genera por si una discriminación de la cual pueda predicarse violación del principio de igualdad en la medida en que el régimen especial de la Fuerza Pública prevé beneficios no consagrados en el sistema general y compensan la diferencia porcentual a partir de la cual se reconoce la pensión de invalidez, además de que la forma de calificación, calculo, liquidación y monto de la prestación establecida para los miembros de la Fuerza Pública difiere sustancialmente



de la regulada en el sistema general en atención a la programación del sistema especial sobre las especiales funciones asignadas a los miembros de la fuerza pública, de tal forma que importa en el citado régimen regular las incapacidades que afectan directamente la prestación del servicio militar o policial en tanto que en el sistema general interesan aquellas incapacidades que impiden el desarrollo de cualquier empleo.

Resalta también la Corte Constitucional, los beneficios propios del régimen especial en donde se reconoce a sus miembros indemnizaciones, bonificaciones y ascensos especiales con la pensión de invalidez, así como estándares de liquidación que superan ampliamente los reconocidos en el sistema general de la ley 100, sin que por otra parte en ningún caso se exijan mínimos de cotización.

Finalmente se concluye en la providencia que se cita:

“En conclusión, al margen de los beneficios adicionales que se otorgan a los miembros de la fuerza pública en lo que corresponde al reconocimiento de la pensión de invalidez es evidente que el método de calificación de la aludida prestación por ser distinto en los dos sistemas, arroja frente a una misma lesión diversos índices de incapacidad, lo cual desvirtúa que la diferencia de porcentajes exigidos para su reconocimiento sea por sí mismo discriminatoria y afecte los derechos a la igualdad y al trabajo. En relación con éste último, si las lesiones o afecciones reciben distinto tratamiento en el régimen especial y en el régimen común, es posible que una persona incapacitada y retirada del servicio activo se encuentre apta para desempeñarse en otros campos o áreas de trabajo, pues como se ha explicado la calificación de incapacidades en el sistema prestacional de la fuerza pública depende exclusivamente de los requerimientos propios de la actividad castrense. Por ello, los artículos 38 y 41 del decreto 0094 de 1.989 le imponen a los organismos de sanidad militar el deber de rehabilitar al personal incapacitado con el fin de incorporarlo al mercado general del trabajo.”

De lo anterior resulta procedente, dado el carácter especial otorgado por el legislador al estatuto de capacidad psicofísica aplicable al personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el mandato expreso del legislador, concluir que la valoración de la capacidad psicofísica sólo puede ejecutarse por el organismo o autoridad instituida en la ley especial para el efecto, esto es, por las Juntas Médico Laborales y el Tribunal Médico de Revisión Laboral Militar y de Policía.

Y cómo sea, que en jurisprudencia reiterada del H Consejo de Estado se ha dado prelación al dictamen que en materia laboral sea emitido dentro del proceso, (véase entre otras sentencia 0484 del 26 de abril de 1.991 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Exp. 972 Consejero Ponente Dr. Joaquin Barreto Ruiz), por la especialidad del asunto y competencia legal, resulta procedente solicitar como prueba en oposición a la requerida por las partes demandantes a las llamadas Juntas Regionales de clasificación de invalidez, la práctica del dictamen médico laboral a las autoridades médico laborales del Ministerio de Defensa, autorizadas por mandato del artículo 18 del decreto 1796 de 2000 para rendir valoraciones por orden judicial.



Con base en los argumentos presentados comedidamente solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, queda demostrado que no hay lugar a otorgar la pensión de invalidez a favor del señor **JHON ALEXANDER BURBANO OBANDO**.

PRUEBAS:

PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas las documentales que allegaré a su oficina una vez la Dirección de Personal de respuesta al requerimiento probatorio realizado oportunamente por este apoderado (se anexa oficio).

OPOSICION A PRUEBAS

PERITAZGOS

Teniendo en cuenta que la valoraciones médicas realizadas por el **Dr. CARLOS ALBERTO CARDONA**, en su condición de **PERITO MÉDICO OCUPACIONAL**, quien dictaminó un **porcentaje de 30%**, aportado por la parte demandante SE INISISTE AL DESPACHO QUE SOLO UN ORGANO COLEGIADO PUEDE DETERMINAR PORCENTAJES DE DISMINUCION DE CAPACIDAD PSICOFISICA. ASI LO DISPONE EL DECRETO 1796 EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 094 DE 1989. Por lo que no pueden ser tenidos en cuenta.

De igual forma solicito se rechace la prueba como dictamen pericial por no cumplir con los requisitos del CGP:

Artículo 226. Procedencia. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

(...)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.



El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

Se observa que la parte demandante no cumplió con todos y cada uno de los requisitos que establece el CGP de forma taxativa, razón por la cual no se puede tener en cuenta la documental allegada con carácter de dictamen pericial, como así lo pretende.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, donde recibirá notificaciones.



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- c) Copia de la sentencia de primera y segunda instancia.

Página | 21

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

RV: C40781 RV: DESISTIMIENTO DE DEMANDA PROCESO RAD. 2019-311 DTE: LEONOR GONZALEZ PEREZ DDO: FOMAG

Luis Emilio Ochoa Paredes <lochoap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 3:07 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (782 KB)

LEONOR GONZALEZ PEREZ.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Proceso:	76001	33	33	014	2019	00311	00	Buscar Proceso
> CALI (VALLE)			> Juzgado Administrativo			> Administrativo Oralidad		
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización				
Demandante	LEONOR GONZALEZ PEREZ			Cédula:	31397179			
Demandado	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG			Cédula:	1313			
Area:	0001 > Administrativo							
Tipo de Proceso:	0001 > Ordinario							Fecha: 18/12/2015
Clase de Proceso:	0002 > ACCION DE NULIDAD Y							Hora : 00:00
Subclase:	0010 > Laboral							Ubicación: Correspondencia OF AM
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo de Proceso							En: 0001 > Primera Instancia
Despacho	14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI							
Asunto a tratar								

Actuación a Registrar		28/07/2021	Registrado en
Correspondencia Of Apoyo			Folios: <input type="text"/>
Fecha Actuación:	28/07/2021	(dd/mm/aaaa)	Cuadernos: <input type="text"/>
Término		Calendario	
<input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial		<input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial	
<input type="checkbox"/> Tiene Término			
Días:	<input type="text" value="0"/>		
Inicial:	<input type="text" value="/ /"/>	(dd/mm/aaaa)	Final: <input type="text" value="/ /"/>
(dd/mm/aaaa)			
Anotación:			
C40781 - miércoles, 28 de julio de 2021 14:55 - SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y SUSTITUCIÓN PODER - 1 ADJUNTO - TATIANA VELEZ			
Ubicación:	0046	> Correspondencia OF AM	
		Aceptar	Cerrar

Atentamente,

LAURA QUIMBAY MORA

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 14:56

Para: Luis Emilio Ochoa Paredes <lochoap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C40781 RV: DESISTIMIENTO DE DEMANDA PROCESO RAD. 2019-311 DTE: LEONOR GONZALEZ PEREZ DDO: FOMAG

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: oscar gerardo torres trujillo <abogadooscartorres@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 14:55

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: DESISTIMIENTO DE DEMANDA PROCESO RAD. 2019-311 DTE: LEONOR GONZALEZ PEREZ DDO: FOMAG

TORRES & TORRES - ABOGADOS
ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

Señores:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.
Demandante: LEONOR GONZALEZ PEREZ
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.
Radicación: 2019-311.

TATIANA VELEZ MARIN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderada de la señora **LEONOR GONZALEZ PEREZ** de conformidad con el memorial poder de sustitución que se confirió por parte del apoderado principal, el cual anexo con el presente memorial; respetuosamente y actuando bajo las facultades concedidas por el demandante en el poder de representación y conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 del (CGP), me permito manifestar que desisto de las Pretensiones de la Demanda formulas dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior por cuanto los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Amablemente solicito al Honorable despacho judicial que en pro del principio de economía procesal conceda el desistimiento aquí solicitado.

NOTIFICACIONES: Cordialmente serán recibidas en la Avenida 2 norte # 7N – 55, oficina 413 de la ciudad de Cali. Tel 8813530. Cel. 3003330381 – 3003330386.
Por vía electrónica al correo: abogadooscartorres@gmail.com

De usted Atentamente,



TATIANA VELEZ MARIN
C.C. N° 1.130.617.411 de Cali.
T.P. N° 233.627 del C.S.J.

TORRES & TORRES - ABOGADOS
ASESORIAS EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

Señores:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

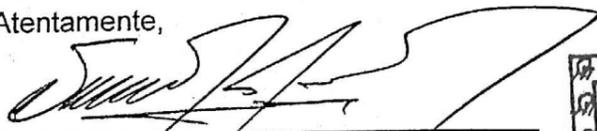
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER.
PROCESO: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEONOR GONZALEZ PEREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y otro
RADICACIÓN: 2019-311

OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, mayor de edad, de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que sustituyo el poder a mí conferido por la referida mandante, a favor de la Doctora **TATIANA VELEZ MARIN**, también mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1'130.617.411 expedida en la ciudad de **Cali (Valle)**, quien es abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional N° 233.627 del C.S.J., para que continúe con la representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades a mí conferidas en el poder que me fue debidamente otorgado para actuar.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 74, 75 y 244 del Código General del Proceso, la presente sustitución no requiere presentación personal.

Atentamente,



OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
C.C. N° 79'629.201 de Bogotá D.C.
T.P. No. 219.065 del C.S.J.

Acepto:



TATIANA VELEZ MARIN
C.C. N° 1'130.617.411 de Cali (Valle).
T.P. No. 233.627 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Al Despacho del Notario 2° de Cali compareció
<i>Oscar Gerardo Torres Trujillo</i> <i>Trujillo</i> <i>Co. 79.629.201</i>
14 ABR. 2021
Tarjeta Profesional <i>233.627 C.S.J.</i> y presentó personalmente este documento
<i>Alexandra Garcia Dios</i> Notaria Segunda de Cali (E)

Avenida 2 Norte N° 7 N -55 Oficina 413 Edificio Centenario II Tel: 8813530/32 Cali

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: viernes, 5 de febrero de 2021 11:29 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; Cesar Alejandro Viafara Suaza
Asunto: RV: C19996 RV: CONTESTACION JUAN M MARTINEZ - J14ADM - RAD: 2020-097
Datos adjuntos: ANEXOS PODER DRA CLARA 2.pdf; RESOLUCION N CSJVR15_508_202102030754.pdf; VacantesDefinitivas-01-07Abril2020-Publicar.pdf; Conv3-OpcionSede2019-11JuanManuelMartinezRojasNoviembre2019.pdf; Oficio CSJVAO19-1877 RemListay1Trasl-AsistAdtivoG6-01EjecPenasBuga-OpcNov2019.pdf; RelacionCargosVacantesAsistenteAdtivoG6-PublicadosSoloTraslados1-5Feb2020 (1).pdf; CONTESTACION JUAN MARTINEZ .pdf; PODER J M MARTINEZ_cc33.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 014 · 2020 · 00097 · 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JUAN MANUEL MARTINEZ ROJAS Cédula: 1151942334

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-CSJ Cédula: SD13

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 02/07/2020 Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Secretaría

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 05/02/2021 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 05/02/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:
C19996 viernes, 5 de febrero de 2021 11:15 CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER Y ANEXOS- POR EMAIL 8 ADJUNTOS- RAMA JUDICIAL DESAJ

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 11:18 a. m.

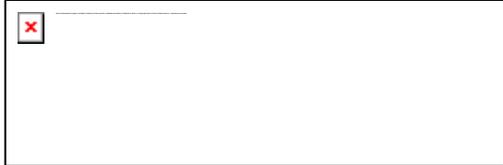
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C19996 RV: CONTESTACION JUAN M MARTINEZ - J14ADM - RAD: 2020-097

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Cesar Alejandro Viafara Suaza <cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 11:15

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

PROCURADORA No. 57 <procjudadm57@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONTESTACION JUAN M MARTINEZ - J14ADM - RAD: 2020-097

Cordial saludo.

Adjunto Contestación de la demanda.

Rad: 2020-097

Juzgado 14 Administrativo.

Demandante: Juan Manuel Martínez

MC: N y R

Att

CESAR VIFARA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Santiago de Cali,

Juzgado 14º Administrativo del Circuito Oral
Ciudad

Referencia: Expediente No. 2020-0097

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Entidad Demandada: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General De La Nación

Actor: JUAN MARTINEZ.

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, vecino de la ciudad, con cédula de ciudadanía No.94.442.341 de Buenaventura (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por el Director (e) Seccional de Administración Judicial conforme el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que nos ocupa.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las pretensiones por cuanto los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, entendiendo por estos las normas referidas al acceso y empleo de carrera en La Rama Judicial; y adicionalmente no se ha demostrado la incursión falsa motivación ni desvió de poder como causa principal para solicitar la nulidad de actos administrativos.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN.

MARCO LEGAL Y DESARROLLO DE LA CONVOCATORIA N.º. 3 – CONCURSO DE MÉRITOS DE EMPLEADOS DE CARRERA DE TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTROS DE SERVICIOS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CALI Y BUGA Y ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Al tenor del numeral 2, del Artículo 164 de la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de Administración de Justicia”, “...La convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso de méritos...”.

En ese sentido, esta Seccional en el artículo 2º del Acuerdo No. 096 del 28 de noviembre de 2013, indicó que “... El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo...”.

Así mismo, en el precitado artículo de acuerdo de convocatoria, respecto de las opciones de sede, listas de legibles y nombramiento, se estableció lo siguiente:

“(...)”

8. OPCIÓN DE SEDES

Esta se realizará de conformidad con el parágrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente.

9. LISTAS DE ELEGIBLES

La conformación de listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente. (...)”

Al tenor del Acuerdo PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la publicación de vacantes para proveer los cargos de carrera de empleados, se sujeta al siguiente procedimiento general:

El Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente publica a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco primeros días hábiles de



cada mes¹ de cada uno de los cuatro años de vigencia del respectivo Registro Seccional de Elegibles, los cargos y sedes vacantes, con base en la información que las autoridades nominadoras de la Rama Judicial reportan en cumplimiento del Artículo 167 de la Ley 270 de 1996, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos y que los empleados de carrera puedan solicitar traslado.

- **Concursos de méritos para empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga.**

Los artículos 163, 164, 165 y 167 de la ley estatutaria de la administración de justicia, establecen que los procesos de selección son permanentes, con el fin de garantizar, en todo momento disponibilidad de talento humano para la provisión de vacantes al momento en que éstas se presenten, con tal propósito se deberán realizar convocatorias cada dos años y los registros creados en tal virtud tendrán una vigencia individual de cuatro (4) años.

Por lo anterior, los concursos en la Rama Judicial no se realizan para un determinado número de vacantes. En ese sentido, el derecho de los integrantes del registro de elegibles para conformar la lista nace en el momento de presentarse la vacante, para lo cual se consultará el registro en ese tiempo específico.

Si bien el artículo 163 señaló que los procesos de selección deberían garantizar la disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten, debe tenerse en cuenta que mediante Acuerdo No. PSAA13-10001 del 07 de octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, y se expedieran las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Por tal razón, esta Seccional expidió el Acuerdo No. 096 de 2013, modificado por el Acuerdo No. 097 del 29 de noviembre de 2013, convocando a todos los interesados para que se inscribieran en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales del Valle del Cauca; lo anterior, en procura de garantizar, precisamente, por un lado la obligatoriedad de la disponibilidad de registros de elegibles para todos los cargos, por otro lado, la consideración del mérito como fundamento del ingreso a cargos de carrera y por último, el objetivo final de procurar la estabilidad laboral en el desempeño de unas funciones, sujeto únicamente en la eficiencia laboral individual.

La mencionada disposición, dentro del contexto de la desconcentración de la función judicial, junto con los mandatos constitucionales y legales que consagran la especialidad o especificidad de la carrera judicial amén de los principios de la función administrativa de eficiencia, economía y eficacia, permiten concluir que los procesos de selección adelantados para la provisión de cargos de carrera de la Rama Judicial son permanentes, a efectos de poder garantizar, en todo momento, la disponibilidad de talento humano para la provisión de los mismos, sin importar su ubicación dentro de la estructura diseñada por el Legislador Estatutario.

Es decir, los procesos de selección no se realizan para un número específico de cargos, sino para todos aquellos que respondan a su misma denominación y categoría dentro de la estructura administrativa de la Rama Judicial, ya sea porque existen antes, después, durante la convocatoria, o dentro del término de vigencia de los registros de elegibles (cuatro (4) años).

¹ Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



Tanto es así, que se convoca para un cargo, sin determinar su sede o la función que le haya sido encomendada como ocurre en el sistema penal, con salas especializadas o con funciones de garantías o conocimiento, entre otras.

Por lo tanto, para que se pueda convocar a concurso destinado a la provisión de un determinado cargo, basta con que el mismo exista en la planta de personal de la Rama Judicial, pero en manera alguna se puede considerar el número de cargos existente ni si se encuentran en vacancia definitiva al momento de la convocatoria; a diferencia de los procesos adelantados en otras entidades, los de la Rama Judicial se surten para garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para su permanente provisión, en cualquier lugar que se encuentre, adquiriendo sentido y razón el concepto de sede, ajeno a otros sistemas de carrera.

Conforme lo anterior, las convocatorias efectuadas por el Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales, invitan a todos los interesados en vincularse a la Rama Judicial, en los cargos de funcionarios o empleados según una relación de cargos que se aporta en su denominación general, sin determinar número de cargos o sedes existentes.

Así lo ha interpretado entre otros, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. – Fallo del 20 de octubre de 2009. MP. Javier Zapata Ortíz.

“Confirmará la Sala el fallo impugnado, pues encuentra que el fundamento de la demanda desconoce la naturaleza de los procesos de convocatoria pública que, para proveer empleos de carrera, se realizan en la Rama Judicial. En efecto, según los accionantes, una lista de elegibles, producto de un concurso de méritos aplicado en el 2006, no puede utilizarse para proveer empleos creados en el 2009. Ello no es cierto, pues en la Rama Judicial, este tipo de convocatorias se rigen por el principio de “permanencia”, en virtud del cual, de forma “permanente” se realizan concursos, para que así, cuando se necesite la vacante, por cualquier eventualidad, pueda proveerse inmediatamente con personal de carrera”. (negrillas propias).

Homologación.

En el marco de los concursos para ingreso y ascenso dentro de los cargos de la Rama Judicial, más concretamente cuando de empleados se trata, se ha previsto la figura de la homologación, cuyo propósito esencial es viabilizar la conclusión del proceso de selección e ingreso a los cargos de Carrera Judicial, cuando por razones ajenas a la voluntad de los aspirantes, sea materialmente imposible acceder a los empleos para los cuales concursaron.

La homologación consiste en la modificación de la inscripción al concurso, es decir, variar los cargos para los cuales el aspirante optó inicialmente, por otro u otros diferentes, de igual o inferior categoría, siempre y cuando “...con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nuevo cargo...”².

No obstante, esa posibilidad no es absoluta, toda vez que la misma tiene como base objetiva dos situaciones concretas, taxativas y excluyentes, establecidas con precisión en el Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por Acuerdo No. 4156 de 2007, expedidos ambos por el Consejo Superior de la Judicatura, a saber:

- I. Cuando el cargo haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido en razón de una decisión judicial o administrativa.
- II. Cuando el cargo no exista en las plantas de personal de las Corporaciones y Despachos Judiciales que han sido contenidas en la convocatoria a concurso.

² Artículo 1° del Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por Acuerdo No. 4156 de 2007, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



Así las cosas, para que proceda la homologación en el marco de un proceso de selección para cargos de empleados de carrera en la Rama Judicial, el aspirante del caso, debe cumplir íntegramente con dos situaciones coetáneas: (i) Una objetiva, que el cargo para el cual haya concursado no exista³; y (ii) Otra subjetiva, que el aspirante cumpla con las calidades del nuevo cargo y así lo pruebe con los documentos aportados al momento de la inscripción.

- **El caso en concreto.**

Mediante Resolución No. CSJVR15-508 del 16 de diciembre de 2015, esta Corporación publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos destinado a la provisión de cargos para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, convocado mediante el Acuerdo No. 096 del 28 de noviembre de 2013, en el cual figura como integrante del mismo, el señor Juan Manuel Martínez Rojas, para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalentes grado 6, en el puesto No. 16 con un puntaje de 527.21⁴.

El 30 de octubre de 2019, fue recibido en esta Seccional el derecho de petición del señor Martínez Rojas, mediante el cual solicitaba la homologación del cargo de Asistente Administrativo Grado 6 de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para cualquiera de los siguientes cargos: citador de Juzgado de Circuito y Equivalentes y/o Asistente Administrativo de Juzgados Civiles del Circuito "...o cualquier cargo que a su vez sea equivalente...", como quiera que al haber superado todas las etapas del concurso de méritos para el ingreso a la carrera judicial, no había podido hacer efectivo dicho derecho, porque no existen vacantes para dicho cargo en esta Seccional.

Al respecto a través de nuestro Oficio CSJVAO19-1715 de noviembre 6 de 2019, se le explicó al señor Juan Manuel Martínez Rojas, el procedimiento reglamentario de la homologación, indicándole que el cargo para el cual concursó y del cual hace parte del Registro de elegibles —Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalente grado 6—, existe en la planta de los catorce Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adscritos la circunscripción territorial de los Distritos Judiciales de Buga y Cali, situación que descarta el requisito objetivo para que proceda la homologación.

Ahora, si bien es cierto que al momento de presentar el derecho de petición no existían vacantes para el cargo de aspiración del señor Martínez Rojas —Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalente grado 6—, también lo es, que desde el mes de febrero de 2016 a la fecha, se publicaron 12 opciones de sede para dicho cargo, de las cuales el señor Martínez Rojas opciónó para 8 sedes, veamos:

Mes de publicación de la Opción de sede	Posición del señor JUAN MANUEL MARTÍNEZ ROJAS en la Lista de Elegibles	Observación	Nombre y Apellidos del concursante posesionado
Febrero 2016	5	Se posesionó el 1º de la lista	Diego Javier Arturo Orozco
Febrero 2016	9	Se posesionó el 3º de la lista	Álvaro Plaza Roa
Diciembre 2016	3	Se posesionó el 2º de la lista	Diana Marcela Guevara Arboleda
Enero 2017	4	Se posesionó al 1º de la lista	Gloria Puentes Cáceres
Junio 2017	3	Se aplicó traslado	
Octubre 2017	5	Se posesionó el 1º de la lista	Jair Alfonso Casas Ortega
Noviembre 2017	2	Se posesionó la 1ª de la lista	Maribel Enriquez Guzmán
Noviembre 2019	2	Se aplicó traslado	Maribel Enriquez Guzmán

³ Ya sea por supresión, traslado, reubicación o redistribución posterior a la convocatoria o por inexistencia del mismo desde un comienzo.

⁴ Mediante Resolución No. CSJVAR19-380 del 25 de junio de 2019, se reclasificó el Registro Seccional de elegibles, quedando ubicado en el puesto No. 9 con un puntaje de 559.41 puntos.





Según información de la Secretaría de esta Corporación, el cargo de Asistente Administrativo de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalente grado 6 de Buenaventura, quedó vacante nuevamente a partir del 5 de marzo de 2020, fecha en que la señora Maribel Enríquez Guzmán se posesiona en el cargo de Asistente Administrativo de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalente grado 6 de Buenaventura, para el cual había solicitado traslado. Dicha vacante fue publicada en el mes de abril de 2020.

De lo anterior, es necesario precisar que no obstante el puntaje obtenido por el señor Juan Manuel Martínez Rojas, no le ha permitido ubicarse dentro de los primeros lugares de las listas de elegibles conformadas hasta el momento, tampoco ha escogido las sedes en donde si podía haber quedado en primer lugar. Prueba de ello, ocurrió con el concursante Jack Evertzon Carmona Acevedo, quien se encontraba ubicado en el registro de elegibles dos posiciones por debajo del señor Martínez Rojas y en la publicación del mes de febrero de 2016, optó como una de las sedes de su interés el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, quedando como único aspirante y logrando así posesionarse en propiedad en dicho cargo.

Ahora bien, es de señalar que el registro de elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalentes grado 6 estuvo vigente hasta el 13 de enero de 2020, significando lo anterior que las vacantes a partir de esa fecha se publican para los empleados que se encuentran en carrera y están interesadas en solicitar traslado.

Finalmente, se anexa el listado de las vacantes existente a la fecha⁵ para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalentes grado 6 y que se encuentran debidamente publicadas “solo para traslados”.

CARGO de “FALSA MOTIVACIÓN”

En cuanto a la falsa motivación de los actos administrativos controvertidos que originan el presente proceso. Iniciaré por indicar en qué consiste la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación”(2)

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el H. Consejo de Estado igualmente ha indicado:

“La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos”(3).

En este caso el demandante indica que el acto administrativo impugnado está viciado con falsa motivación “sin sustentar la afirmación” Al respecto se encuentra importante resaltar que los hechos que motivaron la negativa a sus peticiones, son verdaderos, y se acompañan de pruebas aportadas a este proceso, por lo tanto, de tales imputaciones no puede esgrimirse una falsa motivación.

Además en la resolución demandadas se encuentra plasmadas las razones que llevaron a proferir el acto, y se hizo un análisis de los elementos fácticos tenidos en cuenta.

⁵ Febrero 1 de 2021



Reitero la petición de absolver de toda responsabilidad administrativa a la entidad representada por la suscrita, en esta forma dejo presentado la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en espera que El Honorable Juez, profiera el fallo que en derecho corresponde.

EXCEPCIONES

- **EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**

La presunción de legalidad de los actos demandados, se encuentran incólume, ya que no hubo vicio en su expedición, fue expedida en ejercicio de la facultad de nominadora, concluyendo que no hubo transgresión de norma constitucional o legal alguna, por parte del despacho Judicial y contrario a lo afirmado por la demandante efectivamente existió la resolución que en otros puntos ataca por ni haberse proferido de manera escrita, ni sustentada, en otros por falsa motivación, en otros por no cumplir los requisitos.

- **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE PERJUICIOS**

Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Administración, no existió en ningún momento daño alguno que pueda imputársele a la Entidad que represento, y por ende no hay lugar a resarcimiento de perjuicios, por lo que dichas pretensiones deben desecharse.

PETICION

DENEGAR por improcedentes todas y cada una de las pretensiones y **ABSOLVER** a la Nación – Rama Judicial.

PRUEBAS

Se anexa como pruebas:

- Resolución No. CSJVR15-508 del 16 de diciembre de 2015.
- Resolución No. CSJVAR19-380 del 25 de junio de 2019.
- Oficio CSJVAO19-1715 de noviembre 6 de 2019.
- Conformación de doce (12) publicaciones realizadas por esta Corporación donde se evidencia la posición ocupada por el señor Martínez Rojas.
- Opción de sede publicada en el mes de noviembre de 2019
- Oficio CSJVAO19-1877 de diciembre 9 de 2019.
- Publicación mes de abril de 2020 vacantes solo para traslados para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalente grado.
- Listado vacantes existentes a la fecha para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalentes grado 6.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución política
- Ley 270 de 1996.
- Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 909 de 2004.
- Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

ANEXOS

- 1.- Poder otorgado y anexos, al suscrito por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
2. Resolución No. 1357 del 01 de Febrero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - “Por medio del cual se hace un nombramiento”.
3. Acta de Posesión del primer (1º) día del mes de Febrero de 2007.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía No.31.962.322.
5. Certificación, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- 6.- Las que obran en el acápite de pruebas.



NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Tribunal y en la Oficina Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Ubicada en la Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 17º
Conmutador 8986868 www.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez, Atentamente,

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.

C.C. 94.442.341

T.P. 137.741 del C.S. de la J.